LA PENALIDAD

EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS Y MODERNOS

ESTUDIO HISTÓRICO

POR

D. FEDERICO MELCHOR Y LAMANETTE

Abogado fiscal del Tribunal Supremo.



MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
Ronda de Atocha, num. 15.

1877

INTRODUCCION

La historia de la penalidad, esto es, de los castigos impuestos en las diversas épocas á los que ejecutaban acciones que con arreglo á las ideas dominantes y que servian de norma á la legislacion criminal, merecian la calificacion de crímenes ó delitos, se halla íntimamente ligada á la historia de la civilizacion. Cada renovacion social producida por los progresos que la humanidad ha ido haciendo en el desarrollo de sus conocimientos y en el desenvolvimiento de la ciencia, muestra al propio tiempo una nueva faz en lo concerciente á las bases y principios que constituyen la filosofía del derecho penal. Esos principios son y deben ser los naturales de humanidad y justicia aplicados á la represion del delito en defensa de la sociedad; pero para que hayan brillado en toda su pureza, ha sido preciso ántes, que haya tenido lugar una lenta y sostenida lucha con los violentos instintos y salvajes pasiones, que tienden constantemente á sofocar en el hombre la voz de la conciencia; así que sólo han conseguido ir penetrando insensiblemente en las leyes, merced á aquella tenaz lucha y á la irresistible fuerza de la verdad.

Al principio, estuvo reducido el derecho de penar al derecho de venganza; derecho meramente privado, que la familia del ofendido heredaba y que pesaba sobre la del culpable, persiguiéndole en su persona y en la de sus hijos y nietos, hasta que llegaba el momento de quedar lavada la sangre con la sangre. No tardó luego en suceder á esa venganza privada, el rescate por dinero, el *wehrgeld* establecido y reglamentado por la ley y la costumbre entre las tribus guerreras de la Germania; vino despues el principio de la expiacion religiosa, á que obedecieron las leyes de la mayor parte de las regiones de Oriente, como la India, Persia, Egipto y Palestina. Considerábase allí toda accion culpable, como una ofensa hecha á la Divinidad, á la que era necesario dar satisfaccion cumplida; y de ahí el que se castigara con igual ó mayor rigor á las veces, á los que sólo se habian hecho culpables de leves infracciones de la liturgia ó disciplina religiosa, que á los que habian perpetrado los más odiosos crímenes. Quemábase á los hechiceros y nigrománticos, y se daba muerte á los que violaban el precepto del sábado.

Al lado de esa penalidad religiosa fué naciendo y desarrollándose la penalidad política, esto es, la que se fundaba en el principio de que toda accion punible lo era porque constituia una ofensa á la autoridad del Rey, del señor ó de la casta ó familia dominante, tomando orígen de ahí la pena de confiscacion; porque se consideró natural y justo, que siendo el Rey ó el señor los ofendidos, se resarciera de la ofensa con los bienes del culpable. Ese erróneo principio motivó tambien la violenta represion de todo lo que inferia el menor perjuicio á los privilegios del

señor ó de sus favoritos, castigándose entónces con más severidad que se castiga hoy el robo y la estafa, el mero hecho de vestir de seda el que no era noble. Por último, el espíritu moderno ha venido á sustituir á esas desacertadas doctrinas, lo que podemos llamar penalidad social, es decir, el derecho de penar sólo en interés del órden social, para protegerlo y defender como es debido los derechos de los asociados. Así se han hecho desaparecer grandes horrores é iniquidades, se ha rodeado á los acusados de sérias y eficaces garantías, y se ha confiado á los Jueces una más augusta y elevada mision.

Como puede comprenderse, la marcha seguida hasta aquí y que hay que continuar todavía, pues queda aún mucho por hacer, ha sido lenta y trabajosa; el uso, la tradicion y la rutina han opuesto infininad de obstáculos, que sólo son vencidos en esos momentos que en la vida de los pueblos llegan forzosamente, en virtud de la ley providencial del progreso, y durante los cuales hay precision de poner en armonía las leyes con las ideas que han hecho su camino y con las costumbres que han cambiado tambien. Así, recorriendo la historia, se encuentran procedimientos extraños y casi inexplicables, tormentos y suplicios impuestos en virtud de ideas y principios que chocan por completo con nuestras costumbres y con las doctrinas admitidas hoy como buenas; comprendiéndose únicamente que pudieran tener lugar, cuando se fija la atencion en el orígen de las instituciones de que emanaron y en las trasformaciones que luego sufrieron; porque las penas en último término vienen á ser producto de la civilizacion, de las costumbres, creencias y tradiciones de los pueblos.

Nos proponemos por tanto, en este estudio, diseñar á grandes rasgos un bosquejo de las varias etapas de esa marcha de la penalidad á través de los siglos, á fin de que, señalando los errores en que la humanidad ha incurrido en materia criminal y funestos extravíos á que aquellos la han impelido, pueda sacarse de todo ello la provechosa enseñanza que el pasado envuelve siempre para el porvenir, cuando se le examina con criterio imparcial y desapasionado.

La idea de la expiacion fué concebida y admitida por todos los pueblos: en todos ellos se advierten las huellas que dejara de un modo más ó ménos claro y concreto, el recuerdo de una culpa primitiva, de una apostasía ó de un gran crímen, cometidos en el orígen de todo lo creado y que los hombres han juzgado deber expiar por medio de sangrientos sacrificios. Lo mismo entre los druidas que entre los peruanos y mejicanos, estuvieron en uso lo sacrificios humanos, como lo atestiguan signos irrecusables de ello, encontrados en los bosques de Francia y en varias regiones del Nuevo Mundo. Pues bien; esas víctimas ofrecidas en holocausto á la Divinad, tenian por objeto redimir del crímen comun, sacrificándose en aras de la salvacion de los demás; y en toda sociedad se imponen, desde que queda constituida, castigos á las faltas individuales que puedan servir de preservativo y medio de defensa á la familia humana, y cuyo principal carácter es al principio más bien el de reparacion para el ofendido que el de enmienda y mejoramiento del delincuente.

Los únicos pueblos que en la antigüedad más remota tuvieron, aparte del hebreo, costumbres fijas y leyes tra-

dicionales ó escritas, fueron los indios, persas y egipcios; pero á todos estos precedió indudablemente el Código que Moisés dió á los que le seguian, pues segun todos los datos, la primera redaccion de las leyes de Manou, sólo precedió trece siglos á Jesucristo, y los libros de Zends que contenian todo lo que puede saberse de la literatura y legislacion de los persas, son todavía ménos antiguos. Debemos, pues, ocuparnos ante todo de las instituciones del pueblo hebreo, que en la serie de cautividades por que pasó, poniéndose en contacto con los egipcios, asirios, persas, griegos y romanos, fué apropiándose muchos de los usos de los vencedores, á la vez que prestaba tambien sus leyes á los que le perseguian, llegando de ese modo á ejercer el mosaismo en esa parte notable influencia en la jurisprudencia criminal de la Edad Media y de los tiempos modernos. No se entienda, sin embargo, que se halle en las instituciones hebreas, el verdadero gérmen del derecho criminal europeo, porque léjos de eso hay que reconocer que nunca pudo realizarse una completa y durable fusion de las leyes que rigieron la raza semítica á que pertenecia el pueblo elegido por Dios y la indo-europea; diferian esencialmente por el génio, carácter, lengua y costumbres, y la línea divisoria que todo eso estableció desde el principio, jamás ha llegado á borrarse.

La verdadera cuna de las instituciones y del derecho criminal de los pueblos europeos se encuentra en Roma, sin que por esto deba tampoco echarse en olvido que tomó algo la misma de los griegos. Partiendo, por tanto, de estas premisas, entra en nuestro plan despues de hablar del pueblo hebreo, pasar al exámen del régimen penal de

Grecia y Roma, para ir marcando luégo la alianza del derecho romano y del cristianismo y la accion que de consuno ejercieron sobre las sociedades.

Despues habremos de fijar la atencion en las instituciones de los bárbaros procedentes del Norte, que se mezclaron y confundieron con las costumbres de las naciones por ellos invadidas; en el procedimiento eclesiástico que fué imponiéndose más tarde á los Tribunales láicos y estableció el predominio del interés social, sin preocuparse gran cosa de las garantías á que siempre tienen derecho los acusados.

De todos esos elementos veremos surgir lentamente el carácter de uniformidad que el derecho penal ha ido revistiendo en casi todos los pueblos cristianos, é ir apareciendo las causas que lo han ido modificando durante los cuatro últimos siglos, y han producido recientemente saludables reformas y notables adelantos. Hé ahí los principales rasgos del cuadro que nos proponemos trazar, y en el que iremos exponiendo las principales penas sucesivamente asignadas á los diversos atentados cometidos, ya contra la sociedad entera, ya contra las propiedades ó contra las personas, partiendo de la que puede considerarse comun á todos los pueblos primitivos y anterior á todas las legislaciones, porque procedió de cierto instinto de justicia innato en el hombre, de la pena del Talion.

CAPITULO I

Legislacion penal del pueblo hebreo. — Suplicios en uso durante las varias épocas de su historia. — Tribunales. — La crucifixion.

El carácter rudo y grosero del pueblo, á cuyo frente se halló Moisés, exigia cierto rigorismo y dura severidad en las leyes penales destinadas á regirle y contenerle. Esto no obstante, no deja de advertirse en ellas la influencia del sentimiento de caridad que tanto habia de predominar en las doctrinas que iba á establecer la ley nueva. Defienden aquellas al débil, protegen al esclavo y recomiendan la consideracion y respeto debidos á la mujer. No distinguen entre pobres y ricos, y lo que es todavía más digno de tenerse en cuenta, no se inspiran sus preceptos en el monstruoso y absurdo principio reconocido y sancionado en muchos Códigos de la antigüedad, que establecia la desigualdad de penas segun el rango y clase á que pertenecian los culpables. Las leyes mosáicas no mencionan tampoco el tormento; declaran que un solo testigo no constituye prueba, y rechazan el rescate por dinero, tan en uso entre las naciones bárbaras, de manera que sin separarse en absoluto de las ideas primitivas, son, no obstante, muy superiores á todas las otras legislaciones de la antigüedad. Todavía se halla en ellas confundida la idea de la justicia con la de venganza, toda vez que el ofendido mismo puede hacerse justicia por su propia mano. «Ojo por ojo, diente por diente,» dice la ley, cuyas prescripciones enseñaban los rabinos, debian ser tomadas al pié de la letra.

Al pariente más próximo de la víctima, incumbia el cuidado de vengarla, pues Moisés no se apartó en ese punto de las tradiciones comunes á los pueblos de Oriente y que vuelven á encontrarse en todas las naciones de orígen germánico, y sólo procuró regularizar el uso de la venganza y evitar el abuso, estableciendo lugares de asilo, donde podian los homicidas encontrar amparo y esperar con seguridad las decisiones ó fallos de la justicia regular. Eran lugares de asilo seis ciudades pertenecientes á la tribu de Leví, en la que se hallaba concentrado el poder sacerdotal, y en ellas se veia

protegido el que habia cometido un homicidio no premeditado, pues el asesino era entregado inmediatamente á los parientes de la víctima.

Los tribunales que Moisés estableció, celebraban la audiencia á las puertas de la ciudad; se componian de los más ancianos de la tribu, variando el número de los jueces segun que era más ó ménos importante la causa que iban á fallar. Tres clases de tribunales tenian los hebreos, á saber; el ordinario compuesto de tres miembros y que conocia principalmente de cuestiones entre particulares, del robo y otros delitos; el consejo de los ancianos que conocia de las causas de pena capital y de las en que debia decretarse la separacion mayor ó menor que constituia una especie de muerte civil. Componíase de veintitres jueces, y en los negocios muy graves podian agregarse cuarenta y ocho notables de la tribu. Por último el gran consejo de la nacion, cuerpo legislativo y judicial á la vez, que residia en Jerusalen y contestaba las consultas que los demás tribunales le hacian (1). Los jueces dejaban trascurrir un dia entre los debates y la publicacion de la sentencia, y durante él se abstenian de beber vino y no tomaban más alimento que el extrictamente necesario. Una vez pronunciada la sentencia, era conducido el culpable al lugar del suplicio situado casi siempre fuera de las puertas de la ciudad, con arreglo á una costumbre que los romanos tomaron tambien de los orientales y fué luego observada en la Edad Media, precediéndole dos de los jueces y un heraldo que pregonaba el nombre del reo, del acusador y testigos y el delito cometido é invitaba á comparecer á todo el que tuviera que alegar algo en favor del sentenciado. Ya en el sitio del suplicio, se ofrecia al reo una bebida compuesta generalmente de vino y mirra y destinada á atenuar ó adormecer algun tanto el dolor y era entregado inmediatamente aquel á los parientes del hombre cuya sangre habia vertido, que le daban muerte como querian. En ciertos casos, sobre todo si se trataba de atentados contra la fé ó el órden político ó de infracciones de los preceptos religiosos, los

(1) Véanse las obras de Pastorel, Salvador y el notable escrito de M. Dupin *Jesús ante el Tribunal de Caifás y Pilatos.*

acusadores y testigos eran los encargados de la ejecucion de la sentencia y el culpable era muerto á pedradas. «Arrojaránle los testigos la primera piedra y enseguida lo restante del pueblo las demás» (1).

Pero en la generalidad de los casos los soldados eran los que tenian á su cargo las ejecuciones. Soldados fueron los que en tiempo de Josué cortaron la cabeza á los cinco reyes de Canaan; San Juan Bautista fué decapitado en su prision por un guardia de Herodes y Jesucristo fué crucificado tambien por soldados.

Cuatro fueron segun Fabricio (2) los suplicios capitales en uso entre los hebreos: la estrangulacion, el fuego, el apedreamiento y la decapitacion por medio de la espada, que era reputado por el más ignominioso. Pretenden muchos que el suplicio por la estrangulacion era el más comun en Israel, y lo que sí parece incontestable es, que se solia imponer lo mismo que el de apedreamiento á los idólatras y blasfemos. La pena del fuego se aplicaba de dos distintas maneras, siendo verdaderamente horrible una de ellas, pues consistia en arrollar un lienzo al cuello del culpable y tirar luego los testigos en opuesta direccion de los extremos de aquel, obligando así al desdichado reo á abrir la boca en la que introducian plomo derretido. En la generalidad empero de los casos eran quemados los sentenciados en la hoguera.

Varias veces figura tambien en los libros santos la decapitacion por la espada. Así, Abimelec, hijo de Gedeon, hizo decapitar á sus setenta hermanos sobre una misma piedra, y los habitantes de Samaria dispusieron se cortara la cabeza á los setenta hijos de Achab.

Aparte de las penas que se acaban de mencionar, se impusieron á las veces suplicios atroces de que habla la Escritura y que no establecia en realidad la legislacion de los Hebreos, sino que fueron introducidos por los pueblos que los esclavizaron. Precipitóse á algunos condenados desde lo alto de una roca ó dentro de una torre llena de ceniza y otros fueron asserrados en dos. Algunos de esos

---

(1) Deuteronomio, cap. 17, tomo VII, y 13 tomo X.
(2) FABRICIUS, *Biblioteca bibliográfica*, p. 500 DOM. CALMET, *Disertaciones*.

suplicios eran de orígen persa y otros importados de la Siria. Las leyes de Moisés no mencionan los instrumentos de tortura y complicadas máquinas de destruccion, que describe el historiador Josefo, bárbaros inventos de los déspotas que disponian en absoluto de la vida de sus súbditos, dando rienda suelta á sus sanguinarios instintos.

Réstanos hablar de la crucifixion, suplicio admitido por todas las legislaciones de la antigüedad, que representa un papel en extremo importante en la historia y que será eternamente ilustre á causa de la divina sangre que hizo derramar. Los sirios, egipcios, cartagineses, persas y griegos usaron ya ese suplicio segun lo demuestran varios ejemplos de que dan cuenta los libros de Esther, Thucydides, Herodoto, Ammiano y Plutarco. Los romanos lo tomaron de los fenicios y castigaban con él á los esclavos más viles, *servile suplicium*, llegando á ser tan comun entre ellos, que designaban con la palabra cruz todo motivo de verdadera afliccion, ó todo negocio enojoso, ó que tenia mal resultado. Con la cruz castigaban tambien á los rebeldes y enemigos, como lo hacian los griegos. Alejandro mandó crucificar á dos mil tirios, despues de apoderarse de su ciudad, y Tito durante el cerco de Jerusalen, hacia perseguir á todos los que huian acosados por el hambre y crucificaba quinientos y más cada dia, de suerte que al poco tiempo faltó ya madera para hacer las cruces: *et ob multitudinem terra crucibus et cruces corporibus deerant.* (1)

El Salvador eligió ese género de suplicio precisamente por ser el destinado á los criminales más viles; y apesar de que tan ilustre ejemplo parece demostrar evidentemente que los hebreos tenian admitida, y en uso la crucifixion; esto no obstante, interesados como se hallan los judios en desconocer la parte que sus ascendientes tomaron en la muerte del Redentor, y sobre todo en negar las profecías que la habian predicho, sostienen que los romanos solos cometieron tan gran maldad, que el suplicio de la cruz no era co-

(1) JOSEFO, *Guerra de los Judios contra los Romanos*. L. v. *capítulo* XXIII.

nocido en el pueblo judío, y que si alguna vez era colgado de un árbol algun criminal, se hacia esto cuando ya habia exhalado el último suspiro. Pero todos sus argumentos han sido refutados victoriosamente, demostrándose con pasajes sacados de la historia judía, que no era la cruz un suplicio inusitado entre los hebreos.

Habia cruces de diversas formas y segun Justo Lipsio, la más antigua consistia en una estaca puntiaguda clavada en tierra y á la que era atado el paciente por los piés cruzados uno sobre otro y por las manos unidas sobre la cabeza. Los hebreos lo enterraban luego juntamente con la estaca la tarde misma de la ejecucion, porque la ley prohibia tuviera lugar la inhumacion despues de la puesta del sol. Por eso fué descendido Jesús de la cruz ántes de que cerrara la noche.

Conocida es tambien de todos la cruz llamada de San Andrés y que se compone de dos postes ó maderos cruzados en forma de X; pero la usada comunmente consistia en un madero cortado por una traviesa. Los antíguos Padres de la Iglesia aseguran que la cruz en que fué clavado el Redentor, tenia la forma de la letra T y solo difieren en punto á varios detalles y á la clase de maderas de que estaba hecha. Segun San Bernardo entraban el cedro, ciprés, olivo y palmera, y segun otros era de encina. San Gregorio de Tours opina que los piés del crucificado descansaban sobre una pequeña tabla que formaba una especie de repiso, y otros sostienen que las descripciones que dejaron los autores más antíguos griegos y romanos no contienen la menor indicacion de ese particular. Tampoco hay completa seguridad acerca del número de clavos que se empleaban para sujetar el cuerpo del paciente á la cruz, pues si bien se está de acuerdo en cuanto á que se clavaba uno en cada mano, se cree que unas veces sucedia lo propio con los piés, quedando estos colocados el uno al lado del otro, y que en otras ocasiones se empleaba un solo clavo, dejándolos por tanto sobrepuestos. Esto esplica las diferencias que se observan en las pinturas que representan la muerte de Cristo.

Solia asimismo ocurrir que en vez de clavar al condenado á la cruz, se le dejaba atado á la misma con cuerdas á fin de que muriera de hambre. Así fué martirizado San Andrés que permaneció con vida en la cruz durante tres dias. Todos los pueblos de la antigüedad escepto el hebreo, usaban ese bárbaro suplicio: y mu-

chas veces crucificaban al paciente colocándole cabeza abajo; otras le ataban á una cruz pequeña colocada en un lugar desierto, á fin de que fuese pasto de las fieras. Los cartagineses, los egipcios y los persas, hacian sufrir el tormento al sentenciado antes de colocarle en la cruz, y en ocasiones solo era crucificado un cadáver, siendo ya ese un medio de exponer al paciente á las ávidas miradas de la multitud. Los hebreos y romanos solian azotar al reo antes de crucificarle, como sucedió con Jesús. Los Padres de la Iglesia, muchos teólogos é ilustres eruditos, se han ocupado extensamente de todos los detalles y variantes del género de suplicio de que tratamos, pero no entra en nuestro propósito hacer tan minuciosa enumeracion. Nos basta con investigar el orígen de las penas, notando las aplicaciones que sucesivamente se han ido haciendo de ellas á diversos crímenes, á fin de que al propio tiempo puedan ser observadas las transformaciones que se fueron operando en las ideas que las inspiraron y en las costumbres y creencias de los pueblos que las admitieron.

CAPÍTULO II

Grecia. — Ley de represalias. — Areópago y otros Tribunales. — Modo de enjuiciar. — Pena de muerte asignada á ciertos crímenes — Castigo de los parricidas. — Suplicio de los impíos y suicidas. — Penalidad del adulterio. — La cicuta. — El báratro. — El tormento aplicado á los esclavos. — La muela y la marca.

Los griegos, en los tiempos llamados heróicos, no conocian más ley penal que la de las represalias. Viviendo en contínua guerra, consideraban natural y justo vengar el mal con el mal, la injuria recibida con otro insulto igual. «¿Podrá atribuírseme mal carácter, exclama uno de los héroes de Sófocles, porque haya yo devuelto el mal que se me habia hecho sufrir?» Esta misma idea domina en muchas obras de los poetas griegos posteriores á Homero. «¿Qué hombre, dice Electro, será tan desnaturalizado, que descuide vengar la causa del que ya no puede defenderse?» En nombre, pues,

de la piedad y del respeto debido á la memoria de los muertos, se armaban las familias contra las familias para ejercer lo que juzgaban un derecho, la venganza del homicidio; y el culpable tenia que apelar al destierro, si queria sustraerse á la terrible ley de las represalias. Más tarde, ese destierro que voluntariamente se imponia el homicida impulsado por el temor, se convirtió en una institucion pública, que tenia por objeto preservar á la sociedad de represalias que, reproduciéndose de contínuo, amenazaban extinguir casi por completo la poblacion de los diversos Estados.

Un medio tenia, no obstante, el que queria evitar la muerte sin apelar al destierro, y era el de entrar en tratos con los parientes de la víctima, y pagar el precio de la sangre derramada. Obsérvese, pues, que en aquellos tiempos no se consideraba la sociedad ofendida por el atentado cometido contra uno de sus miembros, que nada exigia al culpable, y se mostraba satisfecha si lo estaban los perjudicados por el crímen. Pero llegaron á ser tan frecuentes, sobre todo en el Atica, los actos de violencia y los atentados contra las personas, que fué preciso instituir cinco tribunales que los juzgasen. El llamado *epipalladium* conocia del homicidio involuntario: el *epidelphinium* pronunciaba sus fallos acerca de los homicidios perpetrados por un motivo que su autor pretendia ser legítimo: el *emphréatium* decidia de la suerte de los desterrados, sobre quienes pesaba una acusacion de homicidio, de la que no se habian purificado todavía; y, por último, el *epiprytanium* se ocupaba de los accidentes ocasionados por los animales ó por séres inanimados. Cada uno de estos tribunales se componia ordinariamente, por lo ménos, de quinientos jueces, presididos por un Arconta, y el que condenó á Sócrates constaba de quinientos cincuenta y seis.

Superior á esos Tribunales era el del Areópago. Componíanlo senadores vitalicios y conocia del asesinato premeditado, del envenenamiento, incendio y atentados contra la seguridad del Estado y contra la religion. Era el más venerable y temido, y celebraba sus sesiones al aire libre, con arreglo á antiguas tradiciones que veremos reproducidas más tarde en la Germania. Deliberaba de noche para sustraerse en lo posible á las emociones que inspira siempre el contemplar de cerca la desgracia, siquiera sea merecida.

El procedimiento se hallaba basado en el sistema de acusacion, lo mismo que en Roma. Los parientes de la víctima, hasta el cuar-

to grado, podian mostrarse parte acusadora, y tenian tambien expedito el derecho de entrar en arreglos y avenencias con el culpable. Comenzaban los debates, formulándose las tres siguientes preguntas: ¿Habeis dado á muerte á un hombre? ¿Cómo le habeis dado muerte? ¿Por qué le habeis muerto? Permitíase hablar dos veces al acusado ó á su defensor, y podia el culpable emprender la fuga despues de pronunciado el primer discurso, acogiéndose al sagrado derecho del destierro, y sin que en tal caso pudiera imponérsele otra pena que la de confiscacion de sus bienes.

El testimonio prestado por los ciudadanos, era el único que hacia fé en justicia; y sólo se atribuia valor al de los esclavos, cuando les era arrancado por el tormento; monstruosidad que la legislacion romana aceptó. Juzgaban tan abyecto al esclavo, que no creian que pudiera decir la verdad, declarando libre y expontáneamente. El cumplimiento de las sentencias-capitales quedaba á cargo de un Tribunal especial, llamado de los Once, que tenia á sus órdenes varios esclavos que hacian el oficio del verdugo.

Casi todas las penas que los griegos imponian, eran importadas de Persia, y conservaban, por tanto, el marcado carácter de ferocidad propio de los castigos usados en lo antiguo. Castigábase con la muerte á los sacrílegos, á los que osaban profanar los misterios, á los conspiradores contra el Estado, desertores, y á los que entregaban una plaza ó atentaban contra la religion. Los magistrados eran tratados con una severidad excepcional si olvidaban que estaban llamados á dar buen ejemplo en todo; así el Arconta á quien se sorprendia en estado de embriaguez, pagaba con la vida ese acto de intemperancia.

Empleábanse para las ejecuciones de pena capital, la espada, el lazo y el veneno; usándose principalmente el de la cicuta, porque producia de un modo suave la muerte. Platon describe admirablemente los efectos de ese tósigo al referir la muerte de Sócrates.

El crímen de parricidio fué considerado imposible al principio, en términos que Solon no le asignó pena alguna. Platon ya la menciona, expresando que el parricida seria condenado á muerte, haciéndolo ejecutar los Magistrados por mano del verdugo; que seria luego arrojado el cadáver enteramente desnudo á una encrucijada situada fuera de la ciudad, donde cada Magistrado iria á echarle una piedra sobre la cabeza, y despues se le llevaria fuera

de los límites del territorio y se le dejaria insepulto con arreglo á las prescripciones de la ley (1).

Condenábase tambien á los impíos á morir de hambre sentados á una mesa abundantemente servida, y se consideraba el suicidio como un crímen de Estado, cuyo castigo consistia en cortar la mano derecha al suicida y sepultarle de una manera ignominiosa. Sin embargo, dejaba de aplicarse esa pena, si el que iba á suicidarse manifestaba al Senado los motivos que le impelian á tomar tan funesta resolucion, y eran estimados suficientes y legítimos.

El adulterio era castigado con gran severidad en Atenas á causa de las profundas perturbaciones que introduce en el órden social. Dracon, y más tarde Solon, trataron de poner freno á todo trance á ese delito, dejando á los adúlteros completamente á merced de los que los sorprendian *in fraganti*, quienes podian azotarlos, mutilarlos y hasta privarlos de la existencia, sin dar cuenta á la justicia. Los adúlteros á quienes se llevaba á la presencia del Juez, eran penados por éste segun su prudente arbitrio, pudiendo ser agravada ó atenuada la pena, segun las circunstancias del caso. Si pertenecia la adúltera á la clase elevada de la sociedad, solia mediar avenencia entre ella y su marido, que tenia el derecho de venderla, y que de todos modos quedaba obligado á repudiarla bajo pena de infamia. Si, por el contrario, era pobre, sufria el suplicio de la epilacion, en el que despues de practicada ésta, era cubierto el cuerpo de la paciente de cenizas ardientes, prohibiéndosele además llevar ya nunca en lo sucesivo vestidos de valor. Si infringia ese precepto, estaba autorizado el que la encontrara para arrancarla el traje y apalearla.

La jurisprudencia ateniense se mostraba algo indulgente con los criminales que pertenecian á alguna clase privilegiada, llegando hasta permitir que eligieran el género de muerte que preferian, si la ley no habia asignado al delito cometido, un suplicio especial.

Los esclavos y los extranjeros domiciliados en Atica, eran castigados por lo comun con la cruz ó el *tympanum*; esto es, dándoles cierto número de palos. Tambien se les arrojaba algunas veces al

---

(1) *Las leyes*, libro IX.

mar ó al báratro. Era este una sima profunda é infecta, erizada en sus paredes y en el fondo de hojas y puntas de hierro, y el reo á quien se precipitaba en él, llevaba atada al cuello una gran piedra.

Solo los esclavos sufrian el tormento: los ciudadanos de Atenas se hallaban libres de ese sufrimiento, á no ser que se les acusara del crímen de traicion ó lesa majestad. Habia un tormento preparatorio, que tenia por objeto arrancar la confesion del delito al acusado, y otro á que se ha dado despues el nombre de definitivo, y que se aplicaba con el fin de averiguar quiénes eran los cómplices ó para agravar únicamente el sufrimiento del que iba á ser ejecutado.

Antes de terminar este capítulo, debemos hacer mencion de otras dos penas aflictivas que no dejaban de constituir verdaderos suplicios, por más que no llegaran á causar la muerte de los que las sufrian. Eran estas la muela y la marca. Grande terror inspiraba la primera, á causa de lo tosco del medio que en aquellos tiempos se empleaba para moler el trigo, y que producia horrible fatiga. Los infelices que tenian que hacer girar la muela, eran vigilados por un esclavo que hacia las veces de capataz y les azotaba casi de contínuo para escitar su actividad.

La marca se aplicaba con un hierro candente al esclavo que habia cometido algun delito, imprimiéndola en la frente ó en alguna otra parte del cuerpo, que solia ser aquella de que procedia la culpa. El hierro tenia esculpidas ciertas letras formando relieve y se cubria de tinta la herida que causaba. Esta pena, injusta siempre é impolítica porque es irremisible, trae su orígen de los tiempos más remotos y ha estado en uso en algunos paises hasta época bastante reciente. Los griegos la trasmitieron á los romanos. Constantino fué el primero que ordenó que no se imprimiese aquel signo ignominioso en la frente.

CAPÍTULO III

Roma en los tiempos primitivos. — Patricios y Plebeyos. — Pena asignada al crímen de lesa majestad. — La Degollacion. — La prision Mamertina y el Tullianum. — Ley Valeria. — Las Doce Tablas.

La marcha progresiva de la civilizacion nos lleva naturalmente de Grecia á Roma, cuya historia bajo el punto de vista propio del asunto objeto de nuestro estudio, ofrece diversos aspectos á causa de las varias formas de gobierno que sucesivamente constituyeron el estado político de aquel pueblo.

De la época primitiva ó sea la en que dominaron los reyes, son escasos los datos que se ha conseguido recoger, con relacion á las leyes que la rigieron, porque la recopilacion atribuida á Papirio no se ha conservado, y hasta ha negado la crítica moderna su existencia, sosteniendo que la conocida bajo dicho nombre, fué un escrito apócrifo. Lo único que cabe asegurar es, que el derecho primitivo de los romanos fué resultado de la fusion de elementos tomados de diversos pueblos. Segun refiere Pomponio, los reyes administraban justicia en las causas criminales, ya por sí solos ó bien asistidos de un consejo; más tarde crearon la magistratura de los duumviros ó cuestores, de cuyas sentencias conocia el pueblo en apelacion.

Dos suplicios que han llegado á ser célebres tuvieron lugar durante el período en que rigieron las leyes reales; el de Horacio, que habia dado muerte á su hermana, y el del dictador Métius Suffétius. Ocurrieron esos dos sucesos bajo la dominacion del tercer rey de Roma, Tulio Hostilio. El padre de Horacio declara que este ha obrado con justicia al dar muerte á su hermana, afirmando así enérgicamente en la naciente Roma, el derecho patriarcal y el poder absoluto del padre sobre sus hijos. Esto no obstante, es llevado el homicida á la presencia del rey y este convoca al pueblo y dice: «Nombro con arreglo á la ley, duumviros que van á juzgar el crí-

men de Horacio» (1). Los duumviros pronunciaron sentencia condenatoria y tomando uno de ellos la palabra dijo: «P. Horacio, te declaro culpable; átale las manos, lictor.» Acercábase ya este y disponia los cordeles, cuando Horacio, siguiendo el consejo del rey, clemente intérprete de la ley, exclamó: «Apelo de esa sentencia.» El pueblo discutió el caso y conmovido al oir las protestas del padre del reo, que aseguraba que su hija habia merecido la muerte y que si así no fuera, él mismo habria hecho uso del derecho paterno, desplegando un justo rigor, condenó tan sólo á Horacio á pasar con la cabeza descubierta, por debajo de una especie de yugo formado por un madero atravesado á cierta altura sobre el camino. Celebráronse además algunos sacrificios espiatorios y tuvo el padre que pagar una multa al tesoro público, como en rescate de su hijo.

La muerte del dictador de Alba, Métius Suffétius, que habia sublevado una colonia reciente de Roma, presenta el primer ejemplo conocido de un suplicio que quedó reservado despues para los regicidas.

«Métius, dijo el rey Julio, la perfidia es un mal incurable; que tu suplicio enseñe á los hombres á creer en la santidad de los juramentos y á guardar la fé que has violado.» Enseguida hizo aproximar dos carros tirados por cuatro caballos, y una vez atado á ellos el desdichado Métius, fueron lanzados en sentido opuesto aquellos animales que destrozaron y se llevaron arrastrando sus sangrientos miembros. Horrible espectáculo que refiere el historiador Tito Livio, afirmando fué el primero y último suplicio en que Roma dió al olvido todo sentimiento de humanidad. Apesar de esto, las leyes de las Doce Tablas de que luego nos ocuparemos, y otras que las siguieron, demuestran que es una quimera la suave mansedumbre que el citado escritor quiere atribuir á la penalidad romana, sin que por eso deje de reconocerse que aquellas marcaron de todos modos un notable progreso conquistado por la civilizacion sobre la barbarie.

(1) Tito Livio pone esas palabras en boca del rey. La ley á que se refiere no podia ser más que un uso ó costumbre, puesto que está averiguado que no precedió en Roma ninguna ley escrita á las Doce Tablas.

Segun todas las probabilidades é indicios recogidos, los castigos que se imponian á los patricios no eran los mismos que se hacian sufrir á los plebeyos. No regia el mismo Código para unos y otros, ni gozaban las dos castas de iguales derechos, como lo demuestran la retirada al Monte Sacro y la creaccion de los tribunos. El padre de familia, el quirite, el hombre de lanza es impecable en cuanto á los suyos concierne. Su mujer, sus hijos, su parentela entera, sus colonos y numerosos clientes, no pueden ejercer accion alguna contra él; la ley no le alcanza en las relaciones que con todos ellos mantiene, y por el contrario, castiga duramente á los que del mismo dependen si llegan á faltarle. En su calidad de patricio, solo es responsable si á otro patricio ofende.

El suplicio que solia aplicarse de ordinario al patricio culpable de haber atentado contra la república ó contra algun individuo de su misma casta, era el de la degollacion que iba siempre precedido del azotamiento. Así fué castigada la jóven nobleza que conspiró para conseguir la vuelta de los Tarquinos. La horca estaba reservada á los plebeyos.

Por lo que hace á los esclavos, ninguna ley protegia su existencia y eran castigados con penas arbitrarias; pero á pesar de todo eso, su situacion no era tan dura como pudiera suponerse. Sus dueños tomaban parte en sus trabajos y vivian habitualmente á su lado, apreciando con justicia el valor de los servicios que les prestaban. Cada esclavo era un capital, y por tanto, importaba mucho no perderlo y evitar su diminucion; así que el castigo más rigoroso que segun Plutarco se le solia imponer en la Roma primitiva, consistia en hacerle llevar un madero en forma de horquilla de los que sirven de punto de apoyo al eje de un carro y recorrer con aquella carga la vecindad. No siempre se les trataba, no obstante, tan benignamente, porque es lo cierto, que ya en tiempo de los reyes habia en Roma un sitio llamado el *Sextertium*, destinado especialmente á las ejecuciones de los esclavos condenados á la pena de muerte. El *Sextertium* estaba situado en las afueras de la ciudad y en el extremo del monte Esquilino.

Tambien data, segun la tradicion, de la misma época de los reyes, la construccion de la cárcel más grande de Roma, la Mamertina. Habíala hecho construir el cuarto rey Anco Marcio. Obedeciendo éste al espíritu de absorcion que constituyó la verdadera

fuerza de Roma, trasladó á esta ciudad á los vencidos en la toma de una ciudad del Lacio, asignándoles como punto de residencia el Monte Aventino; pero en vista de que la agrupacion de tanta gente daba lugar á que aumentara considerablemente el número de crímenes, se hizo levantar en una altura que dominaba la ciudad y hasta amenazaba al mismo Foro, una prision que pudiera servir de freno á la audacia siempre creciente de los malvados.

Esa prision, construida con grandes piedras de talla que quedaban sobrepuestas y ajustadas sin cimento ni argamasa de ninguna especie, se componia de una gran sala cuadrangular que recibia la luz de una reja colocada sobre la puerta. Debajo de aquella sala, que estaba al nivel del suelo, hizo el rey Servio Tulio abrir un calabozo subterráneo que tomó el nombre de *Tullianum*, y cuya descripcion nos ha dejado el célebre escritor Salustio. Era una especie de fosa rodeada por todos lados de espesos muros y cubierta de una bóveda cónica, formada de gruesas piedras. Penetrábase allí por un agujero circular situado en el centro de la bóveda, y que dejaba percibir un repugnante y nauseabundo olor; el que suelen exhalar siempre los lugares que carecen de aire y de luz, unido, al propio tiempo, al de los deletéreos miasmas emanados de mil inmundicias y restos humanos en putrefaccion. Introducíase en aquel siniestro lugar, descolgándolos con una cuerda á los culpables del delito de lesa majestad, y ya en él eran estrangulados ó decapitados por mano del verdugo.

La Mamertina se halla hoy transformada en Iglesia y tambien subsiste el *Tullianum* convertido en capilla subterránea. (1)

Cuando cayeron los reyes, logró conquistar la plebe sobre el patriciado, la célebre ley Valeria que fué seguida á poco de las Doce Tablas. La ley Valeria prohibia que un solo magistrado pronunciara una sentencia capital y confiaba además el conocimiento de las causas criminales á los comicios por centurias, los que á su vez solian dar poderes á algunos ciudadanos para dirigir la ins-

(1) Los reos que bajaban al *Tullianum* eran ejecutados poco despues: no así los infelices á quienes se encerraba en época reciente en las mazmorras de la Inquisicion, que eran condenados á una vida mil veces peor que la muerte.

truccion, pronunciar el fallo en nombre del pueblo y cuidar de su cumplimiento. Llamábaseles en esos casos *quæstores parricidii*; no debiendo entenderse que significase entonces la palabra *parricidium*, lo que entre nosotros, sino el simple homicidio cometido en la persona de un semejante, *Paris-cidium*. Las disposiciones de la ley Valeria no eran aplicables á los extranjeros ni á los esclavos, á quienes el Cónsul por su propia autoridad podia mandar fueran azotados ó conducidos al patíbulo. Tampoco comprendia al ejército ni limitaba en lo más mínimo el poder paterno superior á la autoridad del pueblo.

A la ley Valeria siguieron, segun se deja indicado, las de las Doce Tablas, que fueron publicadas 40 años despues de la retirada de la plebe del Monte Sagrado (año 303 de Roma) y que establecieron los dos grandes principios de la igualdad y publicidad del Derecho.

Mucho se ha debatido sobre el orígen de las Doce Tablas, pretendiendo unos que solo tomaron los autores de ese Código ligeros detalles de las leyes griegas, y sosteniendo otros que entraron por mucho en su redaccion el elemento griego y el genio oriental. Parécenos esto último lo más acertado, porque muchas de las prescripciones que las citadas leyes contienen, lo demuestran de un modo indudable; no debiendo echarse en olvido, que la analogía en las costumbres penales constituye casi siempre un vehemente indicio de comunidad, semejanza ó fusion de razas, porque el género de castigos lo mismo que los usos religiosos, revelan siempre el genio nativo de los pueblos y dan luz acerca de su orígen.

La primera de las penas consignadas en las Doce Tablas, es la del Talion; esa regla del *par pari refertur*, ese castigo por reciprocidad aceptado por todos los pueblos del Asia y que se halla escrito en los términos más formales en los libros mosáicos. Los romanos lo templaban oponiéndole el derecho de transaccion muy en uso en la Grecia de los tiempos heróicos.

Por lo demás las penas seguian revistiendo por lo general más bien un carácter privado, que un carácter público y social. Los Decemviros, á quienes se debió la redaccion de las Doce Tablas, ordenaban «que el que fracturase un miembro, sufriera la pena del Talion, á ménos que no se arreglase con el ofendido».

Tambien se apropió Roma aumentando su rigor, los preceptos

que en punto á deudores contenian las leyes egipcias y griegas, en virtud de los que la persona del deudor insolvente, quedaba adjudicada al acreedor que podia conservarlo á su lado en calidad de esclavo ó venderlo en país extraño. Más dura todavía la ley romana, hacia del deudor y su familia una especie de prenda ó garantía del crédito en términos que venian á ser él y sus hijos cosa del acreedor, y tomaban un nombre que expresaba la desaparicion de su individualidad: *noxus, noc suus*. No eran ya ciudadanos libres y formaban una clase que ocupaba un lugar intermedio entre el esclavo y el hombre libre.

Cada senador, cada patricio, tenia en su casa una prision destinada á los *addicti*, á los deudores que le habian sido adjudicados á quienes podia tener encerrados allí durante sesenta dias, sujetos con una cadena de hierro cuyo peso fijaba la ley prescribiendo no excediera de quince libras, y alimentándolos con una libra de harina al dia. Trascurridos los sesenta dias, el acreedor podia si queria satisfacer su deseo de venganza, darles muerte; ó en otro caso si hablaba más alto en él la voz del interés, llevarlos tres dias al mercado y luego venderlos á un extranjero al otro lado del Tiber.

En casi todas las otras penas enumeradas en las Leyes de las Doce Tablas, se muestra muy de realce el carácter particular de Roma, unido al espíritu duro é inflexible de los orientales. De ahí los terribles suplicios asignados á los delitos contra la vida ó la propiedad de los particulares y de ahí tambien la suerte señalada á la mujer y el exhorbitante poder concedido al padre de familia.

El incendiario era castigado con la pena preliminar, por decirlo así, de azotes, y luego con la del fuego ó sea la del Talion: el testigo falso y el esclavo sorprendido al cometer un robo, eran azotatados y precipitados en seguida desde lo alto de la roca Tarpeya. Azotábase asimismo al libelista, hasta dejarle muerto y el homicida voluntario despues de los azotes era colgado de un árbol; castigos todos ellos originarios del Oriente.

Condenábase tambien á muerte al que por medio de encantos ó malas artes destruia la cosecha, al que la seducia atrayéndola del campo vecino al suyo, y al que hacia entrar furtivamente y á favor de la oscuridad de la noche, su ganado en un campo ajeno ó segaba el trigo del mismo.

Disintiendo de Solon que no admitia la posiblidad del parricidio, los legisladores de las Doce Tablas castigaban muy severamente ese horrible crímen. «Si un hijo mata á su padre, se le vendarán los ojos y envuelto y cosido dentro de un saco de cuero, se le arrojará al Tiber ó al mar.»

Son muy notables las exclamaciones que ese precepto arrancó á Ciceron. «¡Oh sabiduría incomparable de nuestros antepasados! ¡No parece que quisieron excluir de la naturaleza entera al culpable á quien arrebataban á la vez el cielo, el sol, la tiera y el agua, de tal suerte que el miserable que dió la muerte á aquel por quien habia visto la luz, se encontraba fuera del contacto de los elementos que sirven para la existencia de todos los seres! Durante los cortos instantes de vida que se le dejaban, el parricida no podia ya respirar el aire del cielo; moria y la tierra no tocaba sus huesos: convertíase en juguete de las olas que no llegaban á humedecer su cuerpo. Por último, arrojado á la orilla despues de muerto, ni siquiera podia encontrar sepultura entre las rocas» (1).

La ley Pompeya aumentó todavía más, el horror de ese suplicio, ordenando fueran metidos en el saco con el parricida, un perro, un mono, un gallo y una víbora. El perro simbolizaba la rabia, el mono al hombre privado de razon, y les eran agregados el gallo porque se revuelve muchas veces contra su madre y la víbora porque viene al mundo desgarrando el vientre en que ha nacido (2).

Segun Tito Livio el primero que sufrió ese suplicio fué Poblicius Malleolus, que dió muerte á su madre el año 653 de Roma; pero parece inverosímil que no hubiera habido ningun otro parricida en Roma durante seis siglos. Un siglo despues de la ejecucion de Malleolus, se hizo tan frecuente ese crímen, que dió motivo á que Séneca escribiera estas tremendas palabras: «Concluyó la piedad filial; hace tiempo que vemos más sacos que cruces (3)». Y eso que Sylla habia promulgado una ley que recordaba las penas impuestas á los parricidas y agregaba la de confiscacion.

---

(1) Pro Sexto Roscio.
(2) *Instituts.*, lib. 18, tit. 18: el comentador Corvin explicó este simbolismo.
(3) *Tratado de la Clemencia*, lib. 1, 23.

Respetando las Doce Tablas la autoridad del padre de familia, base y fundamento del derecho en la época de que hablamos, tendieron no obstante á limitarla algun tanto. Podia el padre dar muerte al hijo deforme en el momento de nacer; le era lícito tamtambien reducir á prision á sus hijos, azotarlos y venderlos aunque ocuparan altos puestos en la república. El hijo á la primera señal del padre, autoridad inviolable, abandonaba la silla curul y comparecia cabizbajo ante el jefe de la familia, que le juzgaba sin que pudiera alzar nádie la voz en son de protesta y le inmolaba si lo creia justo al pié de los lares paternos. Las Doce Tablas ordenaron, y esta fué la limitacion ó elemento moderador por esas leyes introducido, que si el padre ponia tres veces en venta al hijo, quedaba éste emancipado, ya fuese aquella real ó simulada. El hijo emancipado, de cosa que era ántes, pasaba á ser persona y jefe de familia á su vez. Dependia la mujer en absoluto del marido, que podia venderla, siendo este un medio cómodo y espedito de repudiarla; medio que se ha perpetuado en Inglaterra hasta nuestros dias. Si el marido obtenia una prueba irrecusable del adulterio de su mujer, podia darla muerte; si carecia de esa prueba debia juzgarla en presencia de los parientes de la misma, que tenian voto consultivo.

CAPITULO IV

Roma en tiempo de la República y del Imperio.—Organizacion judicial.—Triunviros capitales.—Inviolabilidad del ciudadano.—Ley Porcia.—Leyes de Sila.—Ley Julia.—La estrangulacion y otros suplicios.—Penalidad arbitraria con relacion á los esclavos.—Código de Teodosio.

Al establecerse la República en Roma, se reservó el pueblo el conocimiento de las causas criminales y como se hallaba organizado á la sazon de un modo especial formando *curias*, *centurias* y *tribus*, los comicios por centurias comenzaron á entender y pronunciar su fallo en los juicios de pena capital, siendo á la vez tribunal de alzada en lo relativo á todos los demás delitos comunes.

Los comicios por tribus compuestos exclusivamente de plebeyos, juzgaban á los culpables de delitos políticos y poco á poco fueron arrogándose el conocimiento de los ordinarios. Al principio el pueblo delegaba en cada caso á un magistrado, que con plenos poderes pronunciaba su fallo y hecho esto, daba por terminada su mision; mas como ofreciera dificultades y ocasionara perjudiciales demoras, atendido el gran número de causas que era preciso formar, la convocatoria de los comicios con los requisitos y formalidades que exigia para el nombramiento de los *questores*, que así se llamaban aquellos delegados, se acordó ya sustituirlos por magistrados permanentes y peritos en la jurisprudencia que formaban tribunales encargados, cada uno de ellos, de conocer de determinada materia ó género particular de crímenes ó delitos. El pueblo se reservó no obstante, las causas que versaban sobre crímenes de alta traicion (*perduellio*) y la revision de las sentencias contra las que interponian los reos recurso de apelacion. Presidia un pretor los tribunales referidos, cuyo personal era renovado anualmente, componiéndolo al principio jueces del órden senatorial. Tiberio Gracco dispuso luego, infiriendo con esto un golpe mortal á la autoridad del Senado, que recayera la eleccion en personas pertenecientes tan sólo al órden de caballeros.

Dábase el nombre de *cuestiones perpétuas* á esas diversas partes en que habia sido dividida la materia criminal y en las que regian una ley, un procedimiento y una penalidad especialmente determinadas. La ley Calpurnia sobre concusiones, estableció el año 605 de Roma la primera de ellas. Para que pudiera ser obligado á comparecer ante aquellos tribunales un indivíduo cualquiera, era indispensable que se hubiese dictado una ley, plebiscito ó senado-consulto aprobado por los tribunos, teniendo el derecho de mostrarse parte acusadora el ciudadano que lo juzgase conveniente; de manera que parece inferirse de todo esto, que la sociedad no mostraba interés alguno en la represion de los delitos, toda vez que si afectaban sólo á particulares y no se presentaba nadie á perseguirlos, quedaban impunes. El Tribunal dictaba sentencia ajustándose en un todo á la ley cuya disposicion citaba ó invocaba el acusador, sin que le fuera lícito mitigar la severidad de la pena por aquella asignada, ni conmutarla tampoco por otra. Así que la mayoría de los jueces habia pronunciado la fórmula admitida usualmente *condem-*

no, era entregado el reo por el pretor á los triumviros capitales, magistrados que tenian el deber de vigilar las prisiones y cuidar de la ejecucion de las sentencias de pena capital, que en su parte material estaba confiada al verdugo. Este precipitaba á los sentenciados desde lo alto de la roca Tarpeya y dejaba luego que los cadáveres fueran pasto de las fieras en el campo Sestercio, ó echaba al cuello el nudo corredizo al reo en el calabozo Tuliano, lanzándolo á seguida al Tiber.

Ciceron cita una ley que prohibia al verdugo vivir en Roma y que ha continuado ejerciendo su infiuencia en Francia hasta la época de la Revolucion; puesto que el ejecutor no podia tener su morada en París, como no fuese en la casa del *pilori*.

La cuestion perpétua relativa á la concusion, fué seguida del establecimiento de otras varias jurisdicciones tambien permanentes, que conocian de los delitos de *peculatu*, de *majestate* y de *ambitu*; y más tarde Sila extendió y consolidó esa organizacion, creando otros cuatro tribunales encargados de juzgar los delitos de asesinato, falsedad, prevaricacion y parricidio; llegando, por último, á ser tan crecido el número de esas jurisdicciones ó cuestiones, que pudo decir un sabio escritor que cada crímen tenia asignado en Roma un magistrado especial (1).

El ciudadano romano, ya viviera en medio de la más fastuosa opulencia ó se agitara en la estrechez y miseria, gozaba de grandes preeminencias por su calidad de depositario de una parte del poder público. Su persona era sagrada é inviolable, y sólo podia perder la libertad y los derechos de ciudadanía, cuando él mismo los enajenaba. M. Porcio Caton consignó solemnemente esa inviolabilidad el año 654 de Roma, en una ley que llevó su nombre, *Ley Porcia*, y que prohibia á los magistrados condenar á un ciudadano romano á ser azotado, imponerle la pena de muerte ó reducirle á la esclavitud. Sólo el pueblo, reunido en centurias, podia juzgar á uno de los suyos y aplicarle las penas capitales, entendiéndose por tales las que privaban de la vida natural ó civil. Mas como quiera que no pudieran quedar impunes los delitos, sopena de dejar inde-

(1) Ayrault d'Angers en su Tratado del *Orden y organizacion judicial.*

fensa la sociedad, se apeló á una ficcion para atender á ese alto interés, y dejar á salvo, al propio tiempo, el respeto debido á la inviolabilidad del ciudadano; y esa ficcion consistia en considerar desde el momento en que se formulaba la acusacion contra un ciudadano, que este era *esclavo de la pena*; de modo que no se privaba ya de la libertad ó de la vida á un ciudadano, sino á un esclavo. Hasta tal punto se tenia en estima la calidad de ciudadano, que al dar cuenta Ciceron del hecho de haber osado Verres disponer, siendo pretor en Sicilia, que fuera azotado un ciudadano romano en el foro de Mesina, llamaba particularmente la atencion de los jueces á quienes se dirigia, sobre la circunstancia especial de no haber salido de los labios del infeliz condenado, ninguna queja ni gemido arrancados por el dolor, y sí sólo las palabras *Soy ciudadano romano*. Horrorizábanse todos al oir esto, olvidando que mil infortunados eran azotados hasta exhalar el último suspiro, sólo porque así lo querian sus amos ó carceleros; mas como no eran ciudadanos los que así perecian, sino tan sólo hombres, nada importaba.

Hay que contar entre las penas capitales que se imponian á los romanos, la de trabajos en las minas, durante toda la vida, la pírrica y la de ser arrojado el condenado á las bestias feroces. Consistia la pirrica, en una especie de espectáculo que daban los condenados á luchar con las fieras en el circo y que no se hallaban en iguales condiciones que los sentenciados *ad gladium*, y que por ello debian morir precisamente al año de haber sido juzgados, abandonados al furor de aquellas. Los sentenciados á la pirrica ó sea *ad ludium gladiatorium*, sólo quedaban obligados á hacer el oficio de gladiadores, y podian obtener gracia al cabo de cinco años. Tambien estuvo muy en uso la extrangulacion, suplicio originario del Oriente, é importado á Roma en la época de la primera guerra púnica. El pretor Léntulo y ocho cómplices de Catilina, fueron ejecutados de ese modo en el Tullianum y los parientes de Publicia y Licinia que habian envenenado á sus maridos, las hicieron tambien estrangular sin que precediera á ese acto procedimiento alguno, pues lo juzgaron inútil y perjudicial por la demora que habria ocasionado ante un crímen tan grave y manifiesto (1).

(1) Valerio Máximo, lib. VI, cap. III.

Todas las penas que dejamos indicadas, llevaban implícita la pérdida de la libertad y de los derechos de ciudadanía y los reos pasaban á la condicion de esclavos, adjudicados por decirlo así á la pena misma (1).

Cornelio Sila, que atendió cuanto pudo y contribuyó eficazmente á establecer el predominio de Roma sobre la Italia y de la nobleza sobre las demás clases, dió las leyes llamadas Cornelias que privaron á los tribunos de la autoridad legislativa y abolieron los comicios por tribus. Además restituyó al Senado la autoridad judicial y quitó á los latinos el tan codiciado derecho de ciudadanía. Hubo entónces tres clases de penas acomodadas al diverso rango de los culpables; muy suaves las que habian de aplicarse á las personas más elevadas del Estado; algo más severas las asignadas á criminales de clase más inferior, y últimamente muy rigorosas las que debia sufrir la gente de baja esfera.

Las leyes Cornelias comprendieron más tarde á los incendiarios, adivinos, magos, autores de maleficios y á los impostores que pretendian leer en los astros, la suerte ó destino de los hombres.

Cuando desapareció la forma republicana, los Emperadores hicieron publicar gran número de ordenanzas contra los hechiceros, llegando Constantino hasta mandar fueran quemados los arúspices en la hoguera y deportados los que fueran á consultarlos. Constancio y Juliano, osando penetrar en el sagrado de la conciencia, extendieron la pena de deportacion á los que resultasen convictos de haber creido en la astrología. El suplicio del fuego asignado en la ley Cornelia á la mágia y astrología, ha continuado aplicándose durante toda la Edad media y hasta la época de la Revolucion francesa, á los herejes y nigrománticos, de modo que ha sido necesario el trascurso de siglos para llegar á rechazar absurdas monstruosidades é inícuos horrores, sostenidos y apadrinados muchas veces con reprobados fines, hasta por los mismos que más debieran haberlos combatido, toda vez que aparecian como ministros de una religion cuya doctrina es toda de mansedumbre, paz y caridad.

---

(1) Digesto, libro XLVIII, pár. 2 núm. 12.

Los crímenes de lesa majestad, sacrilegio y adulterio fueron definidos, asignándoseles varias penas, en las leyes que el emperador Augusto hizo promulgar y que son conocidas todas ellas bajo la denominacion de *Ley Julia*.

Una ley de las Doce Tablas, habia asignado la pena de muerte al delito de rebelion contra el poder y majestad del pueblo romano: César redujo el castigo de los culpables de ese crímen á la interdiccion del agua y del fuego, y Augusto, más severo en ese punto, puso de nuevo en vigor la pena capital. El delito de rebelion que inferia profundo agravio á la dignidad y grandeza del pueblo romano, era calificado en la época á que nos referimos de dos distintas maneras. Si el rebelde conspiraba contra la seguridad del Estado, intentando cambiar la forma de gobierno, ó perturbaba la tranquilidad y el órden público, atentando contra la vida ó la autoridad del príncipe á quien el pueblo habia trasmitido sus poderes, llamábase *Perduellio* el delito de que se hacia responsable. Si ejecutaba algun acto ofensivo al respeto debido al jefe del Estado ó á sus magistrados, sin el propósito é intenciones ántes indicadas, y sólo cediendo á otros móviles, cometia el delito de lesa majestad. Cortábase la cabeza á los culpables del mismo si pertenecian á la clase distinguida, y en otro caso eran quemados vivos en la hoguera. Por desgracia, echó tan profundas raíces esa inícua distincion de clases en la legislacion penal, que la aceptaron luego los pueblos modernos, y durante mucho tiempo subsistieron absurdos privilegios que la razon y el buen sentido rechazan. Por lo demás no era nuevo el suplicio del fuego: el año 268 de Roma, P. Mucio, tribuno del pueblo, hizo tambien quemar vivos á todos sus colegas, porque se habian opuesto traidoramente á que se eligieran nuevos magistrados, conspirando contra la libertad. Más tarde fueron asimilados los monederos falsos á los reos de lesa majestad, por una ley de Valentiniano. Es de notar que ni la muerte misma del culpable del delito de lesa majestad, ponia término al procedimiento que tenia por objeto castigarle, si ocurria aquella ántes de sufrir la pena. En tal caso, continuaba no obstante el proceso hasta que era arrastrado el cadáver del sentenciado al lugar del suplicio, quedaba manchada su memoria y eran confiscados sus bienes.

Por lo que hace al sacrilegio, no se tiene noticia de la pena que la ley Julia imponia, y sólo se sabe, que durante el imperio, era

la de muerte ejecutada de diversos modos; por medio del fuego, en la horca ó entregando el culpable á las fieras.

Pero de todas las leyes que llevan el nombre de *Julia*, es la más notable la que se refiere al adulterio, porque revela el estado de corrupcion y libertinaje en que se hallaba sumido el pueblo romano en la época en que fué dictada. Aquella sociedad descreida y desenfrenada, abusaba de todos los goces que podian proporcionarla enormes riquezas que habia conseguido adquirir. Casi todas las mujeres, que por haber logrado sacudir el yugo de la esclavitud eran llamadas *libertas*, se entregaban á toda clase de escesos y eran las cortesanas del vicio, trasmitiendo su nombre al libertinaje; y las matronas romanas, no sólo vivian en buena inteligencia con ellas, sino que hasta procuraban imitarlas en su porte y maneras, tomándolas por modelo. Hasta tal punto llegó el escándalo, que el gran filósofo Séneca se expresa en estos términos en uno de sus escritos: «¿Dónde podreis hallar una mujer tan humilde y pobre de espíritu y de estado, que se contente con tener tan sólo dos amantes? ¿Acaso no necesita una mujer contar las horas del dia por el número de sus adulterios?» El divorcio era entónces una cosa normal y que ocurria con suma frecuencia; y poco á poco llegó á considerarse al matrimonio como un estado que contrariaba las leyes de la naturaleza. Tanta corrupcion y desórden movió á los Senadores á gestionar cerca del Emperador Augusto, para que dictara leyes que pusieran coto á la corrupcion y contribuyeran á modificar las costumbres; pero ya fuese que se creyera el Emperador impotente para contener el desbordamiento general, ó que corrompido él mismo, no le diera la importancia que realmente tenia, es lo cierto que la ley que promulgó contra los incestuosos y adúlteros, no les asignaba penas que pudieran ser tachadas de rigorosas. La ley Julia castigaba á los adúlteros con el destierro y pérdida de parte de sus bienes. El marido no podia dar muerte á su mujer si la sorprendia cometiendo adulterio, porque la ley, segun expresion consignada en el Digesto, se proponia refrenar la cólera irreflexiva y la indignacion que en el primer momento debia sentir aquel. Podia, sí, el marido matar al amante de su mujer sorprendido *infraganti*, si era esclavo ó llevaba ya la nota de infamia por su oficio de cantante, bailarin ó gladiador. Si el adúltero era de condicion libre, sólo podia ser detenido durante

veinticuatro horas por el marido para hacer constar el delito, y luego era puesto á disposicion de la justicia.

La distincion que en lo relativo al adulterio se establecia entre los hombres libres y los esclavos, nos lleva naturalmente á hablar del lugar y situacion que los últimos ocupaban en la sociedad romana, sobre todo en lo que se relaciona con la legislacion penal. Fué idea admitida por todos los pueblos de la antigüedad, la de que el vencedor adquiria por el triunfo un derecho absoluto sobre la persona del vencido; en términos que este pasaba á ser propiedad del primero. Tan completo olvido y menosprecio de la dignidad humana, echó profundas raíces en el pueblo romano, que dejó á cargo de los esclavos todo género de trabajos, reservándose tan solo los hombres libres el uso de las armas, la guerra; y como era mucho mayor el número de esclavos que el de ciudadanos, dejóse árbitros á estos en absoluto de elegir los medios que juzgaran convenientes para reprimir las rebeliones de sus siervos, y se les facultó para usar de inflexible severidad. El esclavo no era una persona, y por eso la ley Aquilia prescribia, que el que matase á un esclavo ó á un cuadrúpedo doméstico, quedaba obligado á abonar el precio más alto que otros animales ó esclavos de la misma especie hubieran alcanzado durante el trascurso del año. (1).

Ahora bien: durante la República y hasta la época de los Antoninos, no existió disposicion alguna legal que limitara las facultades del señor sobre su esclavo, ni que fijase tampoco los castigos que á este podian imponerse. El uso únicamente, modificado muchas veces por el capricho del señor, servia de regla para determinar el género de tormentos y los suplicios que convenia hacer sufrir al siervo. Juvenal pinta el carácter dominante de una mujer, refiriendo que hizo crucificar á un esclavo solo por capricho y sin motivo alguno; y añade luego que contestó á las tímidas objeciones que su marido oponia, diciéndole: «¡Demente! ¿acaso un siervo es un hombre?» Algunas damas de elevada clase distraian sus ócios haciendo azotar á sus esclavos por mano de un verdugo que para

(1) Instit., lib. IV, tít. III.

ese objeto tenian á su servicio y al que daban un salario anual (1). Las acciones más insignificantes constituian un crímen en el esclavo. Una mirada dirigida con cierta avidez á los suculentos manjares que cubrian la mesa de su señor, un ademan cualquiera ó contraccion nerviosa que revelase el cansancio, despues de haberse visto precisados á presenciar la orgía á que solo ponia término el sol del naciente dia, le hacian merecedor de severa y cruel correccion. La cadena, el cepo y un látigo compuesto de cordeles y correas de cuero, erizadas de nudos y balas de plomo, eran los instrumentos que servian comunmente para aplicarla. En medio de tan horribles crueldades, pudo el emperador Constantino persuadirse de que ejecutaba un gran acto de clemencia, al ordenar se perdonase la vida al esclavo que intentando sacudir su yugo, fuera detenido en el instante de pasar el confin del territorio romano, y se limitara el castigo á la amputacion de un pié.

Aparte de todo eso, en muchos casos daba el señor rienda suelta á su imaginacion para inventar horrores y crueldades con que atormentar á los desdichados esclavos; y sólo la saludable influencia de las ideas que el cristianismo difundió más tarde, fué templando paulatinamente y refrenando tan horrible abuso de la fuerza. En tiempo de Nerva y de Adriano se impusieron castigos á los

---

(1) Por desgracia esas crueldades no son sólo de aquel tiempo. En época muy reciente conoció la Audiencia de la Habana de una causa que el Juez de Quemados habia comenzado á instruir en 2 de Febrero de 1865, á consecuencia de haber fallecido una esclava mulata, por efecto del horrible castigo que sus amos la hicieron sufrir por una falta de escasa importancia. La desdichada esclava habia bebido una taza de leche reservada para el almuerzo de sus amos, y éstos, marido y mujer, la hicieron atar á una escalera de mano; y en esa situacion, su señora y otras dos esclavas la dieron con gruesos cordeles de cáñamo un gran número de azotes. Para aumentar luego el martirio de la infeliz, la friccionaron con aguardiente los equímosis producidos por los golpes; y como la arrancase esto desgarradores lamentos, le fué aplicada una plancha candente en las mejillas y en el cuello. Manifestándose entónces fuertes convulsiones en la paciente, fué llevada esta al lecho donde espiró al breve rato.

La Audiencia de la Habana estimó que eran culpables los amos de la esclava, el marido, de imprudencia y la mujer, de haber aplicado un castigo excesivo. Condenó al primero á la pena de un año de prision y á la segunda á la de cinco de destierro.

que convertian á los esclavos en eunucos y cometian otros horrores parecidos.

Un edicto de Constantino, comprendido en el Código de Teodosio de que vamos á hablar, prohibió ahorcar á los esclavos, precipitarlos de una altura, hacerles morir de hambre, introducirles veneno en las venas, quemarlos á fuego lento y despedazar sus cuerpos (1).

Es indudable que segun se deja indicado, el cristianismo contribuyó eficazmente, modificando con sus saludables doctrinas los fieros instintos y crueles sentimientos que agitaban antes á la humanidad, á que se mitigase cuando ménos lo horrible de ciertos castigos y tormentos: pero no por eso debe incurrirse en la exageracion de atribuir única y exclusivamente, como lo hace un célebre escritor (2), el progreso que lentamente ha hecho la sociedad en esa materia, al espíritu de las ideas cristianas. Oigamos lo que á ese propósito dice muy acertadamente un eminente filósofo y concienzudo historiador, M. F. Laurent, en su obra «Estudios sobre la Historia de la Humanidad.» Refiriéndose á ciertas frases estampadas por el insigne Chateaubriand en el *Genio del Cristianismo*, dice: «Ilusion histórica! La humanidad que caracteriza los tiempos modernos ha penetrado en las leyes. ¿Pero habrá que atribuir toda la gloria de ello al cristianismo, sólo porque esa benéfica revolucion se ha operado en las sociedades cristianas? No debe echarse en olvido que la humanidad en las leyes data de un siglo que profesaba una abierta hostilidad contra la religion de Cristo. No es esto decir que no haya contribuido mucho el cristianismo á humanizar las costumbres; pero se han necesitado tambien para eso, el lento progreso de los siglos y otras influencias aparte de la religiosa.»

En apoyo de este aserto recuerda M. Laurent, que las leyes de los emperadores cristianos distaban mucho de ser tan humanas y suaves como creia el autor del *Genio del Cristianismo*. Verdad es que el emperador Justiniano prohibió mutilar á los criminales, cortándoles las manos ó cualquier otra parte del cuerpo, manifes-

---

(1) *Código de Teodosio*, libro IX, tít. XII.
(2) Chateaubriand, *Genio del Cristianismo*.

tándose conmovido al contemplar la debilidad humana; mas preciso es reconocer que si hubiera tenido presente que el hombre es imágen de Dios, habria dado otra razon; la de juzgar impío el mutilarla. En Europa, despues de la invasion de los bárbaros, no tardó en introducirse cierto elemento humanitario en las costumbres y en las leyes penales, al paso que en Constantinopla donde dominaba el cristianismo, siguió observándose dura crueldad.

El Código llamado de Teodosio, porque fué promulgado el año 438 por Teodosio II, contiene las Ordenanzas de los primeros 16 Emperadores cristianos; y se advierte en él esa tendencia á las ideas humanitarias, que era natural produjeran el espíritu cristiano y la marcha progresiva de la civilizacion. Tiene además importancia esa compilacion, por haber sido, al desmembrarse el imperio de Occidente, una de las principales fuentes del derecho; hasta el punto de habérselo apropiado los pueblos bárbaros, tomándolo por base de los Códigos que luego impusieron á los habitantes de las regiones que conquistaron. Luchan en él los dos grandes elementos que se disputaban la primacía en el mundo en el momento de su aparicion. De una parte el antiguo derecho impregnado del inflexible exclusivismo de los romanos, y de otra el derecho de gentes con su espíritu de igualdad y justicia universal. Por esa razon contiene constituciones de diversos géneros y notables contradicciones. Al lado de un pensamiento inspirado por la caridad cristiana, se ve aparecer un precepto que obedece á la antigua crueldad de los paganos. Muchas veces es inspirada la ley por una idea perfectamente concebida y una saludable tendencia; pero casi siempre resulta excesiva la penalidad; y se explica esto fácilmente, si se tiene en cuenta que por las causas arriba señaladas, mostraban los Emperadores el deseo laudable de estirpar ciertos vicios y evitar la reproduccion de horribles crímenes; pero que las ideas y costumbres romanas influian en la designacion del castigo. Así, al legislar Constantino acerca del rapto de las doncellas y viudas, delito muy comun en Roma, dispuso con sobrada razon, derogando lo que en sentido contrario regia antes, que el consentimiento de la doncella ó viuda no debia eximir de responsabilidad al raptor; é impuso á este penas atroces é indefinidas (*atrocissime et indefinite*) como fueron las de quemarle vivo ó hacerle pedazos en el anfiteatro. Añadió además, que si mediaba en el rapto con-

sentimiento de la persona objeto del mismo, debia imponerse á ésta la misma pena que al raptor, quedando obligados sus padres á acusarla públicamente. Las nodrizas y esclavos convictos de complicidad, sufrian tambien un suplicio horrible, que consistia en introducirles plomo derretido en la boca y garganta. Ciertamente que el pensamiento moral á que obedecia la ley era laudable; pero la penalidad que imponia iba mucho más allá de los límites de lo justo y razonable.

Lo mismo puede decirse de los edictos en que se ordenaba arrojar á las llamas á los monederos falsos y cortar de raíz la lengua de los calumniadores. Castigo cruel y excesivo, aunque tendiera el legislador á reprimir por su medio, el criminal vicio muy extendido en la sociedad romana, de producir contínuamente falsas y viles delaciones, á fin de enriquecerse con los despojos de los acusados á quienes eran confiscados los bienes.

Impuso tambien Constantino la pena capital á los adúlteros; el esclavo que habia tenido relaciones criminales con su señora, perecia en la hoguera y la adúltera era decapitada, quedando sin derecho á la herencia materna los hijos habidos de aquel ilícito comercio. Más tarde, se redujo la pena de la mujer á la de azotes y encierro en un convento, del que podia sacarla el marido á los dos años ó dejarla si queria perpétuamente. El incesto, que segun la definicion que hallamos en el Digesto, constituye un atentado contra los sagrados derechos de la sangre y de la religion, era castigado con la hoguera, asimilándose á ese delito el cometido por el que tenia trato ilícito con una vestal. Miéntras duró el paganismo, la sacerdotisa culpable era enterrada viva y apaleado su cómplice hasta que quedaba sin vida.

Pero al lado de tan atroces castigos de orígen pagano todos ellos, contiene el Código de Teodosio otras disposiciones en que resplandece en toda su pureza el verdadero espíritu cristiano: y son las en que se dispensaba proteccion y amparo á los menores de edad y á los huérfanos, se proveia de socorros á los padres cuyo mísero estado no les permitia atender á la subsistencia de sus hijos, y se trataba de poner coto á la exposicion y abandono de niños y al delito de infanticidio.

Obsérvase en lo tocante á este último punto, que era tan frecuente en Roma la exposicion de criaturas recien nacidas, que se

vendian públicamente cestas de mimbres, dispuestas de un modo especial y adecuado á aquel objeto. Tambien estaban muy en boga los medios de producir el aborto que casi era tolerado y que Tertuliano fué el primero en calificar de crímen, sosteniendo que con el aborto violentamente causado se cometia un verdadero homicidio, porque no habia diferencia entre quitar la vida ó impedir que tuviera la misma lugar.

Constantino, inspirado sin duda por las doctrinas del cristianismo, que consagran un profundo respeto á los sentimientos de la naturaleza, hizo colocar en las iglesias cunas donde se depositaba á los niños abandonados por sus padres, y ordenó que el expósito fuera la propiedad y el esclavo del que lo recogiera; esperando herir de ese modo el orgullo de los padres de condicion libre. No produjo esto, sin embargo, grandes resultados; y por último, Valentiniano I tuvo que dictar leyes que prohibian la exposicion de los recien nacidos y asimilaban el infanticidio al homicidio. El rescripto de Valentiniano, promulgado el año 374, marca un notable adelanto, porque solo los egipcios habian dictado con anterioridad leyes en que se castigaba á los padres que sacrificaban inhumanamente á sus hijos. Valentiniano minó por la base la Constitucion romana, que descansaba sobre la autoridad omnímoda y absoluta del jefe de la familia.

El Código de Teodosio siguió rigiendo entre los romanos áun despues de la invasion de los bárbaros, que tenian sus leyes propias, que no se confundieron al principio con las de los vencidos.

CAPÍTULO V

Invasion de los bárbaros. — Organizacion y costumbres penales de los mismos. — Ordalias ó juicios de Dios. — Carácter especial de la legislacion bárbara. — Fusion de las leyes godas ó romanas. — Fuero Juzgo. — Penalidad asignada á ciertos delitos. — Capitulares de Cárlo-Magno.

Los límites que nos hemos impuesto, queriendo únicamente trazar un bosquejo histórico de las disposiciones y costumbres pe-

nales de los diversos pueblos, á fin de observar la marcha progresiva de la civilizacion en lo relativo á esa materia; porque otra cosa habria de dar lugar á una obra de considerables proporciones, nos impiden detenernos en la descripcion del corrompido y decrépito estado de la sociedad romana, envilecida por el despotismo de los emperadores. Era absolutamente necesaria su regeneracion y sólo podia operar esta, un pueblo que por sus especiales condiciones fuera capaz de inspirar los nobles sentimientos de independencia y libertad. Unicamente así podia entrarse en vías de mejoramiento y progreso; porque sabido es que solo esos sentimientos pueden producir almas fuertes y enérgicas. El despotismo fué siempre impotente para el bien.

Hay por tanto que reconocer, que la invasion de los pueblos del Norte, apellidados bárbaros por el orgullo romano, fué un hecho verdaderamente providencial. Un pobre ermitaño trata de detener á Alarico cuando se dirige á Roma; exhórtale á que deje libre á esa ciudad, y oye estas palabras de boca del conquistador. «No es mi voluntad la que me mueve ir á Roma: siento que alguien me escita á ello sin darme tregua ni reposo y me impele á saquear la ciudad.» Ese fué el grito instintivo de los bárbaros; y si se atiende al estado de completa disolucion en que la sociedad se hallaba, preciso es convenir en que Dios quiso infundirla vida y prepararla un nuevo porvenir, enviándola los bárbaros del Norte.

Mucho afligió á los cristianos la invasion de estos pueblos, con todos los sufrimientos y amarguras que trajo consigo; pero ya el escritor Salviano procuró demostrarles en su tratado *Del Gobierno de Dios*, que aquellas amarguras servian para castigar su corrupcion y que los bárbaros eran los instrumentos de que se habia valido la justicia divina.

Esa mision regeneradora que ya presintió Salviano, ha sido reconocida y proclamada despues por sábios filósofos y renombrados escritores, entre otros, por Fenelon y Chateaubriand. Son dignas de citarse sus palabras con relacion á ese punto. «Observad, dice Fenelon, esos pueblos bárbaros que hicieron caer el imperio romano. Los ha multiplicado Dios y tenido en reserva bajo un helado cielo, para castigar á Roma pagana: dáles rienda suelta é inundan el mundo. Pero al destruir el imperio, se someten al del Salvador: ministros de venganza y objeto de misericordia á un tiempo mismo,

sin tener de ello conciencia, son llevados como por la mano al encuentro del evangelio; y bien puede decirse de ellos literalmente, que hallaron lo que no buscaban.» (1) Chateaubriand se expresa por su parte en estos términos «El mundo estaba demasiado corrompido y lleno de vicios, crueldades é injusticias, para que pudiera ser regenerado por solo el cristianismo. Una religion nueva, necesitaba pueblos nuevos.....»

No ha faltado quien haya hecho notar más de una vez, ciertas semejanzas y puntos de contacto que existen por desgracia entre los tiempos actuales y la sociedad romana de la época del imperio. Hoy, forzoso es confesarlo, cuando no el completo descreimiento, un marcado indiferentísmo religioso relaja todos los vínculos sociales. Se aparenta grande interés en materia de religion, pero limítase el mismo á las formas externas, á lo que no impone el sacrificio de la pasion, y á favor de esa engañosa y mentida apariencia, créense muchos libres de entregarse ya sin freno alguno á sus desordenados apetitos materiales. Eso sucedia en Roma, que para sumirse por completo en los placeres, olvidó sus derechos y llegó á envilecerse hasta el punto de no conservar ningun elemento de vitalidad. Los bárbaros que la invadieron llevaban el gérmen de una civilizacion fuerte, regeneradora y progresiva; y el cristianismo que la providencia les deparó en su camino, sirvió para domar y suavizar la dureza y áspero carácter propio de la raza á que pertenecian.

El rasgo más característico de los pueblos del Norte, era el de una personalidad exaltada en alto grado y una independencia casi salvaje. En las repúblicas antíguas, el Estado absorbia al ciudadano; en los bosques de la Germanía, el hombre lo era todo, el Estado nada. Por eso hay que buscar en esos pueblos el primer gérmen de ese deseo de libertad que con tanta fuerza se deja sentir en las naciones modernas.

Ese sentimiento de independencia individual, habia de influir necesariamente en todas las relaciones de la vida y en las instituciones que regian en los pueblos invasores. Impórtanos, pues, co-

---

(1) FENELON, *Sermon para la fiesta de la Epifania.*

nocer las relacionadas más inmediatamente con la materia que es objeto del presente estudio.

Cuando los germanos se establecieron en las varias regiones del imperio que acababan de conquistar, se hallaban gobernados por reyes elegidos entre las familias más ilustres y que léjos de tener una autoridad absoluta, no eran más que los primeros entre sus iguales; todos los hombres libres formaban la nacion, y en ellos residia la soberanía. Cada canton, era gobernado por un Conde, investido á la vez del mando militar y de la jurisdiccion civil. Presidia tambien el tribunal que administraba justicia, pero sin voto deliberativo; pues que á los ciudadanos libres correspondia únicamente juzgar acerca de los hechos y aplicar el derecho. En la época de Cárlo-Magno, se introdujo ya la notable variacion de designarse expresamente las personas de los jueces, formando éstos una clase especial, la de los escabinos, que así se les llama en las Capitulares de aquel emperador. Componíase el pueblo germano de varias clases. Era la primera de ellas, la de los nobles que estaba directamente protegida por el rey; y constituian la segunda los hombres libres propiamente dichos, que dependian de la jurisdiccion del señor de las tierras que habitaban. Los colonos tributarios ó censuales, que no pudiendo defender por sí su libertad, se acogian al amparo de un señor á quien cedian sus bienes, con sólo la reserva del derecho de usar de ellos pagando un censo ó prestando determinados servicios, formaban la tercera; y por último, la cuarta, era la de los siervos por nacimiento ó degradacion. Los nobles y los ciudadanos libres, sólo podian ser juzgados por la Asamblea de sus iguales. Por lo demás, no llegó todavía á ser la justicia en aquellos tiempos un principio social y positivo, igual para todos, sin distincion de lugares; sino que por el contrario, conservó el antiguo carácter de arbitrariedad, léjos de tender á la concentracion de los sentimientos individuales en una idea absoluta y general, aplicable en todas partes. La penalidad era más bien una relacion de hombre á hombre; así que la sociedad aparecia despojada del derecho de perseguir á un reo, si habia éste dado ya satisfaccion al agraviado. Este y sus parientes vengaban la injuria personal y sólo perdian ese derecho de venganza cuando aceptaban la compensacion. Sin embargo, cuando se trataba del castigo de crímenes que podian inferir perjuicio á la nacionalidad entera ó á la segu-

ridad general, entónces, la sociedad germánica los perseguia de oficio, ejerciendo el derecho colectivo que la correspondia, sin dejar tan importante cuidado, como sucedia en el caso de haberse cometido un delito contra un particular, á cargo sólo del ofendido.

Castigábase con la pena de muerte á los culpables de los crímenes que se dejan indicados, y el suplicio revestia, lo mismo entre los germanos que entre los galos, el carácter de un sacrificio, correspondiendo únicamente al sacerdote en su calidad de representante del Dios Supremo, poner mano sobre el culpable. Colgábase de un árbol á los traidores y á los desertores, y se arrojaba á un pantano cenagoso á los cobardes, cubriéndolos con un cañizo ó tejido de mimbres. Hacíase lo propio con los hombres que con sus infames costumbres habian deshonrado su virilidad; siendo de notar que los germanos se distinguieron siempre entre los occidentales, por la implacable severidad que desplegaron contra los vicios que ultrajan la naturaleza y que en determinadas épocas fueron más ó ménos tolerados por los griegos y latinos.

Volviendo á los delitos contra particulares, encomendado como estaba su castigo al ofendido, no debemos omitir que, miéntras no llegaba á obtenerse reparacion ó venganza, todos sus deudos y parientes contraian la obligacion de prestarle auxilio para ese objeto y hasta afectaba á su pundonor el suplirle en caso necesario; de manera que toda cuestion ó querella violenta entre dos hombres libres, daba lugar á una enconada y tenáz guerra de familia á familia, que á las veces hacia se continuáran y repitieran las venganzas durante muchas generaciones, causando esto un profundo desórden y contínuos trastornos en el órden social. Cometíanse así á sangre fria las más de las veces horribles asesinatos, cuyos autores solian presentarse luego tranquilamente á la justicia para oir el fallo que los condenaba á abonar la cantidad que se fijaba para el arreglo ó composicion con los agraviados; pues el Tribunal sólo intervenia como árbitro ó mediador. Durante mucho tiempo dependió de la voluntad de la parte interesada el avenirse ó no á la composicion; cuando más tarde se impuso esa avenencia de un modo perfectamente obligatorio, se dió el primer paso para abandonar el sistema de venganza personal y pasar á ideas más elevadas y filosóficas en beneficio de la sociedad. Si el reo de un delito de ase-

sinato, no queria ó no podia pagar el precio convenido, quedaban obligados á ello sus parientes, y si tambien habia imposibilidad de parte de estos, era entregado aquél á los deudos de la víctima, quienes podian darle muerte. Este era el único caso en que las leyes germánicas imponian la pena capital á un ciudadano libre, por delito que afectaba á un particular. Los que cometian otros que no envolvian la gravedad del asesinato, y eran pobres, quedaban reducidos á la esclavitud.

Todo lo que se actuaba ante los Tribunales era público y se ponian en práctica varios medios de prueba para hacer constar los hechos, consistiendo los más característicos de ellos, en la afirmacion de los conjurantes, la ordalia y el duelo. Para comprender bien el orígen y validez de la primera de esas pruebas, hay que tener en cuenta, que los Germanos solian formar agrupaciones al rededor de un pariente ó amigo caracterizado, siempre que se aprestaban para el combate ó se disponian á llevar á cabo una venganza, á fin de atender así mejor á la recíproca seguridad. Lo propio acostumbraban hacer cuando iba á tener lugar un juicio considerado como otro género de combate, presentándose el acusado acompañado de deudos y amigos, quienes juraban no era culpable ó aseguraban dar entero crédito á las manifestaciones que el mismo hacia.

Así, pues, por más que debieran haber parecido sospechosos los asertos de testigos presentados por el que juraba y declaraba en asunto de interés propio, es lo cierto que desde el momento en que un grupo de ciudadanos libres, sostenia y afirmaba resueltamente que el acusado era inocente, cesaba ipso facto toda indagacion. Entre los Longobardos, el primer conjurante ponia la mano sobre un objeto sagrado, el segundo la suya en la del primero y así sucesivamente hasta llegar al acusado, que colocaba la suya sobre la de todos y pronunciaba en esa actitud el juramento.

Pero el medio de prueba más notable y que ocupa un lugar muy preferente en la historia de la Edad Media, fué la ordalia ó juicio de Dios. Pretendiendo penetrar aquellos pueblos toscos y atrasados los altos designios de la Providencia, abrigaban la creencia de que el triunfo ó el buen éxito obtenido en cualquier empresa, debia revelar el fallo justo de la Divinidad, que no podria nunca dispensarse de hacer un milagro, para que la inocencia alcanzara la victoria. Por otra parte, como los Bárbaros carecian todavía

de instituciones científicas y de un sistema regular de acusaciones y defensas, acudian á solicitar la expresion de la voluntad divina. Fueron entónces muy frecuentes las pruebas del agua y del hierro candente: colocábase en el fondo de una caldera llena de agua hirviendo, un objeto que el acusado debia sacar con la mano desnuda, ó bien estaba el mismo obligado á asir un hierro hecho ascua ó á caminar descalzo sobre una barra de hierro enrojecida al fuego. Vendábansele luego las quemaduras, y si descubiertas al cabo de tres dias no se advertia vestigio alguno de lesion, recaia inmediatamente sentencia absolutoria. Cunegonda, esposa del emperador Enrique II, anduvo con los piés desnudos por cima de barras de hierro enrojecidas, para demostrar su castidad.

Los Alemanes, los Francos y todos los pueblos Germanos, conocian y ponian frecuentemente en práctica, sobre todo cuando se trataba del delito de lesa majestad, la prueba del duelo judicial. Debió esta su orígen á una bárbara y absurda preocupacion, que todavía ejerce cierta influencia en nuestra moderna sociedad; porque forzoso es confesar que el mismo sentimiento que legitimaba el duelo judicial en la Edad Media, sirve hoy de apoyo á la opinion pública, que no acaba de rechazar y anatematizar para siempre el desafío, á que muchos acuden para resolver en el terreno de la fuerza, sus contiendas personales. Consistia la indicada preocupacion en creer aquellos hombres educados en las selvas para la guerra, que la primera de las virtudes era el valor y que por tanto, arguyendo maldad la falta del mismo, necesariamente debia ser el peor de los combatientes, el que sucumbia en el duelo. Veamos ahora cómo se expresa Rousseau acerca del mismo asunto en el siglo XVIII y forzoso será convenir en que la misma idea á que obedecian los pueblos bárbaros, continúa ejerciendo cierta influencia apesar de la civilizacion y cultura de que se pretende hacer gala. Dice el filósofo que se acaba de citar, tratando de explicar los fundamentos de la preocupacion que mantiene el duelo, que se apoya la misma «en la opinion más bárbara y extravagante que pudo jamás caber en humano entendimiento; en la idea de que la bravura suple todos los deberes de la sociedad; hasta el punto de no ser ya el hombre falso, malvado ó calumniador, sino más bien cortés, humano y bien educado, desde el momento en que ha sabido batirse: la mentira se cambia en verdad, el robo llega á ser legítimo, la

perfidia honrada y la infidelidad digna de alabanza, tan pronto como se lanza á sostener todo eso un campeon, espada en mano; la afrenta queda lavada con una estocada y nunca deja de llevar la razon el que consigue matar á su adversario.»

Algunos hombres ilustres alzaron no obstante su autorizada voz ya en los tiempos de que vamos hablando, contra la absurda costumbre del duelo; pero fué desoida. Casiodoro preguntaba de qué servia al hombre la lengua. si defendia su causa á mano armada; pero el rey longobardo Luitprando, que censuraba duramente el juicio del duelo, no se atrevió sin embargo á prohibirlo, por lo arraigado que estaba en su nacion. Gundebaldo, rey de los Borgoñones, decia que el éxito en todo combate, estaba en la mano de Dios y que este no podia ménos de dar la victoria á la causa más justa. No se echaba de ver que realmente lo que en último lugar resultaba de todo eso, era la consagracion del derecho del más fuerte: por lo que la Iglesia que no podia aceptar que la fuerza se convirtiera en instrumento de justicia, profesó siempre profunda antipatía al combate judicial, que por otra parte estaba en abierta oposicion con las tradiciones muy vivas entónces, del derecho romano.

Las reglas y costumbres penales observadas primitivamente por los pueblos germanos, fueron consignándose con alguna que otra modificacion introducida por el carácter ó particulares condiciones de cada nacion, en Códigos que los reyes hicieron redactar; pero todas las leyes que contenian, descansaban sobre el antiguo principio de la venganza privada y del rescate de la sangre vertida; de modo que bien puede decirse que venian á ser verdaderas tarifas de los precios de la composicion.

Apreciábase en ellos el valor en dinero de cada delito contra las personas y contra la propiedad; y la pena de muerte quedaba reservada únicamente para los casos en que el crímen afectaba al interés de la seguridad general.

Las leyes de los visigodos y tambien la de los borgoñones llamada Gombeta, constituyen no obstante una excepcion; toda vez que se advierte ya en sus disposiciones, una tendencia política y generalizadora, propia de un estado social algo más avanzado y de relaciones más regulares y complicadas que las de los demás pueblos de aquel tiempo.

La ley Gombeta prohibe el rescate por dinero del asesinato, y

al lado de las tarifas de composicion para otros delitos, asigna ya penas corporales y hasta algunas que consisten en padecimientos morales. Impone asimismo algunos castigos ciertamente extraños y que fueron frecuentes luego durante la Edad media; como por ejemplo el señalado al que robaba un halcon de caza, que tenia que dejarse comer por éste seis onzas de su carne ó abonar seis sueldos; pero en medio de esa salvaje rareza, se notaba como lo indica muy bien M. Guizot, cierto ensayo ó tentativa de penalidad que diferia mucho de las antiguas costumbres.

El Código de los visigodos ó sea el Fuero-Juzgo, merece especialísima mencion por más de un concepto. Aparte de haber realizado la fusion de las antiguas leyes de los Godos con las romanas compiladas en el Breviario de Alarico II, estableciendo así la unidad en el derecho penal; fué además un código verdaderamente universal en que se procuró atender á todas las necesidades y exigencias de una sociedad establecida de un modo regular, comprendiendo en él cuanto se relacionaba con el derecho político, civil y criminal. El Fuero Juzgo forma la base de nuestro derecho nacional, y si bien contiene medidas y preceptos muy dignos de elogio, no debe tampoco pasarse, por otra parte, en silencio, que algunas otras sugeridas indudablemente por un clero intolerante y fanático, suministraron más tarde las armas con que se derramaron torrentes de sangre en las persecuciones religiosas ocurridas en nuestro país. Montesquieu decia que todas las máximas y principios observados por la Inquisicion en su época, eran debidas al célebre Código de los visigodos.

Al abolir el rey Chindasvinto la ley romana, despues de haber sido rechazados los visigodos á España, impuso á todos sus súbditos, sin distincion, un sistema igual; y el código que les dió llamado Fuero-Juzgo. fué completado despues en el reinado de su hijo Recesvinto. Comprendia todas las leyes dadas ó reformadas desde el reinado de Eurico hasta el de Egica, y además algunos fragmentos tomados de los usos de otras tríbus germánicas. Dictado por prelados y grandes varones instruidos en el derecho romano y en el eclesiástico que formaban parte de los concilios nacionales, superó á todas las otras compilaciones en justicia y elevacion de miras; puesto que eran más atendidos en él los derechos del hombre y los intereses de la sociedad y de la razon penal. Se vé preva-

lecer ya el principio de la espiacion, de la culpa y de la defensa social, sobre el antiguo sistema de las compensaciones y de la venganza privada. Quedan todavía vestigios del pasado, pero hay al propio tiempo un notable progreso: permítese el Talion en los casos de golpes ó heridas, pero aplicado bajo la vigilancia del juez que procura sustituirle casi siempre la pena de multa; castígase el asesinato con la muerte en la horca ó por la decapitacion. Los delitos que no alcanzan tanta gravedad, tienen asignadas penas aflictivas que guardan cierta proporcion, tales como la pérdida de una mano, de la nariz ó de los ojos. Aplicábase la de azotes lo mismo á los esclavos que á los hombres libres, y ordinariamente se arrancaba al reo que la sufria, no solo el cabello que habria vuelto á crecer, si que tambien la piel de la cabeza, lo que le dejaba impresa una marca de infamia, porque en el pueblo visigodo la cabellera larga era signo de dignidad y nobleza.

Otra novedad ofrecia la ley visigoda que constituia un notable progreso y la distinguia entre todas las contenidas en los Códigos de los bárbaros. En estas se hacia consistir la gravedad del delito, en la importancia del daño causado, y se procuraba tan sólo la reparacion material; y en aquella se atendia, por el contrario, al elemento moral, esto es, á la intencion del culpable, y se graduaba la pena segun la mayor ó menor perversidad que la misma entrañaba, distinguiéndose entre el homicidio voluntario, el provocado y el premeditado. Sustituyóse además al duelo judicial, la prueba de testigos y documentos, y no se estableció más diferencia entre los hombres, que la de libres y esclavos; si bien admitiendo á éstos al derecho de propiedad y á la vida civil, con lo que mejoró mucho su condicion, puesto que la esclavitud no fué ya lo que entre los romanos, sino una servidumbre que iba elevándose por grados progresivos hasta la libertad. La honra y la vida del siervo no estaban á merced del señor.

Al lado de esas medidas, dignas sin duda alguna de elogio, se notan los mismos defectos que al hablar del Código de Teodosio se dejaron indicados. Tratóse tambien en el Fuero Juzgo de mejorar las costumbres y reprimir el libertinaje; pero se emplearon para ello penas crueles y excesivas, como la de castracion con que se castigaba el vicio contra la naturaleza y la hoguera en que moria abrasada la mujer libre convicta de haberse entregado á su esclavo. El

libro 12, que trata de los judíos y herejes, castiga á éstos con penas en extremo severas como son la mutilacion y la muerte y contiene los rasgos más característicos del Código visigodo, advirtiéndose á cada paso en él la influencia del elemento clerical.

Cuando Carlo-Magno, dando cima á la empresa comenzada por Clovis y continuada por Cárlos Martel y Pepino, consiguió reconstituir el imperio de Occidente y adquirir de nuevo la unidad de poder que los últimos príncipes carlovingios dejaron escapar de las manos y pasar fraccionada á las de los señores, pensó al principio refundir en uno solo todos los Códigos bárbaros, pero no tardó en comprender lo difícil que es imponer á los pueblos, instituciones que repugnan á su carácter y costumbres. Tuvo por tanto que limitarse á corregir algunos de los vicios más salientes de las diversas leyes contenidas en aquellos, agregando varias conocidas con el nombre de capitulares. Carlo-Magno, siguiendo una costumbre establecida por los emperadores que le precedieron, enviaba agentes ó delegados á las provincias lejanas, para que se enterasen de las causas que habia pendientes é hicieran luego relacion de ellas. Solian ser esos enviados, obispos, abades, condes ó duques, que iban acompañados de otros de categoría inferior (*missi minores*) y ejercian una suprema inspeccion en los negocios públicos. Tambien tenian el encargo de hacer justicia y oir las quejas que se producian contra los empleados, condes, abogados, centenarios y regidores.

Recorrian cuatro veces al año el territorio que les estaba asignado, y convocaban á los obispos, abades, condes, abogados y centenarios á una asamblea que despues de examinar los asuntos eclesiásticos y la conducta observada por los empleados, revisaba las sentencias de los tribunales inferiores. En esas asambleas provinciales se publicaban tambien las nuevas leyes y reglamentos, y se presentaban proposiciones sobre lo que convenia corregir ó establecer en bien del país. Por su parte el emperador, reunia asambleas generales á las que tenia derecho de asistir todo hombre libre y propietario de un alodio, pero á las que por lo general acudian tan sólo los grandes vasallos de la corona, esto es, los señores seglares y los prelados, los condes y los magistrados. Discutíanse allí las leyes que el emperador proponia y terminada la deliberacion, decidia el príncipe *segun la sabiduría que habia recibido de Dios.*

Era, pues, la asamblea un cuerpo consultivo, del que se servia el emperador como de un medio de gobierno, puesto que comprometia á los señores á sostener las leyes que con su intervencion habian sido promulgadas.

De ese concurso del príncipe con los señores seglares y los eclesiásticos, resultaron las capitulares que venian á ser las antiguas leyes revisadas, seguidas de algunas nuevas, de actas de concilios y fragmentos de jurisprudencia canónica, juicios y decretos sobre determinados casos.

En lo concerniente á las leyes de carácter penal, respetó las tradiciones de la antigua legislacion germánica, la composicion, la multa y las ordalias; encareciendo sobremanera las compensaciones, visto el aumento de las riquezas y de las acusaciones; mitigó algun tanto la dureza de los castigos que se imponian ántes á los esclavos y sólo prodigó la pena de muerte en las disposiciones que dictó con relacion á los sajones, asignándola á toda violacion del órden y á la práctica de la idolatría. Por lo demás, aceptó como eficaz la prueba del juicio de Dios, hasta el punto de dejar ordenado en su testamento, que si ocurrian dudas y cuestiones entre sus hijos, fueran resueltas en el juicio de la cruz. Por último, la capitular publicada en el año 779, en que fué confirmado otro precepto anterior de Childeberto, que excluia del beneficio de la composicion á los bandidos, contiene un bosquejo ó iniciacion de la verdadera justicia social; puesto que prescribe, regularizando aquella jurisprudencia, que los jueces inferiores ó centenarios prendan á los ladrones y procedan de oficio contra ellos en representacion de los condes, y limita además el derecho de asilo tan contrario á la buena administracion de justicia. Cárlo Magno excluyó de ese derecho, no sólo á los homicidas, sino á los demás delincuentes «que debian morir con arreglo á las prescripciones legales.» Si pretendian acogerse á la inmunidad del Obispo ó del Abad, debian ser entregados al Conde, y si se refugiaban en una iglesia, no se les daba de comer para que el hambre les obligara á salir.

Las Capitulares, pues, segun se vé por lo expuesto, conservando lo que constituia el fondo de los Códigos primitivos de los bárbaros, realizaron, no obstante, algun progreso digno de aplauso. Habia dominado constantemente en la legislacion anterior, el principio de la venganza privada, y en las Capitulares aparece un

principio de órden más elevado, que verémos extenderse luego y tomar proporciones en la penalidad de los tiempos feudales; el del interés público que sólo habia sido invocado cuando se trataba del castigo de los crímenes que afectaban inmediatamente á la seguridad del Estado y que en las leyes de Cárlo-Magno autoriza ya para perseguir de oficio algunos que perjudicaban á los particulares. No se vislumbra todavía, sin embargo, el verdadero principio de derecho criminal, el que excluye toda idea de venganza, ya sea pública ó privada, y sólo acepta la pena como una garantía social, que tiende al propio tiempo á la enmienda del culpable.

CAPÍTULO VI

El feudalismo. — Justicia señorial. — Tribunal del Preboste. — Justicias municipales. — Penalidad en la Edad Media. — Establecimientos de San Luis. — Crímenes religiosos. — Procedimiento eclesiástico.

La disolucion del imperio de Carlo-Magno es uno de los hechos más importantes que registra la Historia, porque con él terminó la época de los bárbaros y comenzó la era feudal. Las Monarquías que tienden á extender su dominacion y poderío más allá de ciertos límites, llevan en sí mismas el gérmen de su destruccion; porque no es posible hollar impunemente la individualidad é independencia de las naciones. Observa con sobrada razon un ilustre historiador, Agustin Thierry, que si bien consiguió reunir Carlo-Magno, aparentemente por lo ménos, pueblos de orígen, costumbres y lenguaje diversos, subsistió en realidad el aislamiento natural; de modo que tan pronto como dejó de pesar sobre aquellos la potente mano del Emperador, se disolvió tan artificial union, sucediéndola la division y el fraccionamiento llevados al extremo.

Aparece entónces el feudalismo: la propiedad del suelo que ciertas clases adquieren, las saca de la dependencia en que ántes se hallaban y las eleva á otra esfera; pero esa propiedad no es completa, sino que por ella quedan sometidos los que la poseen á ciertos deberes y obligaciones para con el señor que conserva el dominio llamado eminente. Hé ahí el carácter particular de la propiedad feudal, por la que el señor del feudo es un verdadero

rey en sus tierras y ejerce en ellas los derechos propios de la soberanía. Todo ha cambiado: en la antigüedad el ciudadano libre sólo dependia del Estado; bajo el régimen feudal, puede decirse que el Estado ha dejado de existir, siendo sustituido por relaciones de dependencia personal basadas en la fé y el homenaje prestado por el vasallo, ante el que desaparece el ciudadano. Esa estrecha conexion del vasallo con el señor, constituye en efecto la esencia del feudalismo: ningun lazo liga al primero con el príncipe ni con la nacion; sólo conoce y presta sus servicios á su señor inmediato, y éste á su vez le protege, ampara y administra justicia. Pero cada señor, al propio tiempo que manda y ordena como lo tiene por conveniente á los vasallos de su feudo, se halla sometido tambien á otro colocado en más elevada escala; de modo que bien puede decirse que la soberanía estaba incorporada á la propiedad territorial, creando así un órden gerárquico formado por jefes guerreros dueños de tierras y que dependian unos de otros. Así el feudo imponia la obligacion de prestar homenaje al señor bajo cuya inmediata dependencia estaba el mismo colocado, y el Rey lo recibia de los grandes vasallos, á los que á su vez lo prestaban los de segundo órden.

Ahora bien; como era natural sucediese, la organizacion judicial correspondia á la política. El Tribunal real de los Pares juzgaba á los grandes vasallos de la Corona, y además existia otro cerca del Rey, destinado á administrar justicia en el territorio que formaba su señorio. Componíanlo, no ya los Pares del reino, sino los Pares del feudo real, los Barones de su ducado, y juzgaba á los vasallos que dependian directamente del Rey, considerado, no como señor del país entero, sino como simple señor feudal en sus dominios particulares. Ocurrian, no obstante, muchos casos en que era preciso decidir acerca de asuntos no relacionados con el feudo, y por ello se comprendió la necesidad de establecer, como en efecto se establecieron, Tribunales que llevaron el nombre de Prebostazgos. Presidíalos, segun los lugares en que residian, el preboste, bailio, castellano ó veguer, y conocian de los delitos cometidos por persona que no tenia el carácter de gentil-hombre ó funcionario de la judicatura, con exclusion además de los casos reales de que ántes se ha hecho indicacion y de otros que estaban á cargo de los Prebostes de los Mariscales, Jueces de espada instituidos espe-

cialmente para procesar á los vagamundos y penar los robos con violencia, asesinatos, sediciones, atropellos y excesos de la gente de guerra, fabricacion de moneda falsa, y en general, todo crímen cometido en despoblado y fuera del término ó distrito de las ciudades. Esos Jueces recorrian los campos, llevando una escolta de arqueros para reprimir los desórdenes que pudieran ocurrir, y sus fallos eran inapelables. No se extendia su jurisdiccion á los eclesiásticos y á los nobles, á ménos que hubieran sido éstos condenados anteriormente á sufrir alguna pena corporal.

Acabamos de enumerar las principales jurisdicciones reales, y ahora debemos hacer mencion, para completar el cuadro, de las justicias señoriales que tenian igual orígen que los feudos. Desde el momento en que el pueblo no dependió ya del Príncipe, sino de señores particulares, cayeron en desuso instituciones anteriores planteadas en provecho de todos, y lo relativo á la jurisdiccion quedó cambiado. Cesó el órden de los Escabinos, que tenia á su cargo la Administracion civil y judicial bajo la dependencia de Magistrados: convirtiéronse los hombres libres en vasallos; dejaron de celebrarse las antiguas Asambleas, y los señores tuvieron ya sus Tribunales para juzgar las diferencias que se suscitaban entre sus súbditos. Hasta el siglo XIV hubo dos clases de justicia, la alta y la baja, y muchos señores ejercian la primera de éstas, que consistia en la facultad de condenar sin apelacion á la pena de muerte. Algunos delegaron en castellanos y oficiales de órden inferior, la baja justicia y parte de la alta; de modo que vino á formar la suma de esas dos lo que se llamó justicia media y que tuvo cierta importancia en algunos puntos, puesto que los señores que la ejercian disponian de horcas formadas de dos pilares, y nombraban un Juez que conocia del delito de homicidio simple y del de latrocinio, aunque fuera de la clase de los que tenian asignada pena capital. La baja justicia se referia tan sólo á los delitos castigados con la prision ó la picota.

Dos signos visibles demostraban la clase de justicia que los señores estaban en posesion de hacer; la horca ó patíbulo levantado en medio del campo y la picota en la que tenian lugar los castigos corporales, excepto la ejecucion capital. La horca estaba formada por pilastras de piedra, que sostenian un travesaño de madera, pendientes del cual eran extrangulados los reos, quedando luego

expuestos para que los vieran los transeuntes. La horca perteneciente á un simple señor, sólo tenia dos pilastras, la del Baron, cuatro, la del Conde, seis y la del Duque, ocho. La picota era un signo uniforme y comun á todos los señores que podian administrar alta justicia y podia construirse de varias maneras.

Consistian unas en un poste colocado en una encrucijada ó plaza pública y que solia ser giratorio. En la parte alta se veían las armas del señor y debajo de ellas habia una argolla de hierro. Otras tenian la forma de una escalera y un madero en lo alto, con un agujero, por donde pudiera pasar la cabeza el sentenciado.

El Tribunal del señor no entendia en los negocios concernientes á los villanos ó plebeyos, que formaban una clase intermedia, pues que no eran libres ni esclavos: juzgábalos un bailío en representacion del señor.

Otra institucion aparece en la historia emanada del feudalismo y que contribuyó eficazmente á destruirlo. Merece especialísima mencion, porque dió vida á una jurisdiccion de nueva especie, la de las justicias municipales. Debilitando considerablemente el feudalismo el poder y autoridad de los reyes, creó dos naciones distintas, propietaria del terreno la una y completamente desposeida y pobre la otra: la primera, lo podia todo, al paso que sólo habia sufrimientos para la segunda, que carecia de fuerza para rechazar los abusos del poder y no hallaba tampoco proteccion en las leyes; puesto que si alguna vez se ocupaban éstas de los villanos, siervos ó campesinos, era considerándolos como una propiedad que habia precision de asegurar al señor. El vulgo, pues, oprimido de ese modo, comenzó á odiar el régimen feudal; y los débiles que aspiraron á poseer los derechos de la humanidad, se asociaron para sacudir un yugo que habia llegado á ser intolerable; de ahí el establecimiento de los Comunes.

Antes de aparecer el feudalismo, existia una clase compuesta de hombres libres que habia formado parte del cuerpo de cada nacion en los siglos que siguieron inmediatamente á la conquista y que luégo quedó fuera de la jerarquía feudal, que en rigor sólo se componia de señores, vasallos y siervos; puesto que esencialmente guerrera, sólo necesitaba de hombres de armas y de otros que trabajaran para éstos.

Por tanto, el comercio y la industria ejercidos por hombres li-

bres, no tenia asignado lugar alguno. Ocupáronle éstos, no obstante, asociándose y organizándose; y de ahí el sistema comunal, merced al cual se elevó al lado de la clase de los propietarios y de la de los que nada poseian, una tercera, compuesta de los que se dedicaban á la industria y al comercio, y que solicitando y obteniendo del rey ciertas inmunidades, llegó á poder ejercer abiertamente sus derechos. Por su parte los reyes reportaban cierta utilidad al otorgar esas concesiones, porque además de humillar con ellas á los feudatarios, daban en las cartas que al efecto expedian, reglas de derecho criminal y civil, estableciendo ó confirmando costumbres locales, y constituyendo así concejos con justicia propia. Emancipáronse muchas ciudades y el derecho consuetudinario, sancionado como se acaba de indicar, fué la base y orígen de la justicia municipal, en la que se ve intervenir ya á la sociedad, defendiendo y sosteniendo con mano firme y severa el derecho. La ciudad es un poder público, y cuando advierte haber sido menoscabado un derecho, acude inmediatamente á restablecer el órden subvertido: en ella se encuentran reunidos y asociados hombres libres é independientes, con derechos y obligaciones comunes á todos; hay que velar por la conservacion de los privilegios adquiridos; y por otra parte, el comercio y la industria exigen medidas de proteccion, garantías y una organizacion especial. Todo esto con las otras mil necesidades creadas por la agrupacion dentro de los muros de una ciudad, de muchas familias, dió lugar á que se adoptaran medidas concernientes á la policía, seguridad, subsistencias, salubridad y otros particulares, que constituyeron una administracion confiada á las autoridades municipales.

Generalmente, las cartas ó concesiones obtenidas por las ciudades, conferian á sus habitantes el derecho de ser juzgados por magistrados de su eleccion. En España se dió el nombre de Fueros á las cartas que contenian las concesiones de que se acaba de hablar, y á favor de las cuales procuraron los reyes vigorizar al pueblo, sacándole del estado de postracion en que se encontraba, y restituirle los derechos que habia perdido, y quebrantar al propio tiempo el poder excesivo de la nobleza. Por otra parte, al invitar los reyes á muchas personas á establecerse en los montes y terrenos fronterizos, expuestos por tanto á las correrías de los moros, se veian obligados á multiplicar las gracias y privilegios que ha-

bian de servir de estímulo para afrontar el peligro; y uno de ellos solia ser el de quedar libres, los que iban á poblar aquellas tierras, de la dominacion de los señores, y el de elegir sus magistrados. Esas cartas pueblas y fueros amplificaron insensiblemente los derechos y representacion del estado general, hasta el punto de hacerlo temible á los grandes señores: y es muy de notar que contienen puntos esencialísimos de nuestra antigua jurisprudencia y del derecho público de Castilla en la Edad-media, y además el gérmen de costumbres y leyes de nuestros tiempos.

El fuero de la ciudad de Leon y su término es el más antiguo, y fué citado ya el año 1032 en sentencia pronunciada por el Gobernador de Leon y su alfoz el Conde Flaino Fernandez. No son ménos notables los de Nájera, Sepúlveda, Logroño, Salamanca y otros, encaminados todos ellos á establecer sólidamente los comunes de villas y ciudades, erigiéndolas en municipalidades y asegurando en ellas un gobierno templado y justo, acomodado á las cir cunstancias especiales de cada pueblo, á la par que la Constitucion general del reino.

Cumple ahora á nuestro propósito ya que se dejan indicadas las varias jurisdicciones que con el feudalismo surgieron, ocuparnos de un Código célebre en Francia, y que por el carácter de generalidad que revistió, puede muy bien decirse que fué la expresion más elevada del derecho criminal en la Edad Media. Aludimos á los *Establecimientos de San Luis,* Código publicado por Luis IX de Francia, y que fué ordenado y confirmado en pleno parlamento por los barones y doctores en jurisprudencia. Tuvo por objeto conseguir se administrara la justicia con uniformidad, y realizó una verdadera transaccion entre la autoridad del rey y la aristocracia feudal; siendo muy notable tambien por cierto espíritu de humanidad relativa de justicia y progreso, que en sus disposiciones se advierte. No dejan al arbitrio del Juez la designacion de las penas; no se fijan en la condicion de los culpables cuando se trata del castigo á que se han hecho acreedores, y no mencionan para nada el tormento; de modo, que bajo esos tres puntos de vista, evidentemente es mucho más aceptable la legislacion de Luis IX que la de épocas posteriores, porque á partir del siglo XIV, la autoridad siempre creciente del derecho romano, hizo renacer y generalizarse el uso del tormento, á la par que reapareció asimismo la pe-

nalidad discrecional y la inícua desigualdad en las penas segun la condicion del reo, desigualdad que el Código de San Luis sólo establecia para un caso, el de que un vasallo osara alzar la mano contra su señor pues que entónces, si era noble, perdia su feudo, y si pechero, la mano. La nobleza se indignó al ver que en los demás casos la pena era igual para todos, y obtuvo más tarde extraños privilegios que llegó á usar sobre el mismo cadalso, y que subsistieron hasta que la revolucion fué bastante fuerte para abolirlos.

Mas á pesar de todo esto, como era imposible que los errores y pasiones de la época dejaran de ejercer algun influjo, las penas continuaban siendo excesivamente duras y crueles. Castigábase el hurto por la primera vez, con la pérdida de una oreja, la segunda con la de un pié, la tercera con la horca, lo mismo que el robo y el asesinato; reputábase el hurto doméstico como una traicion hecha al señor, y tambien perecia el culpable en el patíbulo. Además, como en aquellos tiempos no habia seguridad alguna en los caminos públicos, si se cometia en ellos algun robo, era el reo ahorcado y arrastrado, y sus bienes muebles pertenecian al baron ó señor del lugar donde habia ocurrido el suceso, quien podia quemar la casa de aquel, secar sus prados y arrancar sus árboles y sus viñas. Sacábanse los ojos al que perpetraba un robo en una iglesia ó fabricaba moneda falsa, y eran quemadas vivas las mujeres cómplices de los bandidos.

Es tambien digna de mencion la terrible severidad con que se castigaba á los que robaban el caballo del señor y á las mujeres encubridoras de ese hecho. Eran éstas enterradas vivas y aquellos sufrian la pena capital; porque en aquel tiempo, en que la guerra era el estado normal de la sociedad y la exclusiva ocupacion de la nobleza, considerábase que el caballo que el señor montaba en la pelea, y al que no pocas veces debia su salvacion, formaba parte de su persona y debia participar de sus inmunidades y privilegios. Todavía estaba en vigor en París, durante el siglo XV, la bárbara costumbre de enterrar vivas á las encubridoras del delito de robo, como lo demuestra la historia de Petra Manger. Convicta ésta de haber protegido y ocultado á varios ladrones, fué condenada por el preboste de París, Roberto d'Estouteville, á ser enterrada viva al pié del patíbulo. Apeló aquella ante el Parlamento y éste con-

firmó la sentencia, que fué ejecutada por Enrique Cousin, verdugo de la ciudad. Más tarde el emperador Cárlos V aplicó esa misma pena en una ordenanza promulgada en 4 de Octubre de 1540, á las mujeres que resultaban culpables de herejía.

Pero en los *Establecimientos de San Luis*, se asignaba la pena del fuego á todos los crímenes cuyo conocimiento correspondia á la Iglesia, y entre los que aparecian en primer término, la herejía y el vicio contra la naturaleza.

El obispo, juez natural en materia de fé, lo era tambien del último de los expresados delitos, considerándose todo esto relacionado, porque los tribunales eclesiásticos juzgaban á los infieles y estaba asimilada la union carnal con mujeres judías, turcas ó paganas y demás infieles, al crímen contra la naturaleza, á causa de ser reputadas las mismas como bestias. Imposible parece que el fanatismo y la intolerancia hayan llegado al extremo de sostener tales absurdos y monstruosidades, completamente en oposicion con la mansedumbre y caridad evangélicas: y adviértase que vemos expresada todavía esa idea de equiparar á una bestia á la mujer que no profesa la religion católica, por un contemporáneo de Fenelon y Racine: por Bouvet, preboste general de los ejércitos de Luis XIV en Italia (1). ¡Tan lentamente van influyendo los progresos de la civilizacion y de las costumbres en las leyes penales!

Por lo demás, todo lo relativo á mágia y hechicerías era considerado como atentatorio contra la majestad divina, y bajo ese concepto quedaba sometido á la jurisdiccion de la Iglesia, que se hallaba á la sazon en todo su apogeo. Ya desde la descomposicion y caida del Imperio romano, habian ido adquiriendo gran preponderancia los Obispos, encargándose de las funciones públicas, en muchos puntos en que no estaba la autoridad civil en situacion propia para desempeñarlas. Los mismos Bárbaros les confiaron la direccion de los negocios públicos, en lugares donde todo estaba en desórden; y luego poco á poco fué tomando amplitud la jurisdiccion de ese modo adquirida, estendiéndose al conocimiento de toda causa, en que de cualquier modo se hallaba envuelta alguna

---

(1) *Maneras admirables de descubrir toda clase de crímenes y sortilegios*, París, 1672.

idea religiosa. Carlomagno procuró despues fijar los límites del poder clerical y del civil, y estableció que los eclesiásticos pudieran resolver en todos los negocios que alguna de las partes interesadas les presentara; y á favor de esa disposicion fueron muchos los que acudieron al tribunal de la Iglesia, porque temian encontrar ménos saber y equidad en los Jueces seglares. Agregóse á todo esto la circunstancia de haberse convertido luego los Obispos y Abades en señores feudales, con lo que adquirieron, como era natural, los derechos anejos á ese carácter, llegando así á ejercer cierta dominacion entre los magnates y á intervenir en la confeccion de las leyes y hasta en el nombramiento de los soberanos. Por último, fué acrecentándose hasta tal punto el poder de la Iglesia, que casi llegó á realizarse una completa absorcion de la ley láica por la eclesiástica, estableciéndose en las falsas decretales principios de absoluto dominio.

San Luis intentó contener la invasion del Episcopado en los asuntos temporales, cuyo conocimiento sólo debia ser de la competencia de los jueces civiles, y ordenó que oyeran éstos á los excomulgados, ya fuesen demandantes ó acusados, y que los prebostes se informaran de la causa que habia motivado la excomunion, ántes de proceder á la prision y embargo de bienes, para que fuera llevada á efecto la sentencia del Obispo; añadiendo que si el sentenciado habia interpuesto apelacion, debian aquellos abstenerse de tomar medida alguna.

Por lo demás, la Iglesia seguia un sistema uniforme, y de que no se apartó jamás, en lo relativo á los crímenes que el poder civil sometia á su conocimiento y jurisdiccion. Limitábase á instruir el proceso en que quedaban esclarecidos los hechos, y á dirigir á los culpables las convenientes amonestaciones, aplicándoles las penas eclesiásticas, y dejando que la justicia civil impusiera las que exigian derramamiento de sangre, *quia Ecclesia abhorret á sanguine.* El reo convicto de incredulidad ó hechicería, era entregado al brazo secular, que lo hacia quemar en la hoguera; de modo que, si bien es cierto que la Iglesia no pronunciaba la sentencia ni se encargaba de su ejecucion, hay que convenir, no obstante, en que el fallo eclesiástico daba lugar indefectiblemente al del juez lego, con lo que venia á ser de todo punto ilusoria la pretendida suavidad de los tribunales eclesiásticos. En vano ante esa consideracion,

como lo observa muy bien Mr. Laurent, querrán aquellos lavarse las manos de la sangre de los sectarios y herejes. No eran ellos los que encendian las hogueras, pero ¿ignoraban acaso al entregar á los reos al juez lego, las consecuencias inevitables de ese hecho? ¿Quién es el verdadero culpable en el caso de aplicarse á un inocente la pena de muerte? ¿Lo es el brazo que hiere o el que armó ese brazo? ¿Lo es el verdugo ó el juez? Con arreglo á esos principios se instruyó el proceso de Juana de Arco, y otros que mencionaremos más adelante al ocuparnos de la Inquisicion.

El progreso constante de las ideas, ha contribuido andando el tiempo, no sólo á que se haya quitado á la Iglesia el conocimiento de muchos hechos que eran antes sometidos á su juicio, sino lo que es más, á que hayan dejado de ser apreciados como delitos sociales, borrándose de los códigos la penalidad que tenian asignada; pero para llegar á este resultado, para fijar en una palabra la línea que separa el delito del pecado y comprender que sólo á Dios corresponde penar este último, ha sido preciso el trascurso de siglos. En varias épocas y por mucho tiempo estuvo rigiendo una legislacion penal que conocidamente tendia al triunfo y predominio de una religion ó clase determinada, persiguiendo la inmoralidad hasta bajo la forma del pecado, castigando hasta los errores del pensamiento, con absoluto menosprecio de la primera y más necesaria de las libertades, porque es fuente y orígen de todas; de la libertad de conciencia. Obedeciendo á tan absurdos principios, se instruyeron procesos contra los herejes y hechiceros y aparecieron tribunales, que empleando horribles instrumentos de tortura, se constituian en vengadores de la Divinidad, estableciendo un sistema de persecucion é intolerancia incompatible por completo con todo género de libertad y que anulaba y hacia ilusorios los derechos más sagrados; y entre ellos uno muy principal, el de pensar cada cual segun le dicte su razon y su conciencia. En materias religiosas, lo mismo que en las filosóficas, es necesario que todo pueda ser examinado y discutido; porque sólo así se desenvuelve el entendimiento humano, y se depuran y fijan las creencias; si bien no debe permitirse nunca que se emplee el ultraje en la discusion, ni acompañe la burla y el sarcasmo al libre exámen.

Al tratar del Tribunal de la Inquisicion y de sus inícuos procedimientos, tendremos ocasion de insistir en estas apreciaciones;

ahora conviene y es de interés pasar á ocuparnos de los principios y reglas de penalidad observados en Alemania durante la Edad Media, porque son muy dignos de estudio y no para echados en olvido ciertos caractéres muy especiales que presentan.

CAPÍTULO VII.

Alemania en la Edad Media.—Excesivo rigor de la penalidad germánica.—Simbolismo de los castigos.—Tribunales vehémicos.—Procedimiento secreto.—Modificaciones introducidas en tiempo de la Reforma.

Entre las varias naciones que ocupan un lugar preferente en la historia de la Edad Media, distínguese Alemania de un modo muy especial en el órden de ideas propio del asunto objeto de nuestro estudio, bajo tres diversos conceptos; á saber: por el excesivo rigor de las penas que en aquel país se imponian; por el carácter simbólico de las mismas, y por los Tribunales encargados de juzgar á los delincuentes y su manera particular de proceder.

Despues de ocurrir la desmembracion del Imperio de Carlomagno, continuó todavía siendo por mucho tiempo la base y fundamento del derecho criminal germánico, el *wergeld* ó composicion; si bien fueron estableciéndose poco á poco varias escepciones, adquiriendo así mayor amplitud el derecho de la sociedad á castigar, atendiendo á sus intereses, acciones que la inferian un perjuicio más ó ménos directo. Pero á medida que iban desapareciendo las transacciones de los agraviados con los culpables, tenia lugar la aplicacion de penas, que eran tanto más terribles, cuanto que habia sido exagerado de propósito su rigor, con el fin de conseguir que los reos procuraran evitarlas, aviniéndose á satisfacer enormes sumas.

Cuando desapareció por completo el derecho de composicion ó rescate por dinero, los legisladores, pusieron exquisito cuidado en asignar á los delitos, penas cuyo rigor y dureza estuviera en proporcion con la gravedad de la accion ejecutada por el culpable; pero sin establecer escala alguna regular de ellas, y dejando las más de las veces al capricho del juez el graduarlas. Todas acusan por lo demás la salvaje ferocidad de aquellos tiempos, por-

que sabido es, que en las leyes suelen reflejarse siempre fielmente las costumbres y usos dominantes en la epoca en que fueron dictadas. Todos los suplicios en voga eran terribles: la espada, la horca, la hoguera, la rueda, la asfixia por inmersion, el enterramiento del criminal vivo todavía, y el descuartizamiento; hé ahí las penas más comunmente usadas en toda la Alemania feudal. Ahorcábase á los ladrones si excedia de cierta cantidad el valor de lo robado, y en otro caso se les quemaba ó fracturaba alguno de sus miembros. Los apóstatas, nigrománticos, envenenadores, eran quemados vivos, conviniendo en esto, segun se ve, la legislacion germánica con la de los *Establecimientos de San Luis*, y obedeciendo ambas á la influencia del derecho romano de Teodosio y Justiniano. Cortábase la cabeza á los poligamos, raptores, adúlteros y culpables del delito de violacion; y los traidores y desertores eran descuartizados. Este suplicio y el de la rueda, que se aplicaba á los salteadores de caminos, merecen especial mencion.

La historia de los primeros tiempos de Roma nos ofrece ya un caso en que fué aplicada la pena de descuartizamiento; el del dictador de Alba, Metius Suffetius, que fué ejecutado de esa horrible manera. Un escritor del siglo XVI, Tornaudes, describe tambien un suplicio de igual género impuesto por el rey godo, Ermanarico, á la mujer de un desertor de una tribu que acababa de someter. Svanibilda, que así se llamaba aquella infeliz, fué descuartizada por caballos indómitos á los que se la dejó atada y que partieron en distintas direcciones. Sus hermanos, Sarus y Animio, la vengaron dando una estocada en el costado al rey.

Por lo que hace al otro suplicio de la rueda, Alemania fué la primera nacion que lo consignó en sus leyes. Federico Barbaroja impuso ese castigo, en constitucion promulgada en 1156, á los reos de asesinato que hubieren acechado á su víctima; y la historia registra el hecho de haber dado muerte al Arzobispo de Colonia, Eugeberto, el año 1226, el Conde Federico de Iseuberg, que fué condenado á morir en la rueda. Por lo demás, véase la descripcion que de ese suplicio hace un aleman que escribia en tiempo en que aun se hallaba aquel en vigor, Conrado Celtes, profesor de elocuencia y bibliotecario de Maximiliano I. «No crucifican, dice ese escritor, á los bandidos y parricidas, ni los cosen dentro de un saco, sino que quebrantan las coyunturas de los brazos y piernas por

medio de ruedas de puntas agudas, y despues, pulverizados así los huesos, el verdugo hace girar con precipitado impulso la cabeza, entrañas y los hombros del sentenciado, lanzando el alma del infortunado, fuera de su amada morada y de su íntimo asilo. Queda luego expuesto á las aves de rapiña aquel cuerpo informe y destrozado, que todavía respira y cuyas venas conservan aun el calor vital. Trátase á algunos con ménos crueldad, decapitándolos con la espada y colocando á seguida el tronco sobre el patíbulo ó la rueda, ensañándose ya tan sólo en un cuerpo inanimado. Y no se deja á los infelices caminar por su pié hácia el lugar del suplicio, sino que son arrastrados sujetos á la cola de un caballo, por cima de pedruscos, hoyos y conductos de agua de las calles y plazas públicas, destrozándose su cuerpo á semejanza del de Hipólito, cuya suerte nos hace llorar una célebre tragedia; y eso sin contar las uñas de hierro y las pinzas enrojecidas al fuego, con que son atenazadas y desgarradas las partes más carnosas del cuerpo, penetrando aquellas hasta los nérvios y los músculos.» «Tal es, continúa Celtes, el triste espectáculo que ofrecen los rigores de la penalidad germánica; y eso no obstante, todavía no se considera castigo bastante ejemplar y eficaz, abandonar á los dientes de los perros y al pico de las aves, cuerpos despedazados, troncos y miembros cubiertos de sangre.

Abrense las entrañas de los enemigos de la patria y de los que conspiran contra ella; y el verdugo, cual si fuese un arúspice ó anatomista, escudriña el corazon y despues de arrancar los intestinos, divide unas veces en cuatro partes el cuerpo vacio y otras corta las manos y las piernas, habiendo llegado á ser una costumbre en cierto modo sagrada, clavar los cadáveres de los criminales en picotas ó cruces colocadas fuera de las puertas de la ciudad ó esponer los cuatro trozos del cadáver en la direccion de los cuatro puntos cardinales del horizonte. Tan atroz es la vindicta pública en Germania.»

Enumera á continuacion Celtes los castigos que solian imponerse á las mujeres y que consistian en sumergirlas cosidas dentro de sacos, arrojarlas al fuego y enterrarlas vivas; y concluye con esta reflexion: «Todas esas penas y torturas, no impiden que vayan aglomerándose crímenes sobre crímenes: el espíritu perverso de ciertos hombres es más fecundo en inventar nuevas maldades, que

el de los jueces en imaginar suplicios que los igualen en horror (1).

Esa reflexion acerca de la ineficacia de tan horribles castigos, expresada por un publicista que indudablemente aventajaba en ilustracion á sus contemporáneos, responde á un pensamiento que muy acertadamente prevalece hoy en todo buen sistema penal; y es el de que el objeto á que debe tender la justicia humana, más que la expiacion, ha de ser la represion y la reparacion del mal; desprendiéndose de ahí, que no conviene en manera alguna que la ley vaya más allá del máximun de rigor, que la razon y la experiencia presenten como suficiente contrapeso, para los mayores crímenes y más terribles excesos de perversidad. Si por ejemplo, se ha juzgado que ese máximun consiste en la pena de muerte, todos los suplicios que vayan encaminados, no solo á privar de la existencia al criminal, sino á prolongar su agonía aumentando sus sufrimientos, son otros tantos atentados imputables á la sociedad y otros tantos ejemplos de ferocidad y violencia que el mismo legislador ofrece á la maldad. Así pues, cuando se fija la atencion en los bárbaros castigos de que dejamos hecha mencion y en los que en los pueblos más civilizados se imponian todavia un siglo atrás, hay que afirmar con Rossi, que los legisladores han rivalizado con los malhechores, en maldad y fiereza; y preciso es tambien confesar, que han quedado vencedores más de una vez en tan espantosa lucha. No han respetado, ni el carácter serio de la justicia, ni la humanidad, ni el pudor.

Por punto general, las leyes no determinaban de un modo absoluto en la Alemania feudal la clase de pena ó suplicio que el Juez debia imponer á cada delincuente, sino que dejaban al arbitrio del mismo agravar, moderar ó combinar los castigos, segun que estimaban más ó ménos perverso al reo ó mediaban ciertas circunstancias que contribuian á dar mayor ó menor gravedad al crímen cometido. Ese sistema produjo horribles resultados, porque impasibles y destituidos de todo sentimiento de humanidad y misericordia los jueces de aquel tiempo, sólo atendian á causar profun-

(1) Conrado Celtes. *De origine, situ, moribus et institut. Germaniæ.* De poenis. cap. XIV.

do terror al culpable, ideando suplicios cuyo horror estuviera á la altura misma de lo atroz del crímen; así que, si se recorren los anales judiciales de los diversos Estados alemanes de la Edad-Media, causa asombro ver mencionados en cada página, criminales atenaceados con hierros candentes, arrojados vivos á la hoguera, cocidos en calderas de aceite hirviendo y descuartizados; y otros muchos reincidentes, pero en delitos de escasa importancia, contra la propiedad ó las costumbres, con los ojos ó las orejas arrancados: ó encerrados entre cuatro paredes, de modo que no pudieran ver el sol y la luna, y con sólo un agujero para pasarles el necesario sustento.

Hemos dicho al principio de este capítulo, que otra de las cosas, que aparte de la excesiva crueldad de las penas, distinguia á la legislacion alemana de la Edad-Media, era el carácter simbólico de los castigos: y necesariamente debia suceder así tratándose de un país que, por efecto de su génio poético, amaba en todo las imágenes, y lo que podia imprimir una forma sensible á las concepciones del entendimiento. En todas partes se procuró revestir á la pena de un carácter análogo al delito, á fin de que se comprendiera bien su sentido, pero en ninguna se desenvolvió tanto ese simbolismo como en Alemania.

En algunos pueblos de la antigüedad, si se descubria que una jóven soltera se hallaba en cinta, era enterrada viva debajo del hielo, para que en tan frio lecho se apagara el fuego ardiente de la concupiscencia: hé ahí un símbolo por vía de contraste. Los sajones empalaban á las infanticidas, indicando así la ley á las madres desnaturalizadas que debian perecer por las entrañas, ya que habian dado muerte al fruto de sus entrañas. En la alta Alemania, el cazador furtivo sorprendido *infraganti*, era atado á un ciervo y luego lanzado éste á través de los espinos y honduras de los bosques. No eran ménos simbólicas que las precedentes, las penas que consistian en cortar la lengua á los que habian proferido blasfemias, y al perjuro, los dedos con que habia tocado cosas santas al invocar la Divinidad.

Ricardo de Inglaterra hizo promulgar en 1189 una ley que disponia se untara de pez despues de rapada, la cabeza del ladron nocturno, y se sacudiera sobre ella la pluma de una almohada. En el Hesse superior, si una mujer maltrataba de obra á su marido,

era paseada montada en un asno, llevado del ronzal por el paciente cónyuge.

Nos estenderíamos demasiado si hubiéramos de enumerar todas las penas simbólicas: bástanos hacer constar que fué su pátria natural la Alemania, pais dado á melancólicas meditaciones y misteriosos ensueños, que no dejaron de ejercer cierta influencia, no sólo en la penalidad como se ha visto, sino en los procedimientos empleados para su aplicacion, dando lugar á la creacion de los tribunales secretos.

Han creido muchos que esos tribunales, llamados de la Santa *Veheme*, palabra antigua alemana que significa juicio, fueron establecidos por Cárlo-Magno y su contemporáneo el Papa Leon III; mas segun todas las probabilidades, existieron con anterioridad, confundiéndose su orígen con el de las más antiguas jurisdicciones germánicas. En el Ducado de Westfalia administró justicia desde los tiempos más remotos, el tribunal del Conde; y los que lo componian, propietarios de tierras que nunca habian formado feudo, eran apellidados jueces francos. Cuando más tarde, con el incesante aumento de las jurisdicciones señoriales, llegó á introducirse cierta anarquía y á debilitarse notablemente la autoridad suprema de los Imperios en las provincias, la fuerza y la violencia fueron al propio tiempo ocupando el lugar del derecho, quedando menospreciado el poder judicial, porque los acusados no comparecian si se les llamaba y no habia medio de aplicar la pena á los contumaces. En semejante situacion, se comprendió que habia necesidad de extender y regenerar los Juzgados francos que venian á ser tribunales territoriales, con distrito determinado en el que ejercian jurisdiccion sobre las personas no sometidas á la feudal, en las causas criminales. Esos tribunales fueron los que adquirieron gran celebridad y á los que se dió el nombre de tribunales vehémicos. Provino su nueva organizacion de un tratado con los Barones del Imperio, sancionado por el Emperador, de quien emanaba la autoridad que ejercian. Por lo demás, aquellos Jueces procuraban á todo trance alcanzar á los criminales, donde quiera que hubieran podido refugiarse y aplicarles el castigo ántes de que llegaran á apercibirse del golpe que les amagaba. Lo formidable y extraño de los medios que emplearon para conseguir aquellos fines y el secreto en que envolvian sus procedimientos, ha hecho que el nombre

de Jueces francos, á la par que el de los Diez de Venécia y el de los Inquisidores de España, proyecte fúnebre y odiosa sombra sobre la historia de su tiempo.

La Vehema habia fijado su residencia principal en Dortmund (Westfalia), y desde allí extendia su accion á toda la Alemania. Háse dicho, con inexactitud, que los Tribunales vehémicos celebraban sus sesiones de noche y en sitios recónditos ó subterráneos: la Vehema, que hizo temblar á los Príncipes más poderosos, que en varias ocasiones opuso tenaz resistencia á reiteradas órdenes de los Emperadores, y que en 1454 osaba ordenar á Federico III se abstuviese de sustraer al Duque Guillermo de Sajonia á su jurisdiccion, pues de otro modo seria citado él mismo á comparecer ante la barra; la Vehema, que todo eso hacia, se sentia demasiado fuerte para pensar en ocultarse á favor de las sombras de la noche.

Complicadas y numerosas ceremonias acompañaban la iniciacion del Juez franco; el iniciado se hincaba de rodillas ante el Tribunal y ponia dos dedos sobre una espada, cuya empuñadura figuraba una cruz, y sobre un lio de cuerdas colocado en una mesa; repetia en seguida una fórmula que el Presidente le dictaba, y por la que juraba ser fiel al Tribunal vehémico, «defenderlo contra el agua, el sol, la luna, las estrellas, las hojas de los árboles, los séres vivos de la tierra y todo lo creado por Dios entre cielo y tierra; contra el padre, la madre, hermanos, hermanas, hijos y todos los hombres en fin, excepto el Jefe del imperio, y denunciar al Tribunal secreto los delitos de su competencia de que llegara á ser sabedor, á fin de que fueran juzgados los culpables como correspondiere en derecho.» Despues de esto, el Presidente hacia cubrir al Juez franco y le explicaba el sentido de las cuatro misteriosas letras de la Vehema: *S. S. G. G.*, que eran las primeras de cuatro palabras que significaban en aleman: *palo*, *piedra*, *yerba* y *llanto*, y servian de signo para conocerse entre sí los iniciados. Revelábale además cuál era la palabra que Carlomagno habia designado para el propio objeto y el saludo y contestacion que los Jueces francos debian dirigirse siempre que se encontraran. Terminaba, por último, preguntando al Juez qué suplicio debia aplicarse al que se resistiera á cumplir los mandatos del Tribunal ó descubriera sus secretos, y el nuevo escabino contestaba recitando un artículo del

Código de Dortmund, cuyo contexto era el siguiente: «El que divulgue cualquiera cosa del Tribunal secreto ó desobedezca sus órdenes, deberá ser detenido; se le vendarán luego los ojos, atarán las manos á la espalda y se le colocará boca abajo; en cuya posicion, abriéndole el cuello por detrás, le será arrancada la lengua por la nuca, colgándolo á una altura siete veces mayor que la de la horca donde acaban los reos convictos de robo.»

Horrible suplicio en verdad, pero tan misterioso terror infundia la Vehema, que el Papa Pío II, elegido en 1458, asegura no haber sido aplicado aquel una sola vez. La terrible asociacion de que nos ocupamos, llegó á contar cuando estuvo en su apogeo, más de cien mil iniciados y no se sabe que ninguno de ellos revelara el secreto de sus deliberaciones. No debe extrañarse que alcanzara tan alto grado de desenvolvimiento, porque su fuerte y poderosa organizacion y la inviolabilidad perfectamente asegurada á los agentes encargados de cumplir sus fallos y decretos, podian servir únicamente de freno en los tiempos en que desarrolló su accion y hacer que pudiera administrarse justicia en medio de la ruina de todos los poderes, causada por las luchas que los emperadores habian sostenido con la nobleza.

Al principio, el tribunal de la Santa Vehema conoció de los delitos contra la religion; pero no tardó luego en ir estendiendo su jurisdiccion y se arrogó por último el derecho de juzgar, no solo las infracciones de los mandamientos de Dios, si que tambien la abjuracion, profanacion de iglesias y cementerios; la usurpacion por medio de la astúcia del supremo poder, el robo, asesinato, incendio y la desobediencia al tribunal secreto con todos los demás crímenes de que conocia habitualmente la Iglesia; á saber: la mágia, hechicería, heregía y el pecado contra la naturaleza.

Son muy curiosos los pormenores que Eneas Sylvius refiere acerca de las costumbres severas y misteriosos usos de los jueces francos, con relacion á los criminales contra quienes procedian. «Recorrian muchos de ellos, dice aquel escritor, Papa despues bajo el nombre de Pío II, guardando un riguroso incógnito varias provincias, tomaban nota de los culpables y presentaban la correspondiente querella al tribunal secreto, suministrando las pruebas que habian recogido. Quedaban en seguida inscritos los criminales en un registro llamado el *Libro de sangre*, y se encargaba á los

jueces francos de un rango inferior la ejecucion de las sentencias. Dábase muerte al reo, do quiera se le encontrara.»

Hé ahí resumido en pocas palabras todo el sistema de procedimiento empleado por la Santa Vehema. El Juez franco podia denunciar por sí mismo al culpable cuyo delito le era conocido, y la citacion quedaba inscrita en una hoja de pergamino del que pendian los sellos del conde y seis jueces francos, y que iba acompañada además de una moneda con la efigie del emperador, á fin de que el acusado indigente, pudiera acudir á la presencia del Tribunal, cumpliendo sus órdenes. Si se trataba de un hombre sin domicilio conocido, de un bandido ó vagamundo, se elegia un bosque por donde acostumbrara pasar, una encrucijada formada por cuatro caminos, y se arrojaban en las cuatro esquinas que formaba, otras tantas copias de la citacion, con una moneda cada una de ellas. Si, por el contrario, era el acusado un personaje importante que habitaba un lugar fortificado, donde no podia penetrar sin riesgo el Juez, arrancaba este tres virutas del poste del puente levadizo ó de la puerta, é introducia la citacion en una de las hendiduras, gritando á seguida al vigilante nocturno: «Recoged la carta con el sello real que hallareis pegada junto al cerrojo, y decid al citado en ella, que tiene que comparecer legalmente ante el Tribunal franco de la jurisdiccion superior.» Otras veces aparecian fijadas esas citaciones en las puertas de las iglesias del lugar en que residia el culpable, en una de las tumbas del cementerio ó sobre el cepillo de la limosna colocado de ordinario al pié de una cruz fuera de la ciudad.

El dia marcado en la citacion, se reunia el tribunal, y sentándose el presidente en un sillon colocado en la parte que correspondia al Oriente, volvia el rostro hácia Occidente, teniendo delante de sí la espada, con el puño en forma de cruz y la cuerda entrelazada de mimbres, símbolos de la justicia y de la misericordia. Rodeábanle seis asesores, sin armas todos ellos y con la cabeza descubierta; y cuando llegaba el momento oportuno, daba la órden al ugier de introducir al reo y á los que debian jurar con él. Si el acusado era un iniciado, se presentaba solo y sin armas, pues le bastaba extender la mano sobre la cuerda y la espada y prestar juramento para obtener la absolucion. Arrojaba en seguida una moneda á los piés del presidente, y quedaba demostrada su inocen-

cia. Pero si desdeñando tan sencillo medio de justificacion se sometia á un debate contradictorio y era declarado culpable, entónces uno de los jueces rompia una varita sobre su cabeza, y era ejecutado inmediatamente.

De muy distinto modo pasaba todo si el acusado no habia sido iniciado. Poníale entónces el acusador un dedo sobre la cabeza, y juraba que aquel hombre habia cometido tal ó cual crímen: presentaba inmediatamente los conjurantes, quienes apoyando un dedo sobre su brazo, respondian, no de la verdad de la alegacion, sino de la fé que debia prestarse á la palabra y lealtad reconocida del denunciante. El infeliz acusado tenia entónces que presentar tambien por su parte, si queria demostrar su inculpabilidad, un número mayor de conjurantes que el producido por el acusador, y si éste llegaba á presentar veinte, quedaba cerrado el debate y se pronunciaba sentencia. Sólo en el caso de pretender el acusador probar la coartada, se procedia al exámen de testigos, en la acepcion verdadera de esta palabra; pudiendo oponerse por el acusador á los de descargo, otros de cargo.

Concíbese fácilmente que semejante procedimiento inspirase profundo terror, y que casi todos los que se veian bajo el peso de una acusacion cualquiera, procuraran sustraerse á la accion de los tribunales que lo empleaban. Pocos eran, pues, los que acudian al verse citados, y si no comparecian al tercer llamamiento, se les tenia por confesos, y el conde pronunciaba contra ellos el anatema vehémico, concebido en estos términos: «Investido de toda la fuerza y poder real, le privo de todo derecho á la justicia y libertad que obtuvo al ser bautizado; le proscribo y entrego á las más crueles angustias. Le privo de los cuatro elementos que Dios ha creado para los hombres. Le declaro fuera de la ley, sin paz, honor, ni seguridad; de suerte que pueda ser tratado como un réprobo y un maldito, indigno de toda justicia ó libertad, lo mismo en los castillos que en las ciudades y sitios sagrados. Malditas sean su carne y sangre. Que no encuentre jamás reposo sobre la tierra; que le atormenten los vientos; que las cornejas, cuervos y aves de rapiña le persigan y destrocen: entrego su cuello al dogal, su cuerpo á los buitres, y ¡que Dios se apiade de su alma!»

Proferia el conde presidente por tres veces esa terrible maldicion, escupiendo en cada una de ellas, accion que imitaban todos

los jueces, y que simbolizaba la expulsion del condenado de la comunidad humana: despues arrojaba al suelo el atado de cuerdas que tenia delante, rogando encarecidamente á todos los reyes, príncipes, caballeros y escuderos, condes y escabinos del Santo-Imperio, que auxiliaran con mano fuerte al tribunal secreto, á fin de conseguir el castigo del culpable.

Quedaba desde aquel instante entregado por do quiera á la muerte el sentenciado. Millares de personas, cuya mision nada podia revelar, recorrian la Europa con el único objeto de traerlo á su perdicion. No habia sitio alguno que pudiera prestarle seguro asilo: todo juez franco estaba obligado á prenderle donde le encontrara, y á ahorcarle en el árbol más cercano, dejando luego clavado en el tronco un puñal, cuyo mango figuraba una cruz, para que todos supieran que no se habia cometido allí un asesinato.

Tal era la justicia de la Santa Vehema, cuyo Código no contenia otra pena que la de muerte en la horca. Esto no obstante, si un juez sorprendia á un malhechor *infraganti*, tenia derecho á darle muerte inmediatamente, hiriéndole con el puñal de forma particular que se deja indicado, y que llevaba siempre pendiente del cinturon, dejándolo despues clavado en el cuerpo del culpable.

La Vehema habia debido su orígen á la anarquía y á la violencia, y, por tanto, era natural que acabase tambien por la fuerza. Así sucedió en efecto: muchas ciudades que se vieron proscritas por aquel Tribunal, trataron de oponer resistencia coaligándose y jurando sostener á todo trance la justicia regular de antiguo establecida en cada una de ellas. Los emperadores apoyaron aquel movimiento, y muy señaladamente Federico III y Maximiliano, restringiendo de un modo notable la jurisdiccion de los Jueces-francos. Con esto surgió ya por todas partes fuerte oposicion y desobediencia á sus arbitrarios é ilegales fallos; y si bien todavia pudo subsistir durante algun tiempo la Vehema, merced á su fuerte organizacion y al misterioso pavor que habia logrado infundir, vino por último á quedar reducida á una de esas sociedades secretas que se ocultan en las tinieblas y desaparecen al cabo sofocadas por la potente mano de la verdadera justicia.

Lo que no desapareció á pesar de todas las vicisitudes que fueron ocurriendo y de los cambios operados en la organizacion política y judicial del imperio, fué el rigor excesivo de las penas de

que ántes hemos hecho especial mencion, y que todavía domina hoy en la legislacion austriaca. Produjéronse los cambios á que aludimos en tiempo de los emperadores Maximiliano y Cárlos V. La dieta de Worms instituyó una Cámara imperial que juzgaba en última instancia á los perturbadores del órden público y á otros criminales, contra los que Maximiliano fulminó severas penas á instancia de la misma dieta. Cárlos V continuando la obra iniciada por su padre, tendió á unificar la legislacion penal alemana; y cuando ante la firme actitud de los príncipes que habian abrazado la causa de la Reforma, se vió precisado á sacrificar por algun tiempo la unidad religiosa, procuró con más vigor todavía establecer al ménos la de la ley, y al efecto dió en Ratisbona un código general, *Constitutio criminalis Carolina*, que contenia las principales bases del procedimiento que debia regir en materia penal. Dejó subsistente todavía todo lo referente á la acusacion privada y sus efectos; pero autorizó al propio tiempo la instruccion en forma de pesquisa ó por vía de informacion sumaria, y por desgracia copió tambien de la Inquisicion Española las actuaciones secretas y el tormento. Otras ordenanzas dictadas más tarde, como la de Namur en 1542 y la de 4 de Octubre de 1540 relativa á los herejes, fueron completando el sistema iniciado en la primera, conocida por la Carolina.

CAPÍTULO VIII

Penalidad religiosa.—La Inquisicion.—Su orígen.—Procedimientos y penas.—Tribunal del Santo Oficio en España.—El Tormento.—Autos de fé.

La justicia penal ha traspasado muchas veces por desgracia, los límites que á su accion fijan los buenos principios y las doctrinas que la razon acoje y sanciona; no se ha ceñido á reprimir y castigar los delitos que atacan el órden social, las acciones que violan un derecho individual ó colectivo, fundado como la sociedad misma en la ley moral, sino que ha pretendido con harta frecuencia, perseguir la inmoralidad bajo todas sus formas y lo que es más todavía, penar hasta los que ha juzgado errores del pensamiento. De ahí

los procesos contra los herejes y cismáticos y de ahí tambien, la creacion de un tribunal que personificó la intolerancia más odiosa, porque fué siempre acompañada de repugnante perfidia y horrible crueldad; el Tribunal de la Inquisicion. Aterrador es el cuadro que ofrece su historia y pavorosos los recuerdos que ha dejado esa institucion que empleó la fuerza y las más inícuas violencias, para mantener á todo trance por tan reprobados medios, la supremacia y el predominio de determinadas creencias, como si fuera posible imponer estas de tan brutal manera. Suscita justa indignacion en todo hombre imparcial y desapasionado, el proceder de un tribunal, que hollando los derechos más sagrados, sacrificó inhumanamente millares de víctimas, cuyo único crímen consistía en pensar de distinto modo que sus sañudos y opresores jueces. Y no se crea que queramos inferir con esto el menor agravio á la doctrina á que aquella institucion pretendió servir; nada más lejos de nuestro ánimo, porque es preciso distinguir entre la religion y los malos ministros, que apartándose de su saludable enseñanza y del espíritu de dulzura y mansedumbre que en la misma domina, se lanzaron por un estraviado camino, cediendo al ciego fanatismo propio de la época en que se les vió agitarse ó quizá más bien, movidos por mundanos intereses.

Entróse con todo ello por completo en lo que puede llamarse sistema de penalidad religiosa: todo error en materia de creencias llegó á constituir un crimen; y no obstante los horribles castigos que se le imponian, acaeció que como no es posible aherrojar el pensamiento, ni hay términos hábiles para sofocar la idea por la fuerza, no se obtuvo el fin á que se tendia; como no se consiguió tampoco resultado alguno con las persecuciones de que fueron objeto los sectarios y disidentes de varias clases. Las sectas y herejías se sucedieron unas á otras; la Reforma se abrió paso y estendió por varios países apesar de los rudos esfuerzos hechos para evitarlo y antes el Cristianismo difundió su fulgente luz por doquiera, no obstante la opresion y terribles martirios sufridos al principio por los fieles. Nada se obtiene ni obtendrá nunca con la intolerancia civil, esto es, con la intolerancia que llama en su ayuda á la fuerza para sostener la religion y emplea, violando el sagrado de la conciencia y la libertad del pensamiento, penas corporales para obligar por el terror y la violencia á los incrédulos, á aceptar ideas que

su entendimiento rechaza ó á los creyentes á la práctica de deberes religiosos que tengan desatendida. Antes al contrario, el amor propio y un sentimiento de obstinado orgullo, llevan muchas veces al hombre á adherirse con tanta más fuerza á una opinion, cuanto mayores son los tormentos que eso mismo le cuesta ó los peligros que arrostra. Los suplicios impuestos á los albigenses aumentaron más el número de esos sectarios de Manés, que la predicacion de la doctrina que profesaban. Y esta reflexion se aplica lo mismo á las opiniones erróneas, que á las que encierran en sí la verdad. Tertuliano ya dijo «que la sangre de los mártires era semilla de cristianos».

La religion solo puede estenderse y propagarse, segun feliz expresion de Racine, por los mismos medios que se emplearon para establecerla; á saber, la discreta predicacion, la prudencia, la práctica de todas las virtudes y una paciencia sin límites. La única intolerancia admisible, es la que se dirige solo á los fieles sin atentar contra la libertad de los incrédulos, ni imponer pena alguna temporal; la que se limita á rechazar dogmas nuevos ó modificaciones de los antiguos; puesto que entendida así, es condicion indispensable de la estabilidad de la fé y no puede reprocharse á ninguna Iglesia, que escluya de su seno á los que en algun punto disienten de sus dogmas.

A pesar de las muchas herejías que aparecieron despues de establecida la religion cristiana, la conducta invariable de la Iglesia en su primera época, fué la de tratar con la suavidad y dulzura que la verdadera caridad inspira, á los sectarios y herejes, empleando la persuasion al principio y escomulgándolos últimamente, si no se conseguia sacarlos de su estravío. Más tarde, los Papas y Obispos del siglo IV creyeron que debian estirpar las herejías, valiéndose de los medios que habian censurado en los sacerdotes paganos; y aprovechando el ascendiente que tenian con los emperadores que acababan de abrazar el cristianismo, recabaron de ellos la promulgacion de leyes en que se calificaba de crímen toda herejía y se la asignaban penas aflictivas. La Iglesia española observó la disciplina general; y cuando se celebró en tiempo de Sisenando el concilio cuarto de Toledo, decretó el mismo, que los herejes judaizantes fuesen puestos á disposicion de los Obispos, para que estos los castigaran y obligaran á abandonar el judaismo. Las

penas asignadas á los que dejando de ser cristianos, volvian á la idolatría, guardaban proporcion con la calidad ó rango del delincuente: el noble era desterrado y excomulgado y se azotaba, rapaba la cabeza y despojaba de sus bienes al villano. Eran todavía de escasa gravedad estas penas, comparadas con los horribles suplicios que luego impuso la Inquisicion. Esta, con sus inícuos procedimientos y sus hogueras, data de la Edad-Media y circunstancias particulares de que luego nos habremos de ocupar, la dieron en España un carácter é importancia muy especiales.

En 1184 encargó el Papa á los Obispos la persecucion y castigo de los herejes; y en 1215, Inocencio III confirmó y reiteró esa mision en el concilio Lateranense IV; mas observando luego que la herejía de los albigenses triunfaba de las bulas apostólicas y tomaba gran incremento, poco satisfecho del celo que desplegaban los Obispos, resolvió enviar á los lugares donde afluian los sectarios, comisionados especiales que se agitaran en el sentido más conveniente para reparar el mal que aquellos no habian impedido. Estableció, por decirlo así, las bases de la Inquisicion; aunque sin darla forma y estabilidad propias de un cuerpo permanente. Contentóse con crear una comision, bien persuadido de que el tiempo acabaria y consolidaria su obra. Así sucedió en efecto; pues Gregorio IX, encontrando en la órden establecida por Santo Domingo de Guzman el apoyo y docil instrumento que exijía la institucion que se trataba de regularizar, la organizó ya en la forma en que funcionó despues para desdicha de la humanidad. Nada más inícuo, por lo demás, que el procedimiento inquisitorial: véase sino lo que el Papa Alejandro IV escribia á los dominicos: «que obren someramente y sin el estrépito embarazoso de abogados y formas judiciales (1).»

Los infelices acusados no podian contar con ninguna garantía; estaba combinado todo de manera que fuera inevitable la condena. El inquisidor predicaba ántes de comenzar ó ejercer sus funciones, un sermon al que atraia á los fieles, ofreciéndoles, en virtud de

---

(1) Raynaldi, *Annal.* t. XIV, pág. 7, núm. 33.—Cf. Concil. Valentinum, 1248, cap. II.

las bulas del Papa, cuarenta dias de indulgencia. En seguida ordenaba á sus oyentes le prestaran ayuda, denunciándole á los heréticos; y para moverles á ello ofrecia otros tres años de indulgencia á los delatores. Si apesar de esto no habia quien se lanzára á serlo, se recurria á la amenaza, ordenando la denuncia, sopena de excomunion y asegurando el secreto al delator; así que éste podia hacer traicion á sus amigos y correligionarios quizá, escudado por el sigilo de la confesion (1). Una vez denunciado y en poder de la inquisicion el hereje, estaba irremisiblemente perdido. No tenia defensor y si algun abogado osaba darle consejos, era destituido y quedaba infamado para siempre. El reo ignoraba quienes eran los testigos que deponian contra él; todo pasaba envuelto en el misterio y eran admitidos á prestar declaracion, criminales de todas clases, hasta los perjuros y cómplices (2). Obligábase á los médicos á denunciar á las personas á quienes asistian, y se aceptaba asimismo el testimonio de la mujer, de los hijos y domésticos del acusado, en cuanto le fuere contrario y desfavorable. Acusado y testigos sufrian el tormento hasta que revelaban un crímen imaginario las más de las veces.

Todo esto es ciertamente horroroso; y sin embargo no alcanza todavía las proporciones á que llegaba á elevarse el martirio moral impuesto por aquellos jueces inhumanos en los interrogatorios, á los acusados. Procuraban á todo trance envolverlos y hacerles incurrir en contradicciones, repitiendo las mismas preguntas, pero de distintos modos, á fin de perturbar su entendimiento: tratábanlos al principio cen mentida dulzura, y de pronto, si no obtenian así el resultado apetecido, mostrábanse sañudos é implacables y los intimidaban poniendo ante su vista los instrumentos del tormento. Ultimamente, si todos sus esfuerzos eran infructuosos, solia apelarse al medio de colocar al lado del prisionero un falso amigo encargado de provocar confesiones que un notario oculto en un sitio inmediato escuchaba con avidez, y de las que levantaba la correspondiente acta.

---

(1) *Eymerici, Directoriun inquisitorum.*
(2) Concil. Narbon. 1235. c. 24 (Mansi XXIII, 363).

No se procedia, pues, con la lealtad que debe caracterizar siempre á la justicia; sino que se apelaba por el contrario á artificiosos manejos; tendíanse lazos de todo género á los infelices denunciados, empleábanse capciosas sutilezas, y finalmente se basaban las actuaciones en la baja delacion, arrancada muchas veces al que con ella hollaba traidoramente los derechos más sagrados de la sangre y de la naturaleza. Y no se crea que los cargos que se hacen á la Inquisicion y los horrores que se la atribuyen son vagas ó aventuradas afirmaciones que no descansan en datos positivos ni en documentos irrecusables. Muchos pudieran citarse. Copiaremos algunos párrafos del *Tratado de la herejía de los pobres de Lyon* y de la *Doctrina acerca del modo de proceder contra los heréticos*, por hallarse inmediatamente relacionados con el punto que nos ocupa. Publicaron esos tratados, los sábios benedictinos Martene y Durand en el tomo 5° de su *Thesaurus anecdotorum.*

En uno de los capítulos del primero de aquellos, se enumeran los signos que servian para conocer á los fautores de herejía, diciendo: «Visitar á los acusados de herejía, hablarles en voz baja, proporcionarles alimentos, mostrar compasion por su encarcelamiento ó por su muerte, acusar de injustos á sus jueces, poner á éstos mal gesto y mirarlos al soslayo, recoger los huesos de los herejes que perecieron en la hoguera; hé ahí las señales que pueden servir para descubrir á los sospechosos de favorecer la herejía.» El capítulo siguiente, intitulado *De la manera de convertir á los acusados por el temor á la prision y á la muerte*, contiene las siguientes observaciones: «El que se halla encenagado en la herejía, puede ser convertido por el temor á la muerte. Se le debe hacer esperar que podrá todavía concedérsele la vida, si quiere confesar sus errores y denunciar á sus compañeros de secta. Si rehusa hacerlo, enciérresele en un calabozo y désele á entender que hay testigos que declaran contra él, y que una vez convicto por el testimonio de los mismos, será tratado sin misericordia y entregado á la muerte. Al propio tiempo debe alimentársele poco, á fin de que se sienta poseido más fácilmente del miedo. Sólo podrán acercársele de vez en cuando fieles que con destreza y precaucion le adviertan, como compadeciéndole, que le conviene librarse de la muerte y confesar su error; ofreciéndole, si así lo hace, que no será quemado. Que le hablen con cariñosa voz, diciéndole: «No

temais confesar que habeis dado crédito á esos hombres (los herejes), porque os parecian hombres de bien, y porque os decian tal ó cual cosa: esto puede suceder á personas más sabias que vos.»

«Si empieza entónces á flaquear y á convenir en que oyó algunas veces discurrir á aquellos doctores sobre el Evangelio, epístolas ó cosas parecidas, hay que preguntarle lo que creian sobre cada materia; si decian, por ejemplo, que no habia purgatorio, que las oraciones por los difuntos no servian de nada; que el mal sacerdote, envuelto en los lazos del pecado, podia absolver los pecados de sus penitentes. Por último, debe preguntársele tambien, si considera buenas y verdaderas esas doctrinas; pues si así es, confiesa su herejía. Si le examinárais bruscamente acerca de todo eso, no contestaria, porque creeria que queriais sorprenderle y acusarle de hereje. Por eso es necesario proceder con cautela, empleando medios como el que se acaba de indicar. Sólo con la sutil astucia se puede sorprender á esos zorros astutos.»

Espónense más adelante, y bajo el epígrafe *Doctrinas pro inquisitoribus*, varias reglas de procedimiento para conseguir tambien que los acusados confesaran sus delitos. Segun ellas, el inquisidor debia suponer en todo caso que el hecho imputado era cierto y que constaba ya en el proceso; y manifestar que sólo trataba de averiguar las circunstancias que en él pudieran haber concurrido. Aconséjasele asimismo que en ciertos momentos compulse papeles, á fin de hacer creer al procesado que contienen datos acerca de su vida y del delito denunciado. Era preciso, además, imponer tambien al herético la obligacion de acusar á sus cómplices, indicándole que sólo revelando sus nombres, podria considerársele sinceramente arrepentido. Finalmente, se establecia para el caso de que no confesara el herético sus errores, ó se negara á delatar á sus cómplices, que se le amedrentara diciéndole: «Bien está; vemos lo que ocurre. Piensa en tu alma y reniega completamente de la herejía, porque vas á morir, y no te resta más que aceptar todo lo que te va á suceder, como justa penitencia.» Si entónces decia el acusado: «Si he de morir, prefiero morir en mi fé que en la de la Iglesia,» podia ya comprenderse que era simulado su arrepentimiento y debia ser entregado á la justicia.

En la *Doctrina de modo procedendi contra hæreticos*, se fijaba la fórmula de las sentencias referentes á los sospechosos, á los con-

victos, relapsos y heréticos difuntos, cuyos huesos debian ser exhumados y extraidos de los cementerios; y es de notar que ordinariamente los inquisidores declaraban en sus fallos, que se reservaban aumentar ó disminuir las penas impuestas cuando lo juzgaran conveniente, segun fuese la conducta ulterior del reo ó los nuevos informes y noticias que se adquirieran. No era, pues, nunca definitiva la sentencia con esa reserva absurda y cruel, que dejaba constantemente al condenado bajo el peso de una amenaza que amargaba su vida y le agobiaba de un modo inícuo.

Nos han parecido dignos de muy especial mencion todos esos detalles de un modo de actuar, que encontrando su principal sancion en las decisiones del Concilio celebrado en Narbona en el año 1235, sirvió despues de base al procedimiento secreto que invadió más de la mitad de Europa, y ocupa por tanto un gran lugar en la historia del derecho criminal.

Tambien se hacia uso del tormento en un sistema de indagacion que, como se ha podido comprender, se apoyaba, no sólo en el misterio, si que muy principalmente en el terror. En todos los casos en que no satisfacian á los inquisidores las respuestas de los procesados, ó no aparecia suficientemente probado el crímen, se apelaba idefectiblemente al tormento, considerándolo un medio infalible de obtener una confesion verdadera ó tenida al ménos por tal; quedando ya tranquila con esto la conciencia de los jueces.

Veamos ahora cuáles eran los delitos de que conocia el Tribunal de la Inquisicion y las penas que imponia á los culpables. Al principio, los Papas sólo se propusieron descubrir la herejía y castigarla ; pero comprendiendo luego que para alcanzar ese objeto, convenia perseguir asimismo á los cristianos que por algun acto ó de palabra manifestaran sentimientos ó ideas que indujeran al error en lo concerniente á los dogmas admitidos por la Iglesia, encargaron muy encarecidamente á los inquisidores que extendieran hasta ellos su accion. A consecuencia de esto, consideróse sospechosos de herejía y bajo tal concepto sometidos á la jurisdiccion del Santo Oficio á los blasfemos, por más que hubiesen proferido la blasfemia en un momento de arrebato ó de embriaguez; y fueron juzgados además por la Inquisicion: 1° los que se dedicaban al sortilegio ó á la adivinacion, cuando empleaban el agua bendita, hóstias consagradas, el óleo santo ó cualquiera otra cosa cuyo uso mostraba

menosprecio de los sacramentos: 2° los que invocaban los demonios para obtener algun favor y los que permanecian más de un año excomulgados sin solicitar la absolucion ni cumplir la penitencia impuesta, porque eso denotaba un gran desden de las censuras eclesiásticas: 3° los cismáticos que admitiendo todos los artículos de la fe, rehusaban, no obstante, obedecer al jefe visible de la Iglesia católica: 4° los encubridores de los herejes ó adictos á éstos: 5° los que se oponian á la Inquisicion ó impedian á los inquisidores ejercer su ministerio: 6° los señores que rehusaban arrojar de su territorio á los heréticos, después de haber recibido la órden de hacerlo y jurado cumplirla: 7° los Abogados, Notarios y curiales que hubieren favorecido á los heréticos ayudándoles con sus consejos á sustraerse del poder de los inquisidores ú ocultando los papeles que podian servir para el descubrimiento de la herejía: 8° los que hubieren dado sepultura eclesiástica á algun herético perfectamente conocido como tal: 9° los moros y judíos que comprometian ó inducian de palabra ó por escrito á los católicos á abrazar su secta; y finalmente, todos los que sin estar precisamente comprendidos en alguna de las clases que van enumeradas, merecian, sin embargo, por sus acciones, discursos ó escritos, ser calificados de sospechosos.

Por lo tocante á las penas que la Inquisicion antigua imponia, hay que advertir que, á pesar de ser la misma, un Tribunal eclesiástico, se creyó autorizado para aplicar todo género de castigos temporales, excepto la pena de muerte, si bien ponia á disposicion de los Jueces seglares á los reos que juzgaba merecedores de la misma, no pudiendo en tales casos dispensarse aquellos funcionarios de enviarlos al suplicio. Por lo demás, así el levemente sospechoso de herejía, como el obstinado y el relapso, sufrian penitencias y castigos, cuya refinada crueldad suscita viva indignacion contra los Jueces que las imponian. Condenábase á muchos á terminar sus dias en los calabozos de la Inquisicion «con el pan del dolor y el agua de angustia.» Privábase á otros de ejercer todo oficio ó cargo público, confiscándoseles los bienes, y se obligaba á algunos á ir á combatir á los infieles y á emprender largas y lejanas peregrinaciones.

El que era declarado levemente sospechoso debia abjurar solemnemente de la herejía, disponiéndose para ello una especie de

funcion á que eran invitados todos los habitantes de la ciudad. Reuníanse el dia señalado el clero y el pueblo; el acusado *levemente sospechoso* aparecia sobre un tablado, de pié y con la cabeza descubierta; se cantaba la misa, y terminada la epístola el Inquisidor predicaba contra las herejías y mostraba al sentenciado la cruz y los Evangelios, ordenándole hacer la abjuracion, que firmaba si sabía. Se le absolvía en seguida, se le reconciliaba y se le imponían las siguientes penitencias. «Los dias de Todos los Santos, Navidad, Epifanía y Candelaria y los Domingos de Cuaresma, deberá asistir el reconciliado á la procesion de la Catedral, en camisa, con los piés descalzos y los brazos en cruz, será allí azotado por el obispo ó por el cura, excepto el Domingo de Ramos en que se reconciliara. Se presentará tambien del mismo modo en la Catedral el miércoles de ceniza y será despedido de la Iglesia, en la que no podrá entrar durante la cuaresma, debiendo quedarse á la puerta para asististir desde allí á los divinos oficios; ocupará ese mismo sitio el Jueves Santo, dia en que tambien será reconciliado. Por último, llevará constantemente sobre el pecho dos cruces de color distinto del que tuviere su traje.»

Los heréticos formales y dogmatizantes, que pedian convertirse, quedaban despues de haber abjurado y recibido la absolucion, encerrados en las prisiones hasta la hora de su muerte. Los relapsos, en vano anunciaban su resolucion de volver á la fe; sufrian siempre la pena de muerte, y la única gracia que solia concedérseles consistia en disponer que el verdugo los estrangulara antes de entregarlos á las llamas, para que no padecieran en la hoguera. La Inquisicion como se ve no perdonaba á nadie, pues hasta los muertos figuraban en los Autos de fe.

Merecen especial mencion entre los varios suplicios que los inquisidores aplicaban á sus víctimas, los horribles sufrimientos que experimentaban las mismas en su prision. Los calabozos de la Inquisicion eran en casi todas las poblaciones, sucias estancias de doce pies de largo y diez por lo ancho, que sólo recibian un débil destello de luz por una estrecha aspillera abierta en lo altó. Los presos dormian muchas veces en el suelo, porque con frecuencia eran encerrados en cada calabozo muchos más de los que debia haber. Y no era bastante crueldad todavía tenerlos así hacinados, en sitios húmedos é infectos; sino que se les prohibia tener libros

que hubieran podido distraer unos momentos su imaginacion; y si se quejaban y exhalaban gemidos muy naturales en su terrible situacion, se les castigaba poniéndoles una mordaza ó se les azotaba cruelmente, sin distincion de sexo ni de edad.

Con mayor inhumanidad eran tratados otros á quienes se llevaba al pavoroso recinto donde se aplicaba el tormento, en presencia de los inquisidores por haberse negado á declararse culpables. Destinábase para esa operacion, una especie de caverna subterránea donde reinaba un profundo silencio, que unido al horrible aspecto de los instrumentos de tortura, escasamente alumbrados por el vacilante resplandor de dos hachones, infundian mortal terror en el ánimo de los pacientes. Los verdugos que vestian un traje de arpillera negro y llevaban cubierta la cabeza con un capuchon de la misma tela con agujeros para los ojos y nariz, despojaban á los reos de todas las prendas de vestir, dejándolos con sólo la camisa. Terminada esta operacion, los inquisidores exhortaban á su víctima á que confesara su crímen; y si persistía en su negativa, ordenaban la aplicacion del tormento en la forma y por el tiempo que jnzgaban conveniente, protestando no obstante qne en caso de lesion, fractura de miembros ó muerte, todo ello debia ser imputado al acusado por su tenacidad.

De tres distintas maneras se aplicaba el tormento, á saber; por medio de la cuerda, del agua y del fuego. Sólo mencionaremos la segunda, porque basta para que se forme idea del refinamiento de crueldad y horrible barbarie con que se martirizó á tanto infeliz sacrificado en aras del más absurdo fanatismo y de la más repugnante intolerancia. Los verdugos tendian á la víctima sobre una especie de caballete de madera adaptado al cuerpo de un hombre; pero sin más fondo que un travesaño, sobre el que cayendo hácia atrás aquel, tomaba una posicion en extremo violenta quedando los piés á mayor altura que la cabeza. Era así sumamente penosa la respiracion, y experimentaba el paciente vivos dolores en todos sus miembros, por efecto de los cordeles que le sujetaban, que penetrando en las carnes hacian brotar sangre. Los verdugos le introducian así colocado, un trozo de lienzo fino y mojado en la garganta, tapándole al propio tiempo las narices; y en seguida iban dejando filtrar lentamente agua en la boca y nariz, de manera que no le dejaban apenas intervalo alguno para respirar. En vano ha-

cia el desdichado esfuerzos para tragar, esperando dar así paso al aire, pues como el lienzo mojado lo impedia y entraba al mismo tiempo agua por la nariz, quedaba casi enteramente entrabada la funcion más importante de la vida con tan horrible combinacion. Así acontecia muchas veces, que al sacar el lienzo, terminada la operacion, aparecia empapado en sangre de algunos vasos que se habian roto por efecto de los esfuerzos del infeliz martirizado. Cuando ese atroz tormento no habia producido resultado, se apelaba al del fuego; pero apartemos ya la vista de esos horrores, porque lo expuesto es más que suficiente para que se comprenda hasta qué extremos de barbarie puede llevar un estúpido fanatismo y el ciego anhelo del predominio que lucha por imponerse á todo trance.

La Inquisicion, que como dejamos indicado, fué creada con el fin especial de combatir la herejía de los albigenses en el Languedoc, no tardó en extender su accion por casi toda Italia. Contribuyó á ello el Papa Inocencio IV, sucesor de Gregorio IX: más tarde, Paulo III formó la congregacion que tomó el nombre de Santo Oficio, y que fué confirmada por Sixto V en 1588. Por lo demás hay que reconocer que la Inquisicion fué en manos de los papas un instrumento político que emplearon para minar el poder de los emperadores, insiguiendo segun observa muy oportunamente Bergier, en el antiguo abuso y en la opinion que tenian formada, de que les era lícito emplear las censuras eclesiásticas para el sostenimiento de los derechos temporales de la Santa Sede. Los pueblos soportaban con mal contenida impaciencia el yugo de un Tribunal que por sus condiciones, índole y objeto que se proponia, entraba á escudriñar el inviolable arcano de las conciencias, y castigaba los pensamientos á falta muchas veces de actos ostensibles.

En Francia no llegó á echar nunca profundas raíces la Inquisicion, porque debe recordarse que el condado de Tolosa, donde tuvo orígen, era independiente al principio de los reyes de Francia. San Luis, autorizado por el Papa Alejandro III, estableció ya la Inquisicion en todo el reino; pero la enérgica resistencia que opuso el clero secundado por la magistratura y la Universidad de París, paralizó los progresos que de otro modo no hubieran descuidado hacer los Inquisidores. Quedaron reducidas las funciones de estos en cada diócesis, á vigilar á los herejes, denunciarlos al tribunal del obispo y formar parte del mismo, juntamente con los comisarios

nombrados, ya por aquel ó por el señor del territorio. Por último, á mediados del siglo XV comenzó á decaer la Inquisicion por completo en Francia. Habian sido martirizados, quemados ó encarcelados un sinnúmero de infelices en Arras, como culpables de herejía, hechicería y adoracion del diablo, y como apelaron algunos de los acusados al Parlamento de París, este, avocando á sí el negocio, hizo sacar á viva fuerza los presos de la cárcel de Arras.

A consecuencia luégo de un proceso que duró treinta años, el Parlamento prohibió en 1491 á todos los Tribunales, así eclesiásticos como láicos, que hicieran uso en lo sucesivo de los tormentos inusitados y refinamientos de barbarie que se habian empleado en Arras, con lo que dió un golpe terrible á la Inquisicion francesa, que bien puede decirse que si no acabó, quedó por lo ménos paralizada. Trató luégo de sobreponerse en el siglo XVI, habiendo llegado á proponer los Guisas á Francisco II su reorganizacion; pero el Consejo real se opuso á semejante proyecto, y el ilustre canciller L'Hôpital lo destruyó por completo, promulgando el edicto de Romorantin en 1560, que concedia á los Obispos el derecho exclusivo de conocer del crímen de herejía.

La audacia y severidad que marcaba todos los pasos de la Inquisicion, llegó por último á escitar tambien el vivo enojo del pueblo romano; y al morir Paulo IV, que pasa por el fundador de la congregacion del Indice y que se habia atraido grande odiosidad por las muchas iniquidades que autorizara, estalló aquel sin reserva y se produjo una grave escision, en la que fueron quemadas las estatuas del Pontífice y arrastradas vergozosamente por la ciudad durante muchos dias. Además, el pueblo que dirigia principalmente sus iras contra la Inquisicion, derribó las puertas de las cárceles de la misma, y despues de sacar los presos que las llenaban las incendió, arrojando á las llamas todos los libros y papeles. Poco faltó para que hiciera lo mismo con el convento de los dominicos, que desempeñaban las funciones de inquisidores. Pudo creerse por el pronto que habia dejado de existir la Inquisicion en Roma; mas no fué así, pues al poco tiempo se trasladó el Santo Oficio al inmenso convento de la Minerva, y comenzó á ejercer de nuevo crueles venganzas y su inicua mision. Sin embargo, como nada puede por fortuna contener el progreso de las luces y la saludable influencia de las ideas que del mismo emanan, aquella terrible ins-

titucion fué despojándose paulatinamente de su extraordinario rigor, y entró en un período de completa decadencia. El 27 de Febrero de 1849, la Asamblea constituyente romana, adoptando por aclamacion la proposicion presentada por el diputado Serbini, abolió el Santo Oficio y ordenó se alzara una columna en el sitio donde ese Tribunal solia reunirse; pero como duró muy poco la República, no llegó á tener lugar lo último.

Como lo hemos insinuado ántes, en España tuvo la Inquisicion un carácter é importancia muy especiales; habiendo atraido la atencion hasta tal punto, que casi puede decirse que los historiadores llegan á olvidar que el Santo Oficio existió, no sólo en nuestro país si que tambien en todo el mundo católico.

Natural era, por lo demás, que se desenvolviera y tomara grandes proporciones la Inquisicion en España, puesto que se hallaba en perfecta consonancia con el espíritu de fanática intolerancia que el clero había tenido buen cuidado de excitar y mantener; y encontraba, por otra parte, una base firmísima en las antiguas leyes, que sólo hubo que ampliar algun tanto en el sentido que convenía á los fines que tendía un Tribunal, instrumento tenaz y constante de la dominacion eclesiástica. No fué, por tanto, necesario implantarlo en el país, sino que tenía ya echadas en él vastas y profundas raíces. El fanatismo religioso ha sido y continúa siendo todavía en nuestra nacion, aunque en menor escala hoy, una rémora constante para toda clase de progresos; porque suscitó y suscita continuos obstáculos al desenvolvimiento de las ideas, y entraba muy principalmente los adelantos de la verdadera ciencia, haciendo pesar una mano de plomo sobre las inteligencias. Y no se crea que, á cambio del frenesí intolerante y de la crasa ignorancia que siempre le acompañan, influya al ménos de una manera visible y saludable en las costumbres, inspirando buenos sentimientos y disminuyendo el número de las malas acciones: nada de eso; por desgracia el sentimiento religioso, que parece haberse puesto de moda y de que tanto se hace gala, no envuelve generalmente otra cosa que un ciego apego á la rutina y á las formas y prácticas exteriores, sin influencia alguna en la moralidad. No santifica al hombre, penetrando en su alma, como lo hace la religion que se profesa sinceramente y está arraigada en la conciencia, sino que se queda por lo comun en la superficie, encubriendo las más de las veces

una refinada hipocresía ó un cálculo político, cuando no el completo descreimiento ó un repugnante indiferentismo. Tambien es frecuente hallar muchos que, formándose una idea bien mezquina por cierto de la divinidad, creen que la rigorosa observancia de las formas externas, de todo lo que no les impone grandes sacrificios, les sirve como de salvo-conducto para entregarse al vicio, á la depravacion y á un sinnúmero de actos desleales en daño de sus semejantes, aceptando en su extraviada mente la idea de una compensacion imposible de todo punto.

Pero hemos indicado que no fué sólo ese espíritu fanático el que dió alas á la funesta institucion de que tratamos, sino que además encontró apoyo en la legislacion antigua del país. Así fué en efecto; el Código visigodo, en cuya redaccion tanta parte tuvo el clero, contenía un gran número de severas disposiciones contra los heréticos, judíos y judaizantes; y su dureza no fué modificada ciertamente por el Fuero Real, ni por las siete Partidas. La Inquisicion apénas tuvo que añadir nada á la cruel penalidad asignada en los citados Códigos, á los pensamientos y acciones que se proponia perseguir; y consiguió por tanto florecer libre y fácilmente prosiguiendo su obra de exterminio, auxiliada de un modo muy eficaz por la insaciable codicia de los soberanos, cuyo tesoro se enriquecia con las dos terceras partes de los bienes confiscados á los herejes.

En el año 1232 funcionaba ya en España la Inquisicion, que comenzó por establecerse en Tarragona, á consecuencia del breve dirigido por el Papa Gregorio IX al arzobispo, exhortándole lo mismo que á sus safragáneos, á perseguir á los herejes con arreglo á las disposiciones de la bula de 1231, á fin de contener los progresos del error. El arzobispo de Tarragona comunicó el breve del Papa al provincial de los dominicos, Rodrigo de Villadares, cuya jurisdiccion se extendia á los varios reinos cristianos en que á la sazon estaba dividida la Península, y él quedó encargado de designar los religiosos de su órden que considerara aptos para el ejercicio del cargo de inquisidor. Fué enviada tambien la bula al obispo de Lérida, y este la dió cumplimiento, siendo imitado su ejemplo por el de Urgel y los de otras diócesis, hasta quedar insensiblemente toda Cataluña y Aragon bajo el yugo de tan odioso tribunal. Animados con esto los inquisidores, y protegidos y secun-

dados por los papas y los reyes, se dedicaron á las pesquisas más minuciosas, no solo ya contra los fautores de herejía que permanecian vivos, sino hasta contra los que habian dejado de existir y cuyas cenizas hacia años que descansaban en paz. Violáronse entónces muchos sepulcros, y los huesos de un conde de Urgel fueron exhumados juntamente con los de otros señores y arrojados á la hoguera. Algunos inquisidores perecieron en el ejercicio de sus funciones, víctimas en ciertos momentos de la exasperacion y de la ira que sus actos concitaron; pero á pesar de eso, era vivamente ambicionado su cargo por frailes que anhelaban el extenso poder y casi ilimitada autoridad que envolvia, y la consideracion y privilegios anejos al mismo. Los inquisidores tenian á gala y juzgaban hasta glorioso para ellos, multiplicar todo lo posible los Autos de fé, porque demostraban cuánto era su celo por la religion tal como la entendian. No obstante todo lo que se acaba de indicar, todavía en los tiempos á que nos referimos, no habia adquirido la Inquisicion española la fuerte organizacion y carácter especial en que entraron el elemento político á la vez que el religioso, y que contribuyó poderosamente á diferenciarla de la de los otros países.

Aconteció esto en el siglo xv, y cuando ocupaban el trono los Reyes católicos Fernando é Isabel. Los judíos domiciliados en España, habían logrado, dedicándose al comercio, concentrar en sus manos la mayor parte de la riqueza; y por ello, y por la circunstancia de adeudarles grandes sumas muchos cristianos que no habían conseguido igualarles en industria, llegaron á ser envidiados y aborrecidos, hasta el punto de crearse en la Península un estado violento y de permanente hostilidad, que dió lugar á terribles motines y revueltas en que perecieron millares de judíos. Lograron muchos evitar la muerte abrazando el cristianismo; pero como en esas conversiones tenía más parte el temor, que una sincera persuasion, no tardaban los bautizados en arrepentirse de haber abandonado su antigua religion y en volver secretamente al judaismo; y como era tan violento y difícil de sostener el papel que en semejante situacion se veian obligados á representar, no tardaba en descubrirse su apostasía.

La pretendida necesidad de castigar ejemplarmente, eso que se juzgó un gran crímen, sirvió de pretexto al Papa Sixto IV y al Rey

Fernando el Católico para asentar sobre sólidas bases la Inquisicion en España.

El primero vió en eso un medio útil para difundir más y más por el país las máximas ultramontanas; y el segundo aprovechó la ocasion que se le ofrecia, de apoderarse de los inmensos bienes que poseian los judíos. Sólo la Reina Isabel, á cuya dulzura de carácter y buen sentido, repugnaban los medios que la Inquisicion ponía en práctica para el logro de sus fines, se oponía á las medidas que se iban á adoptar; pero su confesor Tomás de Torquemada, prior del convento de los dominicos de Sevilla, consiguió persuadirla de que la religion la imponia el deber de ceder, y cedió, dando por fin su consentimiento. Establecióse inmediatamente en Sevilla el Santo Oficio; Torquemada fué nombrado primer inquisidor general; y como emigraran aterrados casi todos los cristianos nuevos, al tener noticia de lo que ocurria, refugiándose en las tierras del duque de Medina-Sidonia, marqués de Cádiz y conde de Arcos, declaró la Inquisicion, en edicto publicado en 2 de Enero de 1481, á todos los fugitivos, convictos de herejía por el solo hecho de emigracion, y ordenó á los señores arriba citados, que se apoderasen de ellos y embargaran sus bienes, so pena de excomunion. Causaba ya tal espanto el Santo Oficio, que fué obedecido el mandato. A seguida publicaron otro edicto los inquisidores, llamado por ellos edicto de gracia, que excitaba á los apóstatas, cuyo paradero no habia sido descubierto, á que se presentaran voluntariamente, ofreciéndoles que si así lo hacían, serían absueltos, y no se les confiscarían los bienes.

Muchos infelices creyeron en aquella especie de amnistía y cuando se presentaron, fueron aprisionados y sólo se les concedió la absolucion, despues de obligarles á indicar los nombres y domicilio de las personas cuya apostasía les fuera conocida ó de que hubieran oido hablar. Convirtióse el edicto de gracia en edicto que imponia una vil delacion.

Siguieron pronto terribles ejecuciones; cuatro dias despues de la instalacion del Santo Oficio en Sevilla, habian sido quemados seis reos; pasados unos dias más, sufrieron igual suerte otros 17, y al cabo de seis meses, habian perecido en la hoguera 289 cristianos nuevos, y 79 quedaban encerrados en las cárceles para siempre. España entera, segun expresion de un célebre historiador,

humeaba cual inmensa hoguera; y en el espacio de 18 años, esto es, desde 1480 á 1498, Torquemada pudo ver cómo ardian en las llamas, 8800 personas vivas y 6500 en efigie. Ese dominico tristemente célebre, habia sido además investido en 1483, con la presidencia del Consejo Real de la Inquisicion de Castilla y Aragon, conocido por la Suprema y creado por Fernando; y por la misma época se adoptaron importantes medidas encaminadas todas ellas á propagar las máximas que habian de asegurar el predominio de la córte de Roma, y á sostener el sistema de terror tan conveniente para las miras del clero. Instituyéronse 14 tribunales subalternos en el reino; y en junta general celebrada en Sevilla, se redactaron los primeros reglamentos estables de la Inquisicion española.

Comprendian 28 artículos cuyos principales preceptos eran los siguientes:

Obligacion impuesta á los heréticos y apóstatas de denunciarse unos á otros, fijándoles un plazo de gracia para evitar la confiscacion de bienes; absolucion del herético que se sintiera sinceramente arrepentido, pero á condicion de todos modos, de quedar perpétuamente aprisionado; autorizacion á los inquisidores para condenar al tormento como falso penitente, al reconciliado cuya confesion fuese considerada imperfecta y el arrepentimiento simulado; condenacion en calidad de impenitente al acusado convicto que persistiera en negar; y finalmente, permiso á los inquisidores para que aplicaran por segunda vez el tormento, al reo que retractara la confesion que le hubiere sido arrancada por el dolor de la primer tortura. Al reproducir aquel Código atroz los principios generales de la Inquisicion, los amplió y exageró con el objeto de que llevaran, más que á la conversion de los infieles, á su completo exterminio, y muy principalmente á la confiscacion de sus bienes. Sólo se dejaba por vía de limosna á los pobres hijos de los sentenciados, una corta porcion del haber paterno (art. 22).

La instruccion de los procesos no diferia tampoco de la que ya se dejó apuntada al hablar más arriba de la Inquisicion en general. El abate Bergier, escritor nada sospechoso por cierto, dice: «No se confronta nunca á los acusados con los testigos y nunca deja de escucharse al delator, sea éste quien fuere; hasta el mismo acusado se ve obligado á delatarse á sí propio, á adivinar y confesar el de-

lito de que se le supone autor y que las más de las veces ignora.

Recomendábase de un modo muy especial en los citados reglamentos, el uso del tormento que ya habia sido adoptado ántes por la ley de los visigodos, prescribiendo ésta que hasta se pudiera aplicar tres veces consecutivas. Hemos explicado ántes de qué modo se hacia sufrir al acusado el tormento del agua; la Inquisicion española empleó tambien otros no ménos horribles. Sujetábase, por ejemplo, al paciente atándole los brazos á la espalda con una soga; luego era alzado del suelo por medio de una polea y pendiendo de sus piés una pesada piedra; dejábasele caer en seguida bruscamente y la sacudida que sufria, dislocaba todas sus coyunturas, durando así su martirio por espacio al ménos de una hora. Cruelísimo era tambien el tormento del fuego; tendíase boca arriba al acusado bien maniatado y despues de haberle frotado los piés con aceite ó manteca; y en esa disposicion se los hacian pasar por una especie de traba de madera, que los mantenia cerca de un brasero ó estufa llena de ardientes brasas, hasta que abria la carne tales grietas, que quedaban al descubierto los nervios y los huesos. Más tarde veremos emplear estos mismos medios á la mayor parte de los Tribunales de Europa.

Réstanos para completar el cuadro de tantos horrores, hacer mencion de los autos de fe que solian tener lugar los dias en que se celebraban ciertos acontecimientos notables; como por ejemplo, el advenimiento del Rey, su matrimonio y el nacimiento del heredero de la corona. Esos espectáculos de horrible y repugnante barbarie, que sólo podian servir para avivar el ódio secular que separaba en la Península á las diversas razas de sus habitantes, halagando los instintos más sanguinarios y salvajes, eran juzgados, no obstante, muy propios para dar ostentacion é importancia á la solemtante, muy propios para dar ostentacion é importancia á la solemnidad del dia y esparcimiento y recreo á magnates y plebeyos. Muchas veces se ha hecho la descripcion de un auto de fe; pero á pesar de eso, no deja de ser conveniente fijar una vez más la atencion en lo que puede calificarse de una de las mayores aberraciones á que ha sido llevada la humanidad, por la ignorancia hábilmente explotada por bastardos intereses y por la exageracion á la vez de ciertos sentimientos.

Anunciábase con un mes de anticipacion el horrible espectáculo, recorriendo los inquisidores á caballo, precedidos de trompetas

y timbales y llevando el pendon del Santo Oficio, las calles y plazas de la poblacion; y llegado el dia designado, las campanas anunciaban la salida de la procesion que debia conducir á los condenados al lugar del suplicio. En ella iban los frailes dominicos y figuraba el estandarte de la Inquisicion de rojo damasco, llevado por el duque de Medinaceli, segun antiguo privilegio de su familia. Seguian los grandes de España y familiares del Santo Oficio é inmediatamente los sentenciados, sin distincion de sexo y agrupados segun el género de castigos que les habian sido impuestos. Los condenados á ligeras penitencias, iban los primeros con la cabeza descubierta, los piés descalzos y vistiendo un sambenito de lienzo que tenía una cruz de San Andrés amarilla sobre el pecho, y otra á la espalda. Marchaban luego los sentenciados á galeras ó á prision perpétua; y tras de éstos los que habian evitado la hoguera confesando despues del juicio, por lo que debian ser estrangulados. Llevaban un sambenito que tenía pintados demonios y llamas, y una caperuza de carton de tres piés de altura, llamada coroza. Los obstinados y relapsos, á quienes esperaba la hoguera, iban los últimos, vestidos como los anteriores, sin más diferencia que la de estar pintadas en sentido ascendente las llamas del sambenito. Dos familiares y dos religiosos acompañaban á los que iban á morir, y todos los condenados sin distincion llevaban en la mano un cirio de cera amarilla. Cerraban la procesion, por último, las estatuas de carton de los condenados á la hoguera, muertos ántes del auto de fe, las arcas que contenian sus huesos y una gran cabalgata compuesta de los Consejeros de la Suprema y del gran Inquisidor, vistiendo traje de color violeta y escoltado por sus guardias.

Llegada la procesion á la plaza, cuyos balcones ocupaba el Rey, la Reina y toda la corte, se colocaban los sentenciados sobre un estrado y en jaulas desde donde debian oir la lectura de la sentencia y daba principio la misa. Al llegar al Evangelio, el Gran Inquisidor revestido de capa y con mitra, se acercaba al sitio ocupado por el Rey y éste prestaba juramento obligándose á proteger la fe, extirpar las herejías y auxiliar con todo su poder los procedimientos y gestiones de la Inquisicion. Subia en seguida el dominico al púlpito y predicaba un sermon laudatorio siempre del Santo Oficio: terminada la plática, el relator leia las sentencias que los reos oian de rodillas. El Gran Inquisidor pronunciaba luego la absolucion de

los que se habian reconciliado y concluia el ceremonial con la entrega al brazo secular de los infelices que debian perder la vida y que montados en asnos eran llevados al quemadero. Una vez allí se empezaba por quemar las estatuas y huesos de los muertos; y despues, atados ya los vivos á los postes que se alzaban en medio de cada pila de leña, se prendia el fuego que no tardaba en devorarlos.

El terrible poder de la Inquisicion española llegó á su apogeo bajo los reinados de Cárlos V y Felipe II, paralizando todo progreso intelectual y fijando en el carácter del país un obstinado espíritu de intolerancia, que durante largo tiempo ha impedido á muchos comprender que es criminal emplear otras armas contra los errores en materia de religion, que no sean la palabra y el ejemplo. Un ministro del rey Cárlos III, el célebre Conde de Aranda, fué el primero en dar un rudo golpe al poderío de la Inquisicion, restringiendo en 1770 su jurisdiccion á los solos casos de tenaz herejía ó de apostasía y prohibiendo las detenciones preventivas y sin pruebas. Más tarde, en 1808, un decreto firmado por Napoleon en Chamartin suprimió el Santo Oficio, pero restablecida por Fernando VII la Inquisicion, continuó ésta funcionando todavía hasta que las Córtes de 1820 la abolieron definitivamente.

Habia durado tan funesta institucion más de tres siglos, y bien puede asegurarse que infirió más daño á la religion que el que la hubiera acarreado el libre exámen. No impidió que el protestantismo se desenvolviera y propagase, y suscitó la fuerte reaccion anticatólica del siglo XVIII. Ciegos y desatentados los inquisidores, no comprendieron que las llamas que consumieron los cuerpos de tanto infeliz, no lograron sofocar la idea y el pensamiento, y que quemar y aniquilar no es contestar.

Todavía existen en nuestros dias patrocinadores del sistema de intolerancia que tantos horrores produjo; pero por fortuna el genio de la nacion se ha ido trasformando, se han adquirido nuevas convicciones, y es ya aquel imposible.

En época no muy remota suscitaba acalorados debates y vivas reclamaciones el que se consignara en una de las bases de la Constitucion del Estado la sola libertad de conciencia, sagrado derecho que nunca debió ser desconocido; hoy se halla establecida, aunque con ciertas restricciones, la tolerancia de cultos; y han sido vanos

los esfuerzos que los partidarios de lo antiguo han hecho por conseguir que se volviera á la intransigencia de otros tiempos. Véase, pues, cuánto camino se ha andado, y cómo no es posible impedir ni paralizar la marcha progresiva de las ideas que todo lo va cambiando. Obedece á una ley providencial.

CAPITULO IX

Pueblos modernos. — Uniformidad del derecho criminal en Europa. — Procedimiento inquisitivo. — Sus consecuencias. — Desproporcion entre los delitos y las penas. — Exageracion y desigualdad de las mismas. — Reglas de aplicacion del tormento.

Al ocuparnos del Código conocido por el nombre de «Establecimientos de San Luis,» dejamos indicado que se habia mostrado ya en él cierta tendencia á uniformar la legislacion penal. Continuó la misma terminado el reinado de Luis IX; y desde aquella época en adelante fué revistiendo un notable carácter de semejanza el derecho criminal de los grandes Estados europeos; carácter debido muy principalmente á la circunstancia de haber coincidido casi todos, en tomar por base de sus respectivas legislaciones, los principios consignados en los derechos romano y canónico. Obsérvase por efecto de esto, que sólo se diferenciaron en ciertos detalles que cada nacion tuvo que acomodar á su genio particular y á sus costumbres especiales; pues, por lo demás, todo lo relativo á la definicion del delito, á la índole y medida del castigo y aplicacion de la pena, que es lo que en suma viene á constituir la parte más importante del derecho criminal, era idéntico, porque emanaba de las dos fuentes que se acaban de citar.

Además, al propio tiempo que eso sucedia, cambiaba el sistema de procedimiento: habia regido durante el feudalismo el de la acusacion, en el que sólo intervenian como elementos indispensables, el acusador, el acusado y el Juez que pronunciaba públicamente su fallo.

Habia en el proceso así formado cierta igualdad entre las dos partes; eran públicos los debates y absoluta la libertad de que gozaba el procesado para atender á su defensa. Pero fué luégo reco-

nociendo y afirmando la sociedad el derecho que ántes descuidara, de perseguir por sí, y en su propio nombre, á todos los que atacaron su seguridad ó la de alguno de sus miembros; y entónces no detuvo ya el brazo de la justicia, la transaccion entre el culpable y el agraviado, entre el acusador y el acusado; sino que los Procuradores del Rey ó de los señores justicieros, tuvieron siempre la obligacion de informar de oficio. Inicióse á seguida el procedimiento inquisitivo, que desde el principio llevó envueltas condiciones y circunstancias que lo diferenciaron por completo del sistema anterior.

Tales fueron, la inferioridad del acusado con relacion á su Juez; la admision de indicios que produjeran fundadas sospechas contra aquel; la facultad de procurarse el Juez pruebas hasta en el mismo interrogatorio del acusado; el secreto de las actuaciones; la limitacion del derecho de defensa y una penalidad arbitrararia. Compréndese bien, que fueron tomadas algunas de esas formas ó maneras de proceder de los tribunales de la Inquisicion que las venian empleando.

Cuando fué cayendo en desuso el juicio del culpable por sus iguales, y cuando hácia fines del siglo XIII los consejeros de las bailías y los legistas de los territorios de los monarcas reemplazaron á los señores feudales en los escaños de los Tribunales, fué sucediendo el procedimiento secreto eclesiástico al público que el feudalismo heredara de los pueblos bárbaros; y esto, por una razon que Montesquieu indica con acertado criterio; porque aquellos jueces tenian constantemente á la vista las formas observadas en los Tribunales eclesiásticos, y no conocian ni podian conocer las del derecho romano, que no regian en parte alguna.

Así se introdujeron en el modo de actuar en materia criminal, como condiciones ó elementos esenciales del mismo, el secreto y la arbitrariedad que suele acompañarlo; y se llegó por tan desacertado camino hasta prohibir en muchos casos que asistiera al acusado, un letrado defensor. Francisco I de Francia contribuyó muy eficazmente á que se generalizara ese funesto sistema, que fué mantenido más tarde por Colbert en el célebre decreto de 1670 ; á pesar de la oposicion hecha por Lamoignon, que decia que la asistencia del abogado no era un privilegio otorgado por la ley, sino una libertad adquirida en virtud de un derecho natural más antiguo que

todas las leyes humanas. El decreto citado solo permitia recurrir al consejo de un abogado, á los acusados de concusion ó quiebra fraudulenta; y si el Juez, usando de facultades discrecionales, no tenía por conveniente, en vista del resultado del interrogatorio, prohibirla.

Por otra parte, el secreto rigorosamente observado en las actuaciones, trajo consigo, como era consiguiente, la arbitrariedad: no se obligaba á los Jueces á motivar sus fallos, y podian además esos mismos funcionarios decidir sin sujecion á regla alguna, si los indicios que aparecian en cada caso eran suficientes para que se tomara la resolucion de aplicar el tormento al presunto reo, ó si las sospechas eran bastante fundadas para condenar sólo por ellas y sin confesion ni pruebas de otro género, á una pena aflictiva. Así se fué introduciendo la costumbre de condenar por meras sospechas, de la que ofrece un ejemplo notable un procesado llamado Barbarroja, quien por sentencia dictada en Orleans el año de 1740, fué declarado *violentamente sospechoso* de haber cometido un asesinato con premeditacion, y condenado por vía de *reparacion* de la sospecha, á galeras por toda su vida.

Dominaba el mismo sistema de arbitrariedad en lo concerniente á la índole de las penas, sobre todo desde que Francisco I alteró por completo lo que ordenaban los Establecimientos de San Luis en ese punto. En el decreto de Octubre de 1535 dispuso aquel soberano que las penas se acomodaran á las exigencias del delito en cada caso; y el principio contenido en esas palabras, que llegaron á ser sacramentales, fué muy pronto admitido por los legisladores de toda Europa, con la sola restriccion de no ser permitido á los Jueces llegar hasta la pena de muerte ó imponer cualquiera otra que no estuviera en uso en el reino, cuando obraban en virtud de aquella facultad discrecional; quedando, no obstante, á su eleccion el género de suplicio que habia de sufrir el condenado á muerte y la manera ó forma de ejecutarlo.

No tardaron los jurisconsultos de aquellos tiempos en comprender que era necesario poner freno en alguna manera á la creciente arbitrariedad y que todo aconsejaba que debia graduarse la gravedad de las penas en proporcion á la que alcanzaran los delitos. Eso dió por resultado el que se fueran estableciendo ciertas reglas equitativas y que se trazara una escala penal, en la que aparecian

los suplicios ordenados con arreglo al mayor ó menor sufrimiento que producian en el paciente. Estimóse, como el más terrible de todos, el de la hoguera: después de éste, el descuartizamiento, la rueda, la horca y la decapitacion; y se adoptó la bárbara costumbre de hacer sufrir á un mismo reo varias penas, precediendo á la más grave las otras. Así, el sacrílego sufria la amputacion de la mano ántes de ser arrojado al fuego.

La desproporcion entre las penas y los delitos, y el excesivo rigor de las primeras, fueron males que ejercieron su perniciosa influencia hasta la época de la revolucion. No habia medio de llegar á una graduacion justa cuando se prodigaba la pena capital de tal suerte, que apénas habia delitos que no la tuvieran asignada; de manera, que la única diferencia que cabia establecer, consistia en los momentos más ó ménos cortos de dolor que producia el suplicio. Pero los legisladores de los tres últimos siglos no llegaron á comprender que el rigor exagerado de los castigos sólo demuestra una cosa, la impotencia de las leyes; y partiendo del erróneo principio de que la sociedad debia vengarse, procuraban sembrar por doquiera el terror, y se ingeniaban por hallar suplicios que prolongaran la agonía y añadieran el martirio moral, si era posible, al tormento físico, hiriendo al condenado á la vez que en su persona, en la de su mujer y de sus hijos.

Otro mal, y no de escasa importancia por cierto, emanó de los falsos principios que regian en la época á que se alude y que chocaban de lleno con los sentimientos dominantes en la actualidad. Ese mal, que debia ser tambien de larga duracion, lo constituia la desigualdad de las penas, que variaban, áun refiriéndose á un mismo delito, segun era el rango y condicion del culpable; estableciéndose así inicuos é infundados privilegios. En España, Francia, Italia, lo mismo que en Alemania, se usaba la fórmula al hablar del reo: «será castigado segun su calidad;» así, que haciéndose aplicacion de la regla que envolvia, en los mismos casos en que era ahorcado el villano, se cortaba la cabeza al noble. Convicto éste del delito de incendio, perecia por el hacha ó la espada, al paso que el plebeyo moria en la hoguera. Tambien habia diferencia en el modo de conducirlos al lugar del suplicio; puesto que el plebeyo iba por su pié ó en una carreta y el noble en coche. Observábase igual distincion en las penas no capitales. La nobleza gozaba de

un privilegio especial, que consistia en no poder ser azotado ninguno de sus miembros en público, sino sólo en el interior de las cárceles: al paso que sufria la gente de baja condicion esa pena á la vista de todos y le era aplicada por mano del verdugo. Luis XIV, y lo mismo Cárlos V, se preocuparon más en sus Códigos de la uniformidad del procedimiento que de la igualdad de penas, y dejaron en vigor las costumbres y castigos que estaban en uso en cada localidad. He ahí por qué pudo decir un célebre escritor (1) que el que corria la posta en Francia, cambiaba de leyes más veces que de caballos.

Al procedimiento secreto se adaptó perfectamente el uso del tormento como medio de indagacion. Con la desaparicion de los debates y discusion que son inherentes al proceso instruido públicamente, perdieron los Jueces poderosos medios de conviccion, y procuraron adquirirlos de otra manera. Estableciéronse reglas que oprimian la conciencia, formando una especie de tabla aritmética compuesta de pruebas, semipruebas, indicios vehementes, suficientes ó leves y dudosos; y se admitió que la reunion de esos indicios, segun su mayor ó menor fuerza, podia llegar á constituir el convencimiento ó la certidumbre, confundiendo, y esto produjo á las veces graves errores, la certidumbre con la verosimilitud.

En vez de buscar las pruebas fuera de la persona del acusado, hubo un funesto empeño en encontrarlas tan sólo en sus declaraciones; y como desde el momento en que fué admitida esa teoría y se obedeció á esa única idea, tuvo extraordinaria y casi exclusiva importancia la confesion del reo, tendióse por todos los medios imaginables, y sin escrúpulo alguno, á obtenerla. De ahí el apelar al tormento, que al principio fué aplicado hasta por causas leves y en pleitos civiles. Más tarde, se obedeció á un sentimiento de humanidad relativa, y se consideró necesario para la aplicacion de aquel, que constase la perpetracion de un crímen que tuviera asignada la pena capital, y que pesaran sobre el procesado indicios vehementes sí, pero insuficientes para motivar la condena. San Luis fué el primero que ordenó no se aplicara el tormento á los pobres

---

(1) Voltaire, siglo de Luis XV.

contra quienes sólo hubiera declarado un testigo, lo que prueba que ántes se habia hecho lo contrario, á pesar del pasaje de la Escritura, que establece que dos testigos hacen prueba.

Nunca se ha precisado de un modo claro y concluyente la clase de prueba que debia existir para que fuera lícito acordar la aplicacion del tormento. Al principio parece que bastaba una prueba semiplena ó un indicio vehemente, cuya existencia constara por las declaraciones de dos testigos; más tarde se requirió una prueba más fuerte, pero insuficiente de todos modos para servir de fundamento á una condena capital. Con respecto á las personas á quienes podia aplicarse el tormento, se advierte que en Francia no se hacian excepciones, al paso que en España é Italia, donde dominaban los principios y reglas observadas en la antigua Roma, sólo sufrian aquel los nobles, cuando eran acusados de crímenes enormes é infamantes. Si el presunto reo no confesaba á pesar de los dolores y horrible martirio que se le hacia padecer, era reputado inocente y habia purgado todos los indicios que en el proceso aparecian contra él: hasta tenía el derecho de conocer al denunciante y exigirle reparacion.

Los Parlamentos franceses no tardaron mucho tiempo en apartarse de ese sistema, que era una reminiscencia hasta cierto punto, de los juicios de Dios; y pensando que el silencio del martirizado en el tormento probaba únicamente que estaba dotado de una vigorosa constitucion, resolvieron, no el abandonar una prueba tan cruel é ineficaz, sino privar á los acusados de la ventaja única que en ciertos casos podia la misma procurarles. Para ello idearon un abominable sistema, que consistia en la facultad otorgada á los Jueces de declarar, cuando sujetaban á alguien al tormento, que éste no borraria ni desvaneceria en manera alguna las pruebas ya adquiridas. Eso vino á constituir lo que se llamó tormento ó cuestion con reserva de pruebas: con ese sistema podia el acusado salvarse de la muerte; pero perdia siempre la honra y la libertad, porque era lícito condenarle á galeras y á cualquiera otra pena que no fuese la capital. En Alemania, y tambien en Francia, podia hacerse sufrir el tormento al reo varias veces si se obtenia algun nuevo indicio, dependiendo todo de la apreciacion arbitraria del Juez; y si vuelto en sí el paciente, una vez pasado el dolor, retractaba la confesion, sujetábasele inmediatamente de nuevo al tormento. Un

decreto de Luis XIV puso término á lo absurdo de tanta iniquidad, prohibiendo se aplicara dos veces el tormento por un mismo hecho. Dejóse, no obstante, al Juez la facultad de moderar ó agravar los sufrimientos, segun que se mostraba el procesado más ó ménos rehacio en confesar el delito, y si se procedia por los crímenes reputados enormes en aquella época, de magia, hechicería ó herejía, era lícito prolongar el tormento indefinidamente, miéntras quedaban al paciente fuerzas para resistirlo. En los delitos de menor importancia duraba una hora.

Por lo demás, el problema que principalmente se trató de resolver, con relacion al tormento, consistia en hallar el mejor medio de hacer sufrir mucho sin extinguir ni atacar en lo posible los elementos de vida. Fué resuelto ese problema de mil distintas maneras con ingenioso refinamiento de crueldad; hasta emplear en algun país el atroz martirio de la privacion del sueño. Fuertemente atado el reo sobre un banco, tenía á su lado dos esbirros que le vigilaban incesantemente y le impedian dormir, dándole punzadas cada vez que cerraba los ojos ó abofeteándole sin compasion. Los jurisconsultos alemanes recomendaban tambien el hambre prolongada durante mucho tiempo, y la sed excitada por manjares excesivamente salados. Un médico y un cirujano asistian al acto de la aplicacion del tormento, á fin de evitar que muriera el paciente y se pusiera de relieve la inhumanidad del Juez que no hubiese sabido poner término á tiempo á la terrible operacion. Por último, el tormento ó cuestion preparatoria, que tenía por objeto obtener á todo trance la confesion del crímen, fué abolido por Luis XVI el 20 de Agosto de 1780. El otro, que solia aplicarse á los sentenciados á muerte, á fin de conseguir que revelaran los nombres de sus cómplices, y que era llamado cuestion previa, subsistió hasta la época de la revolucion; y refiriéndose al mismo, dice Jousse en su libro *Justicia criminal*, «que era de una utilidad incontestable, y no ofrecia desventaja alguna, puesto que una vez condenado á muerte el acusado, ni tenía motivo alguno para ocultar la verdad, ni habia que guardar consideraciones con un cuerpo que iba á ser ejecutado.» Esas ideas dominaban en un tiempo no muy lejano todavía.

CAPITULO X

Clasificacion de penas.—Penas ordinarias y extraordinarias.—Crímenes de lesa-majestad divina y su penalidad.—Sortilegio, magia y adivinacion.—Procesos célebres.—Bodin, Gilles de Retz y Urbano Graudier.—Crímenes de lesa-majestad humana.—Penalidad arbitraria de crímenes atroces.—Suplicio de Calas.—Penas asignadas á los delitos de órden privado.

El tormento constituye el prólogo del terrible drama de la penalidad: entremos ya de lleno á examinar ésta en sus detalles, fijando principalmente la atencion en las leyes emanadas del derecho romano y del canónico y que durante algunos siglos reconocieron por base el principio del terror y la venganza. Así aparecerán muy de relieve los desaciertos y aberraciones sin cuento, que prepararon é hicieron verdaderamente indispensables las grandes reformas que en el siglo XVIII reclamaban ya con ahinco, el célebre Beccaria y otros ilustres innovadores y que no tardaron en tener lugar.

En el siglo XVII, los jurisconsultos dividian las penas en ordinarias y extraordinarias; esto es, penas establecidas de un modo fijo y concreto por el derecho ó introducidas por la costumbre y penas que los Jueces imponian discrecionalmente. Otra division se adoptó tambien que comprendia cuatro diversas clases, á saber: penas capitales, penas corporales aflictivas é infamantes; penas aflictivas no corporales, pero sí infamantes; y penas meramente infamantes. Conviene estudiar la relacion en que se hallaban las mismas con la índole especial de los delitos á que se imponian, atendiendo al rigor de las unas y la gravedad de los otros, y fijando principalmente la vista en los pueblos que ajustaban su manera de proceder en la materia, á los derechos romano y canónico; Francia, España, Países Bajos, Alemania é Italia.

Figuraban como los más graves de todos los crímenes, los de lesa-majestad Divina, herejía, ateismo, sacrilegio, blasfemia execrable, magia y hechicería; siendo de notar que en la época de que se trata, habia decrecido considerablemente la autoridad de la Iglesia, que al principio conociera exclusivamente de todos ellos

Enrique II dispuso por decreto de 19 de Noviembre de 1549, que en todos los casos en que la herejía produjera escándalo ó conmocion popular, formaran el proceso los Jueces regios y eclesiásticos reunidos; y más tarde Luis XIV, aceptando por completo la doctrina seguida en Alemania y en los Países Bajos, confió á los Jueces reales el conocimiento de los crímenes de herejía, quedando reducida la mision de los eclesiásticos al exámen de la doctrina expuesta y sobre que versaba el procedimiento, para declarar en su vista si en realidad era herética. Por lo demás, era ilimitada la facultad de acusar por ese delito á toda clase de personas, incluso á los soberanos, que sólo gozaban del privilegio de ser juzgados por el Papa. España y los Estados romanos fueron los países que, apartándose en ese punto de la marcha seguida en Francia y Alemania, continuaron reconociendo la competencia de los Tribunales eclesiásticos, en lo relativo á todos los delitos de lesa-majestad Divina, que eran castigados con la hoguera.

En cuanto á los de magia, sortilegio y adivinacion, bueno será recordar lo que escribia en 1770 el criminalista Jousse, para que se vea el inmenso paso que la razon humana ha dado en ménos de un siglo. Decia aquel que el sortilegio y la magia tenian lugar de dos distintas maneras: 1°, cuando se invocaba al demonio ó se hacia un pacto con él para descubrir una cosa que se deseaba saber ó para la realizacion de un propósito cualquiera; y 2°, cuando sin recurrir directamente al personaje infernal, se empleaba alguna práctica supersticiosa con iguales fines. Definia además el mismo jurisconsulto á los adivinos, expresando que lo eran todos los que en virtud de un pacto expreso ó tácito con el demonio ó sin convenio alguno con él, procuraban indagar lo oculto y llegar al conocimiento de las cosas futuras, pronosticándolas luégo. Todas las legislaciones basadas en el derecho romano, castigaban tambien con el fuego á los magos y adivinos.

Bodin, en su libro de la *Demoniomanía* publicado en 1580, distingue quince especies de brujería, constitutivas de otros tantos delitos, que segun él merecen ser castigados con la muerte. Dos procesos de hechicería son particularmente célebres; el de Gilles de Retz y el de Urbano Graudier, cura de San Pedro de Loudun. En el primero aparecian reunidas las varias clases de brujería enumeradas por Bodin. Se acusó á Retz de haber sacrificado infinidad

de criaturas, ofreciéndolas en holocausto á los diablos Barron, Oriente, Belcebut, Satan y Belial, y rogando á éstos le concedieran oro, ciencia y poder. Fué condenado á la hoguera, pero por consideracion á la poderosa familia á que pertenecia y á la nobleza en general, fué estrangulado ántes de que llegaran á tocarle las llamas.

En sentencia dictada el 18 de Agosto de 1634 por una comision que presidia el consejero de Estado Laubardemont, fué condenado el cura de Loudun á ser quemado vivo. De bella figura y costumbres no muy severas, Urbano Graudier habia perturbado la imaginacion de algunas religiosas ursulinas de Loudun, y sobreexcitadas éstas por la austeridad del claustro, creyéronse hechizadas y poseidas de los demonios que obedecian las órdenes del expresado cura. Bastó eso para que se estableciera como preliminar del juicio, que constaba perfectamente comprobada la posesion diabólica, aceptándolo así la misma Sorbona; pues es de notar que en el siglo XVII apénas habia quien no creyera en los hechiceros y poseidos del demonio. El historiador Michelet, que ha tratado extensamente esta materia, explica con gran lucidez la monomanía del sortilegio; manía que se contagia de un modo pasmoso, sobre todo en tiempos de calamidad y en los países miserables que llegan á desesperar del auxilio divino.

A los crímenes de lesa-majestad Divina seguian los de lesa-majestad humana, definidos con gran elasticidad, y á los que se aplicaban atroces penas, después de arbitrarios procedimientos. La alta traicion, los atentados contra la vida del monarca ó de los príncipes de la sangre; las conspiraciones contra el Estado, las sediciones, desercion y rebelion, el peculado y la concusion, constituian otros tantos delitos de lesa-majestad, y eran castigados con la pena capital, admitiéndose contra los culpables las denuncias de todas las personas, hasta de las tenidas por infames, y además todo género de pruebas. En Alemania, el reo de alta traicion era arrastrado hasta el lugar del suplicio, decapitado, atenaceado y descuartizado, con arreglo todo á lo dispuesto en la Constitucion de Cárlos V; y en Francia se procuró con afan, desde fines del siglo XVI, acompañar con todo género de horrores y crueldades el suplicio, aventajando en eso á los legisladores del Bajo-Imperio, y obstinándose en chocar de frente con las costumbres que iban surgiendo del progreso natural de la civilizacion. Funesto resulta-

do que se obtiene siempre que los hombres, y no las leyes, son los que pronuncian la pena; porque en su deseo de mostrar exquisito celo incurren por lo comun en horribles exageraciones. Ofrecen un notable ejemplo de eso, que con razon puede llamarse cruel servilismo, las sentencias pronunciadas contra los tres asesinos de Enrique IV en 1597, 1594 y 1610.

El primero, Pedro Barriere, sufrió la amputacion de una mano, y fué luégo atenaceado con tenazas candentes, enrodado vivo y quemado, arrojándose sus cenizas al viento. El segundo, Juan Chatel, sufrió igual martirio, con la diferencia de haber sido despedazado al empuje de cuatro caballos en vez de enrodado; y por último, el tercero, Ravaillac, tuvo que pasar mayores tormentos, porque habia conseguido realizar el propósito que los otros dos habian sólo intentado. El Parlamento ideó y logró combinar una especie de suplicio, que fué bastante á satisfacer hasta la saciedad, el más ardiente deseo de venganza. Pareció poco el descuartizamiento del culpado después de atenaceado, y á propuesta del Procurador del rey, M. de Guesle, se votó por unanimidad que se martirizase al desdichado Ravaillac con plomo derretido, aceite, pez hirviendo y otra ingeniosa mistura de cera y azufre (1). La sentencia disponia tambien que fuera derribada la casa en que habia nacido el reo; expulsaba á su padre y á su madre de los dominios de Francia, so pena de ser ahorcados sin forma de proceso, y obligaba á los demás parientes á cambiar de apellido.

Estuvo además en uso cuando se perpetraba algun crímen de lesa-majestad Divina ó humana y moria el culpable, formar no obstante el proceso para condenar su memoria y llevar el cadáver al suplicio. Eso aconteció cuando acusado en 1604 un dependiente del ministro Villeroy, llamado Nicolás l'Hote, de haber revelado al rey de España el secreto de las deliberaciones del Consejo Real, se arrojó al rio Marne y se ahogó. Fué sacado el cuerpo del agua, embalsamado y llevado al Chatelet de París; formóse á seguida el proceso y se ordenó fuera arrastrado el cadáver boca abajo sobre una

(1) Michelet, *Enrique IV y Richelieu.*

estera y despedazado luégo entre cuatro caballos, colocándose los restos en las cuatro principales avenidas de la poblacion.

Por último, cuando una sentencia condenaba la memoria de un criminal que pertenecia á la nobleza, declaraba plebeyos á sus hijos, suprimia el apellido y mandaba destruir su escudo de armas y derribar las torres de sus castillos.

En la clasificacion que los jurisconsultos de la época á que nos referimos hacian de los delitos por el órden de gravedad, seguian á los de lesa-majestad los muy atroces de parricidio, infanticidio, incendio y envenenamiento; penados todos ellos de una manera arbitraria, y tomándose en cuenta la índole especial de cada uno y la posicion del culpable. Por punto general, era éste enrodado y se arrojaba luégo su cadáver á las llamas. Así pereció el desdichado Calas, acusado de haber dado muerte á su hijo. Cometióse en ese caso un funesto error y un verdadero asesinato jurídico que excitó general y profunda indignacion, é inspiró la pluma del ilustre marqués de Beccaria, hombre de genio y de corazon, que publicando en 1764 su célebre libro *De los delitos y penas*, inició la revolucion legislativa que hizo desaparecer las antiguas formas del procedimiento criminal.

El infanticidio era penado en Francia y Alemania de distintos modos, segun las localidades; en unas con el fuego y en otras ahogando á la madre criminal ó enterrándola viva. Los envenenadores perecian en la rueda ó en la hoguera; pero donde aparece más de realce lo defectuoso de la legislacion del tiempo á que nos referimos, es en lo relativo al incesto. No tenía este delito asignada con fijeza pena alguna en los Códigos; sino que lo castigaban los Jueces arbitrariamente y sin limitacion alguna, hasta que llegado el siglo XVII, se impuso la de que la pena fuese una de las que estuvieran en uso en el reino. En Chateau-Gironde fué arrojada viva á un pozo una mujer culpable del referido delito, llenándolo luégo de piedras. Invocábase en muchos puntos la autoridad de la Sagrada Escritura, sin tener para nada en cuenta la diferencia de épocas, sitios y costumbres. Así condenó en 1548 el Parlamento de Tolosa á la decapitacion, á un notario convicto de haber sido amante á un tiempo de una madre y de su hija; y más tarde impuso una bula de Sixto V el último suplicio á una mujer que habia sostenido relaciones ilícitas con padre é hijo. Sirvió de fundamento

para ello el texto del *Levítico*. «El que después de casarse con la hija se uniere tambien con la madre, comete un enorme crímen y debe ser quemado vivo con ellas (cap. xxv, ỷ 4°).

Todo esto ocurria en los pueblos que marchaban al frente de la civilizacion; adolecian sus leyes, como se ha podido notar, de sinnúmero de vicios y notables defectos, y carecian de unidad al propio tiempo. Eran inhumanas, arbitrarias y tendian á establecer una proporcion matemática entre el crímen y la pena, extendiendo los efectos de ésta á toda la familia del criminal y empleando los medios más bárbaros y dignos de censura. Y si es cruel y repugnante todo eso, áun tratándose de atentados contra el órden público, que suelen revestir por lo regular un carácter excepcional de gravedad, ¡cuánto más horror no produce aplicado á otros delitos más comunes y frecuentes y que suelen ser resultado del choque de las pasiones, de intereses encontrados, de la ignorancia, miseria y demás vicios del órden social!

En todos los pueblos cuyo derecho penal se halla calcado, por decirlo así, sobre el romano, aparecen penados con la horca esos delitos de que acaba de hacerse referencia, á no ser que mediaran circunstancias extraordinarias, en cuyo caso en Francia y Alemania eran los culpables enrodados. Este suplicio, cuya antigüedad indicamos al hablar de la Alemania feudal, adquirió carta de naturaleza en Francia precisamente en la época de Francisco I, en la que, al paso que el renacimiento de las letras y las artes suavizaba las costumbres, por una extraña contradiccion, la justicia dejaba á un lado todo sentimiento de piedad y compasion, y se armaba de cuantos instrumentos podian servir para prolongar los sufrimientos de los culpables; pudiendo explicarse, no obstante, hasta cierto punto este fenómeno, por las proporciones que el bandolerismo habia tomado y por los horribles odios que las contiendas religiosas engendraban.

A pesar de lo mucho que se ha oido hablar del suplicio de la rueda, no todos se forman una idea exacta de su horrible barbarie. Imagínese una cruz de San Andrés formada por dos vigas; cada uno de los cuatro brazos de la misma tenía dos hendiduras, situadas á un pié de distancia la una de la otra, de manera que quedaran espacios vacíos debajo de los miembros atados junto á ellas en los sitios en que debia el ejecutor asestar sus golpes. Una vez ten-

dido el reo sobre la cruz, el verdugo, golpeando violentamente con una barra cuadrada de hierro los antebrazos, brazos y piernas del infeliz, los fracturaba por varias partes, y concluia por descargar luégo dos ó tres golpes sobre el pecho; cuidando siempre de que no muriese en seguida el paciente, á fin de que el pueblo pudiera contemplar despacio sus tormentos y agonía. En otro sitio habia una pequeña rueda, colocada horizontalmente sobre una estaca puntiaguda, y se colocaba allí el cuerpo, ya casi destrozado, del reo, para que exhalara el último suspiro.

Al principio se hizo sufrir tan horroroso castigo sólo á los salteadores de caminos; mas luégo llegó á ser aplicado á algunos, que sólo se habian hecho responsables de delitos que tienen asignadas penas correccionales. El 11 de Octubre de 1629, un pobre diablo que se veia reducido á apelar á recursos extraordinarios para procurarse el sustento, ideó causarse una herida en el pecho en uno de los corredores del castillo de Fontainebleau, en que á la sazon habitaba Luis XIII, y suponer que habia recibido un tiro de pistola al prender á un hombre que iba á atentar contra la vida del Rey y que se habia fugado á pesar de sus esfuerzos para impedirlo. Fué castigada la superchería con el suplicio de la rueda. Tratóse en el último siglo de templar algun tanto el rigor de tan bárbaras ejecuciones; pero estaban reducidas las modificaciones que se introdujeron, segun lo indica Jousse friamente, á no colocar vivos sobre la rueda á los bandoleros que no se hubieran hecho culpables de asesinato, estrangulándolos ántes; ó bien á hacerles sufrir tan sólo algun golpe ántes de que espiraran, dejando en la rueda durante una ó dos horas únicamente, á aquellos en quienes concurrian circunstancias especiales. Hay que advertir que el sentenciado ignoraba las restricciones que en su favor podian haberse introducido, pues que aparecian consignadas al pié de la sentencia, en una especie de postdata que no le era notificada. Cuando los Jueces permanecian duros é implacables, los padres y allegados del reo solian comprar al verdugo el golpe de gracia, á fin de que fuese ménos largo el martirio.

La horca era el suplicio que seguia en órden de gravedad al de la rueda, y el que se imponia á los reos de homicidio simple, rapto, robo doméstico y quiebra fraudulenta. El noble era decapitado en todos los casos en que por iguales delitos se descuartizaba ó

ahorcaba al plebeyo, con la sola excepcion de aquellos en que el hecho de que resultaba responsable, era reputado infame y deshonroso; como sucedia con el robo á mano armada en un camino, ó el asesinato con premeditacion. Por eso el conde de Horn, de ilustre nacimiento, convicto de haber asesinado en union de otro malvado llamado Milly, en un callejon de París, á un corredor de cambios que llevaba unas acciones del Banco de Law, fué condenado á perecer en la rueda. En vano rogó su familia al Regente Felipe de Orleans, que conmutara la pena, sustituyéndola con la decapitacion, alegando que aquel suplicio vergonzoso iba á ser un obstáculo para que las hijas de la casa de Horn pudieran ser canonesas en Flándes; fué aquel príncipe inexorable y tuvo lugar la ejecucion de Horn y Milly en la plaza de la Greve el mártes santo, 26 de Marzo de 1720.

En España eran tambien decapitados los nobles, y de ello ofrece un notable ejemplo el suplicio de D. Rodrigo Calderon, marqués de Siete Iglesias, aparte de otros muchos que pudieran citarse. En el Norte de Alemania y en Dinamarca era infamante la decapitacion si se ejecutaba con el hacha, mas no si empleaba el verdugo una especie de alfanje, cuyo interior hueco se llenaba de mercurio, de manera que, corriéndose ese metal líquido hácia la extremidad del arma cuando se daba el golpe, aseguraba con el peso la precision del mismo. Desconociase ese medio ingenioso en Francia, donde se hacia uso del hacha de corte convexo, á fin de facilitar la accion oblícua indispensable para la pronta seccion de las vértebras. A pesar de esto, ocurria muchas veces que, puesta esa arma en manos inhábiles, habia necesidad de dar repetidos golpes para acabar con la vida del infeliz reo. En Italia se empleaba siempre la cuchilla en el suplicio de las personas distinguidas, conservándose luégo las cabezas de las víctimas en jaulas de hierro que, colgadas del muro de la ciudadela feudal, formaban una horrible cornisa. Iba acompañada además la ejecucion de fastuoso ceremonial: el conde Julio Biancani, secretario del Senado lombardo, fué acusado en 1746 de haber protegido á los piamonteses y franceses cuando invadieron el país, que no tardaron los austriacos en recobrar. Condenósele á la última pena, y al ser conducido al cadalso levantado en el corso de Porta Tosa, vestia traje talar de luto, cuya cola llevaba un paje é iba precedido y seguido de gran

comitiva y de fuerzas de infantería y caballería. En la generalidad de los casos, si sufria el suplicio un plebeyo, se exacerbaba el dolor de los últimos instantes con atroces tormentos, como si se quisiese demostrar con eso que no era bastante ejemplar por sí sola la pena de muerte. En todas partes, en una palabra, se hallaba establecida la desigualdad de castigos, segun la clase á que pertenecia el culpable, y se hacia gala de los privilegios aristocráticos ante el mismo verdugo; y en todas tambien se daba al olvido, cuando se trataba de gentes de humilde condicion, la dignidad del hombre derivada, no del Estado, patria ni edad, sino de su propia naturaleza, y si se quiere, del carácter mismo de cristiano.

CAPITULO XI.

Penas aflictivas é infamantes.—Mutilacion y marca.—Azotes.—La picota y la argolla.—Galeras.—Prisiones.—El Verdugo.

A las penas capitales de que se deja hecha indicacíon, hay que añadir, completando la enumeracion de todas las que estaban en uso en las épocas de que vamos hablando, otras que sin llegar á privar de la existencia al culpable, le imponian grandes sufrimientos corporales ó afectaban su honra dejándola manchada de un modo indeleble. Nótanse en esa clase de castigos los mismos defectos é imperfecciones que se advirtieron en las penas capitales; apareciendo en ellos muy de realce una crueldad exagerada, al lado de la más arbitraria y caprichosa desigualdad; y un constante é ingenioso esfuerzo del legislador, por darlas carácter de indestructible permanencia, agregándolas la infamia y el oprobio; cual si dependieran estas manifestaciones morales del mandato y de un acto material. No se comprendia, que como observa con mucho acierto Diderot, habia una gran imprudencia en infamar para siempre á un hombre y dejarle luégo en libertad.

Figuran en primera línea entre las penas corporales, la mutilacion y la marca, que oponian un insuperable obstáculo á la enmienda y regeneracion moral del culpable. Fué la primera un legado del derecho de los bárbaros y de las Capitulares y tenía lu-

gar, cortando cualquiera de los miembros del delincuente; las manos, los dedos, las orejas, la lengua ó la nariz y hasta arrancándole los ojos. Las Ordenanzas de Luis XIV, más clementes que las de San Luis, de Felipe de Valois y de Cárlos VII, disponian se cortara el labio superior al blasfemo que hubiere reincidido par sexta vez; el labio inferior si volvia á incurrir en el mismo delito por la sétima, y la lengua por último, si blasfemaba la octava. Atravesábase la lengua con un hierro candente á los militares que juraban por Dios y la Vírgen; y en España, Nápoles, Alemania y los Países Bajos, se imponian iguales ó más severos castigos, por esa especie de delitos que con tanta frecuencia cometen los impresionables habitantes del Mediodía, inclinados siempre á personificar los objetos de su culto y hacerlos responsables de cuantas desdichas sufren.

Tambien era conocida la marca en los pueblos que se acaban de citar, como pena accesoria y señal permanente de otra, cuyo recuerdo perpetuaba. El vagamundo, mendigo ó gitano condenado á galeras ó á ser azotado, llevaba ya impreso en su cuerpo para el resto de sus dias, el signo que debia atraerle la desconfianza general y hacer imperecedero el recuerdo de la falta y del castigo. Era además la marca una señal de soberanía, así que el Rey de Francia marcaba con las flores de lis y el Papa con las llaves cruzadas en forma de aspa.

Otra pena legada por el Derecho Romano, aceptada por los pueblos bárbaros y que en la actualidad conservan algunos, es la de azotes. Todavía se aplica en el ejército inglés y con horrible crueldad á las veces. En Francia, era ó no infamante segun que la aplicaba el verdugo en público ó tenía sólo lugar en el interior de las prisiones y era el ejecutor alguno de los carceleros. Sólo se azotaba en público á la gente de baja condicion; y como no se hubiera ordenado expresamente otra cosa, se detenia el verdugo cuando comenzaba á correr la sangre del paciente.

La picota y la argolla producian un efecto análogo al de la marca, y solia llevarse á la primera, á los que habian hecho bancarota fraudulenta y á la segunda, á los culpables de delitos más leves, como hurto de uvas y otras raterías y tambien á los sirvientes que se habian insolentado con sus amos. Aplicábase otra pena más dura que esas á los impúberes que habian cometido algun crímen y consistia en dejarlos cierto espacio de tiempo colgados de una cuerda

pasada por debajo de los sobacos. Más de una vez sobrevino la muerte del infeliz que la sufria.

Pero la que merece un estudio especial, por haber estado en uso durante largo tiempo en muchos paises y por su terrible eficacia, es la de galeras, que imponia á los infelices á quienes era aplicada sufrimientos que apenas puede la imaginacion concebir. Al principio fué un medio expeditivo de que se echó mano, para limpiar el campo y las ciudades de vagabundos y mendigos; pues fueron tales las proporciones que esa plaga alcanzó, principalmente durante la época del feudalismo, que apenas se acierta á formar idea exacta de los esfuerzos que hubo que hacer y del número de tropas que fué preciso poner en pié de guerra para amenguarla. Como en aquellos tiempos habia frecuente y periódicamente escasez de recursos, que llegaba en ocasiones á producir el hambre, y no se pensaba en la manera ni en los medios de precaver tan terrible calamidad; y como por otra parte la gente de guerra solia vivir del pillaje, devastando cuanto hallaba al paso, surgia de todo ello, casi por necesidad, el bandolerismo; porque el que impelido por la miseria comenzaba por dedicarse á la mendicidad, no tardaba en pasar á la vagancia y al robo. Por eso se promulgaron infinidad de Ordenanzas, que asignaban severísimos castigos á los mendigos y vagabundos. Intimóse á estos últimos en 1535, la órden de retirarse á los pueblos de su naturaleza, amenazándoles con la horca si no obedecian; y el 30 de Enero de 1550 se decretó la prision de los que fueren hallados mendigando y que se llevara á la picota á los reincidentes, marcándose con un hierro candente á los que todavía por tercera vez salieran á pedir limosna.

En tiempo de Cárlos IX aparece aplicada por primera vez la pena de galeras á los gitanos, y extendida luégo á la mendicidad, que en los tiempos que precedieron á la Revolucion francesa, fué tenida constantemente por un crímen y penada con la reclusion durante tres meses en los Hospitales. En estos se hacia trabajar á los mendigos que no se hallaban enfermos ni impedidos, teniéndolos á pan y agua, y marcándolos á su salida, á fin de que si se les sorprendia mendigando otra vez, fueran á galeras por cinco años. Luis XIV autorizó secretamente á los Directores del Hospital General de París, para que faltando á los estatutos que de su misma órden habian sido publicados, pudieran detener arbitrariamente á

los mendigos todo el tiempo que quisieran; porque molestaba al Rey ver seguida la córte en sus viajes á Versalles, Fontainebleau y Saint Germain, de inmensas masas de gente harapienta que infestaba las cercanías de París. Ahora bien; un elocuente historiador ha descrito lo que en aquel tiempo eran los hospitales, casas de desolacion y muerte de que todos huian, y en las que sanos y enfermos compartian muchas veces un lecho mismo; porque entrando contínuamente grandes razzias de vagos y mendigos, nada estaba allí preparado para recibirlas, y eran hacinados todos aquellos infelices en confusa mezcla. Llegaron por último las cosas á tal extremo, que fué preciso dar suelta á muchos, cuidando de llevarlos despnés á remar en las galeras del Estado si reincidian. Puede, por tanto, decirse que los hospitales eran, más que lugares de asilo, malas casas de correccion, donde los detenidos hacian un triste aprendizaje para pasar más tarde á las galeras, en las que iba á precipitarse en último término, cual desbordado torrente, la hez de la sociedad.

Tenian esa clase de embarcaciones, Francia, España, Nápoles, Génova, Venecia, el Papa y la Orden de Malta; pero en la primera de esas naciones, constituyen una de las más sombrías páginas de la historia del reinado de Luis XIV, que, bajo aparente brillo, encubre violencias é iniquidades sin cuento. Conociendo el Ministro Colbert todo el partido que podia sacarse de las galeras en el Mediterráneo, procuró á todo trance aumentar su número y fuerza, y para ello dispuso que los Obispos del Languedoc detuvieran y dirigieran hácia los puertos á todos los vagabundos que pululaban en sus diócesis; y al propio tiempo, recordó á los Tribunales la observancia de ciertos decretos, en que se les encargaba condenaran á los reos á la pena de galeras, con preferencia á la capital. Excediéronse los funcionarios á quienes incumbia cumplir esas órdenes, deseosos de complacer á Colbert, y se esforzaron á porfía y con servil emulacion, en proveer abundantemente de penados las galeras del Rey; acaeciendo después que, procediendo deslealmente el Gobierno y sin ajustarse á los términos de la sentencia, se les tenía cautivos mucho más tiempo del fijado en la misma, dejando sólo en libertad á los inválidos. Tan odioso abuso duró todo lo que el reinado de Luis XIV; y como la arbitrariedad suele ir siempre acompañada de la inconsecuencia, ocurrió varias veces que el mismo Gobierno, que

se ensañaba sin razon con algunos condenados, permitia á otros que salieran de las galeras ántes de espirar el plazo de sus condenas, sobre todo si disponian de fondos para comprar un sustituto.

Veamos ahora cuál era la forma del barco llamado galera y la vida y sufrimientos de los infelices condenados á pasar en él largos años de lenta agonía. Era la antigua embarcacion latina, con algunas ligeras modificaciones: plana, larga y estrecha, solia tener sobre 50 metros de longitud por 10 de anchura, y estaba provista de dos mástiles, á fin de que pudiera andar á vela y á remo. Trescientos eran por lo comun los remeros, que ocupaban 25 ó 30 bancos, colocados en el puente, dividiéndolo por la mitad, y quedando separada además la parte derecha de la izquierda, por una tabla estrecha, que servia de paso y comunicacion de popa á proa. Paseábase por ella el cómitre, dominando con su látigo la turba que encadenada yacía á sus piés.

Azotaban continuamente las olas al galeote, desnudo en todo tiempo hasta la cintura, y que tenía que comer y dormir sobre su mismo banco; pues sólo le era dado abandonarlo cuando fondeando la galera en algun puerto, era empleado en las obras de terraplen ú otras semejantes, que exigian un trabajo penoso, y al que no todos se hallaban acostumbrados, pero que al ménos les libraba de la presencia del cómitre. Entre éste y los galeotes existia un odio á muerte, porque atento siempre aquel á estimular el ardor de los remeros para que la galera, fueran cuales fueren sus condiciones, marchara con rapidez y dejase atrás á las que navegaban de conserva con ella, apelaba á todos los medios, hacia vibrar el látigo con verdadero furor, y se mostraba cruel é inhumano, con tal de que el capitan quedase satisfecho. Esto explica el encargo que un hombre experimentado indicaba debia hacerse á M. de Vibonne, general de las galeras, y que consistia en repartir la gente, de manera que todos los barcos fueran iguales en fuerza, á fin de que el débil no sucumbiera; puesto que los cómitres eran peores que «los cocheros de París, que mataban con gusto los caballos, con tal de pasar los primeros.»

En un opúsculo titulado «Relacion de los tormentos que sufren los protestantes en las galeras de Francia,» y escrito por Juan Bion, testigo ocular, puesto que navegó mucho tiempo en la Soberbia, se describen escenas que hacen estremecer de horror. El frio, la fati-

ga y el hambre aniquilaban bien pronto á los galeotes que no estaban dotados de una gran fuerza muscular y de un temperamento privilegiado; y cuando llegaban á ser inútiles y servir de estorbo sobre cubierta, se les bajaba á la sentina. Allí comenzaba para los desdichados el último y más atroz suplicio, el de una lenta agonía en un lugar oscuro, infecto y de tan exíguas proporciones, que no permitia permacer de pié; en términos, que el sacerdote que auxiliaba á un moribundo se veia precisado á tenderse á su lado, teniendo muchas veces junto á sí el cuerpo inerte de otro infeliz que acababa de espirar. Y todavía hay que añadir una amargura más á tanto martirio, y era la que al galeote debia causar el recuerdo del abandono y miseria en que yacian su mujer y sus hijos; porque es de advertir que siempre iban acompañadas las penas de muerte, galeras y destierro, de la accesoria de confiscacion de bienes; pues que era principio inconcuso de todas las legislaciones de Europa el de que la confiscacion del cuerpo del culpable, debia envolver tambien la de los bienes. Horroriza pensar el sinnúmero de víctimas que fueron precipitadas en ese abismo de dolores, responsables en muchas ocasiones tan sólo de actos, que estaban muy léjos de merecer castigo tan tremendo. Imponíase la pena de muerte á los impresores ó repartidores de libelos ó de escritos que contenian ataques contra la religion, ó la autoridad real; y la de galeras á los libreros que vendieran cualesquiera otros sin las formalidades prescritas en los reglamentos; y sin embargo, en ese mismo siglo en que así se trataba de comprimir la libre expresion del pensamiento y la propagacion de las ideas, reinaba, no obstante, el folleto casi en absoluto, dirigiendo la opinion, y se lanzaban los escritores á todo género de agresiones con inaudita temeridad. ¡Elocuente leccion que demuestra una vez más, que la penalidad cruel y rigorosa en exceso, sólo suele conducir á lo mismo que trata de evitar!

No se crea que esté recargado lo más mínimo el sombrío cuadro que de la penalidad vamos trazando; ántes al contrario, todavía no hemos hablado de otros castigos y detalles que contribuyen á aumentar la repugnancia que no puede ménos de causar á todo hombre ilustrado y de rectos sentimientos. Habia, además de las penas que se dejan descritas, otras degradantes, inmorales, arbitrarias y hasta ridículas, asignadas á delitos de escasa importancia. Rebajábase y oprimíase el entendimiento con la condena á trabajos

serviles, y se violentaba la conciencia con la pública retractacion que debia hacerse de rodillas, ante el hombre á quien se habia ofendido. En los casos en que la retractacion se referia á opiniones emitidas en asuntos de religion, era llevado el reo en camisa con una soga al cuello y un hachon en la mano á la puerta de la iglesia ó al palacio de justicia, colocándole el verdugo en una carreta sobre un monton de paja si era plebeyo, ó en una carroza si pertenecia á la clase noble. Entre las penas ridículas, merece contarse la que se imponia á las dueñas de casas de prostitucion, y que consistia en pasearlas por las calles, emplumadas y montadas en un asno y azotarlas después.

Réstanos ahora hablar de la de prision, tantas veces arbitrariamente impuesta y horriblemente agravada, á causa del mal estado y detestables condiciones de los edificios que servian de cárceles. Al principio, la prision no se consideró como pena, sino que fué empleada como medio de tener sujetos y á disposicion de la justicia á los criminales, miéntras se instruia el proceso. Después llegó á ser uno de los principales elementos del sistema penitenciario, formando un importante ramo de la Administracion pública; pero preocupados los Gobiernos con las vicisitudes de un rápido movimiento social y por mil diversos intereses, desatendieron casi por completo las cárceles, que llegaron á ser focos de desórden y corrupcion. En ellas tenian frecuentemente lugar crueles escenas y escandalosos excesos, y en vez de servir de justo castigo que llevara al criminal al camino del arrepentimiento y de la enmienda, solian ser más bien instrumento de odios y venganzas. Desde principios del presente siglo se viene notando una saludable tendencia á introducir ciertas reformas, que son por cierto muy urgentes; pero queda aún mucho que hacer, sobre todo en lo que se refiere al órden moral. Un decreto de Francisco I disponia que los Jueces interrogaran á los detenidos al dia siguiente del en que hubiere llegado á su conocimiento la aprehension; pero ese precepto no fué observado, y languidecian con harta frecuencia inocentes en infectos y oscuros calabozos, sin lograr siquiera el consuelo de oir de los autorizados labios de un Magistrado, cuál era el motivo de su prision. Otros Monarcas trataron tambien de poner freno á la arbitrariedad que durante el feudalismo habia reinado en el régimen de las cárceles; pues que no habia señor, abadía ni

comunidad, que no tuviera en lo más profundo de su recinto asquerosos y lóbregos calabozos, donde, segun expresion de un cronista, «comian los condenados el pan del dolor, rodeados de tinieblas, insectos é inmundicia;» pero las prudentes medidas tomadas con aquel objeto, quedaron relegadas al olvido. En vano se encargaba que fueran tratados los prisioneros con humanidad, á fin de que no se convirtiera en un castigo mayor que el que la culpa merecia, lo que sólo debia emplearse como medio de seguridad y custodia del sospechoso ó del acusado; todo era inútil, y se continuaba encerrando á muchos desdichados en mazmorras, ó mejor dicho, cavernas subterráneas, observándose la regla de tratar con más ó ménos dureza y crueldad al preso, segun que era más ó ménos grave el delito sobre que versaba el proceso. «Por un crímen de mucha gravedad, decia el jurisconsulto Jousse, debe tenerse más estrechamente sujeto al preso, que por otro que no lo es tanto, y tambien debe tratarse con más dureza al villano ó vagamundo que á la persona de condicion distinguida.» Habia además calabozos oscuros y calabozos en que entraba la claridad; y un reglamento del año 1717 prescribia que cada 15 dias se renovara la paja de los primeros, y cada mes la de los segundos.

En los Estados de Orleans, reunidos en 1560 reinando Cárlos IX, se habia tratado ya no obstante, de introducir mejoras en las prisiones y de aliviar la suerte de los detenidos, promulgándose al efecto un decreto, cuyo art. 55 prohibia que tuvieran los señores en sus castillos calabozos subterráneos; y al propio tiempo ordenaba que las cárceles tuvieran proporciones desahogadas y no hubiera en ellas cepos ni grillos. Restablecióse además por ese mismo decreto un derecho inherente al poder real y que habia estado en desuso durante largo tiempo, á causa de la casi absoluta independencia en que los grandes feudatarios habian conseguido colocarse, el derecho en virtud del cual los Jueces reales visitaban las prisiones de los señores justicieros, á fin, segun dice un jurisconsulto del siglo XVI, de que no abusaran los mismos de las facultades que el Rey de Francia les otorgara y no pudieran «vejar, molestar y atormentar con una larga detencion á sus súbditos, enemigos y justiciables, ni conseguir de ellos cosas ilícitas, injustas y poco razonables, ni procurarse odiosas venganzas.» La víspera, pues, de las cuatro fiestas más solemnes del año, el Juez real obli-

gaba á todos los jefes dependientes de los señores justicieros que residian en su territorio, á comparecer ante él y pronunciar los nombres y apellidos de las personas que se hallaban detenidas, expresando el tiempo que llevaban en la cárcel y el motivo de su prision. El Parlamento de París seguia la misma costumbre, girando la visita tambien en las cuatro festividades más solemnes. Un decreto de Luis XIV encargó á los Procuradores de los señores que visitaran las prisiones semanalmente y con eso quedó ya establecida una seria inspeccion que no dejó de producir útiles resultados.

No se extendió no obstante ese sistema de vigilancia á las prisiones llamadas de Estado, que hasta que sobrevino la revolucion estuvieron regidas por el capricho del Rey, sin traba alguna y sin que penetraran en ellas Jueces ni Magistrados. Conocido es el horrible abuso que los Reyes Luis XIV y Luis XV hicieron de las cartas-órdenes de prision y el número inconcebible de las contenidas en el registro de la secretaría de la casa del primero de esos dos soberanos; aparte de otras más secretas que intencionalmente se omitieron, por lo que han sido infructuosas cuantas pesquisas se han hecho en diversas épocas para encontrar la nota correspondiente al célebre prisionero de la máscara de hierro.

Al trazar, siquiera sea á grandes rasgos, el cuadro de la penalidad objeto de nuestro estudio, preciso es dedicar algunas líneas á un terrible funcionario que ha representado notable papel en varias épocas de la historia y que llama muy particularmente la atencion, á causa de las preocupaciones y sentimiento de universal reprobacion que sobre él han pesado constantemente, relegándole á un completo aislamiento. Aludimos al verdugo, al ejecutor de los rigores de la justicia, de cuyo ministerio se ha valido y continúa valiéndose hoy la sociedad, que ha tenido que proteger, á las veces, su existencia. En vano han repetido de mil modos los legistas que su persona es tan sagrada como la justicia misma; que cuando da la muerte á uno de sus semejantes, no ofende á Dios ni comete homicidio, porque el culpable mismo es el que se ha procurado la pena que sufre, y la sociedad la que asume toda la responsabilidad de la sangre derramada: á pesar de esto, el instinto popular, sobreponiéndose á todo género de reflexiones, lo ha mirado con repugnancia y horror. Durante mucho tiempo dominaron en el Derecho criminal, como principios fundamentales del mismo, la ven-

ganza publica y el terror; y fué por tanto muy natural y lógico entónces, creer que el verdugo era la columna sobre que descansaba el órden social. El fogoso y elocuente publicista De Maistre, hace la apología del ejecutor de la justicia en una de sus más brillantes páginas. «Del derecho de penar, dice, resulta la existencia necesaria de un hombre destinado á imponer á los crímenes los castigos decretados por la justicia humana; y en efecto, encuéntrase ese hombre, en todas partes, sin que haya medio de explicar su aparicion; porque no acierta la razon á descubrir en la naturaleza del hombre motivo alguno capaz de determinar la eleccion de semejante empleo. ¿Qué ser inexplicable es ese, que ha preferido á otros muchos oficios agradables, lucrativos y honrosos que se ofrecen á la fuerza ó destreza humanas, el de martirizar y dar muerte á sus semejantes? ¿Están formados esa cabeza y ese cuerpo como los nuestros? ¿No contienen algo particular y extraño á nuestra naturaleza? No puedo dudarlo: tiene nuestra forma exterior y nace como nosotros; pero es un sér extraordinario y sólo existe en la familia humana en virtud de un decreto especial, de un *fiat* del poder creador. Ved lo que vale en la opinion de los hombres, y comprended si podeis, cómo es posible que ignore ó arrostre esa opinion.

Apénas le designa la autoridad la morada que ha de ocupar y toma posesion de ella, cuando retroceden las demás habitaciones hasta perder de vista la suya. Así vive en la soledad y en el vacío, al lado de su mujer y de sus hijos, únicos séres que le dan á conocer las penas del hombre. Sin ellos, sólo conoceria sus gemidos. A una lúgubre señal, acude á llamar á su puerta un ministro abyecto de la justicia y le advierte que son necesarios sus servicios: parte, llega á una plaza pública cubierto de una multitud ansiosa y palpitante. Entréganle un envenenador, un parricida ó un sacrílego: apodérase de él; le tiende en el suelo; le ata sobre una cruz horizontal y alza el brazo. Reina un horrible silencio, interrumpido tan sólo por el crujido de los huesos de la víctima... Concluye, por fin, y le late el corazon de gozo; se aplaude á sí propio, y se dice interiormente: nadie sabe ejecutar como yo. Baja del tablado, tiende su mano manchada de sangre, y la justicia le arroja desde léjos unas monedas de oro, que se lleva por entre dos hileras de hombres que se apartan horrorizados. Siéntase luégo á la mesa y come; tiéndese luégo en el lecho y duerme. Al despertar al dia

siguiente, piensa en cosas completamente distintas de lo que ha hecho la víspera. ¿Es un hombre? Sí: Dios le recibe en sus templos y le permite orar. No es criminal; y eso, no obstante, ninguna lengua se permite jamás decir que es virtuoso, honrado, amable, etc. Ningun elogio moral puede convenirle, porque todos suponen relaciones con los hombres y él no las tiene.»

Hemos trascrito esa terrible pintura, no porque aceptemos en manera alguna la apreciacion, en términos tan absolutos formulada por De Maistre, relativamente á hallarse ligada de un modo indisoluble la existencia de la sociedad á la del verdugo, sino para hacer ver que fué exacto y verdadero durante muchos siglos, en una sociedad que sólo seguia las inspiraciones del sentimiento de la venganza, y que admitia los suplicios, en nombre únicamente de la expiacion, sin ventaja alguna para ella y sin intencion tampoco de procurar la enmienda del culpable. Así, la infernal crueldad que De Maistre atribuye al verdugo, era la del fanatismo y de la ignorancia, la de los antiguos Tribunales y de un órden de cosas que por fortuna ha desaparecido para siempre. Hoy es más clemente la sociedad, y se abren paso ciertos sentimientos de humanidad hasta en el mismo Código penal, reservándose la última pena sólo para crímenes horrendos que revelan profunda degradacion moral y atroz perversidad en sus autores.

Permitido es, por último, esperar que llegue un dia, en que mejorando y suavizándose más y más las costumbres, merced á los progresos de la cultura, y sobre todo, al freno de una saludable educacion, extendida á todas las clases de la sociedad, pueda desaparecer para siempre de la escena el verdugo, con la abolicion de la pena de muerte; abolicion posible tan sólo á nuestro modo de ver, cuando por los medios indicados, y á favor de un sistema carcelario muy perfeccionado, se haya conseguido que sea muy rara la aparicion de alguno de esos monstruos de maldad, que viven en continua lucha con sus semejantes, y son un peligro constante para los hombres pacíficos y honrados y para la sociedad, á cuyo seno llevan la inquietud, la perturbacion y la alarma.

CAPITULO XII

Inglaterra. — Carácter especial de su legislacion. — Bases principales de la misma. — Juicio por Jurados. — Organizacion y procedimientos del Jurado. — Tribunales inferiores. — Tribunales eclesiásticos. — Jurisprudencia criminal viciosa.

La nacion inglesa ha permanecido constantemente extraña á la marcha seguida por los principales pueblos de Europa, que partiendo segun se ha visto del juicio por los iguales, pasaron despues al formado por Jueces que ninguna relacion tenian con los acusados; planteando y desenvolviendo varios sistemas, tales como el de la acusacion privada al principio y más tarde el del procedimiento inquisitivo. Creyendo Inglaterra poseer el que mejor podia servir de sólida y segura garantía de la dignidad é independencia de sus ciudadanos, lo mantuvo con firmeza, sin abandonarlo jamás por mucho tiempo, ni áun en las épocas en que el poder monárquico estuvo en su apogeo. Eso constituye una originalidad propia del derecho criminal inglés y hace que deba estudiarse la penalidad británica separadamente de la de los demás países. La Inglaterra venera religiosamente su pasado, y la legislacion penal conserva allí la antigua fisonomía germánica en todo lo relativo á eleccion de Jueces, al modo de enjuiciar y hasta al género de castigos: prefiere dejar que caigan las leyes en desuso á pronunciar su derogacion; así que las sigue aplicando miéntras lo permite el progreso de las ideas y de las costumbres. Cierto es que de ese modo las rodea del venerable y casi sagrado carácter que emana de la tradicion y del uso inmemorial; pero en cambio, preciso es tambien reconocer que se echa al propio tiempo de ménos en ellas la uniformidad; chocando como llegan á chocar con el espíritu y adelantos modernos, muchas formas anticuadas de procedimiento y crueldades que hoy todo el mundo rechaza.

Dos son las bases ú orígenes del derecho; los estatutos votados por el Parlamento, *statute law* y la ley comun, *common law*, que resulta de la práctica ó jurisprudencia que establecen los Tribunales de justicia; mas como las actas del Parlamento forman un gran número de volúmenes *in folio*, que contienen de quince á

veinte mil bills; muchos de ellos derogados en todo ó en parte por otros más recientes; y es tambien muy considerable el número de sentencias, de ahí que reine gran confusion de leyes incoherentes y contradictorias, que dió lugar en tiempo de Jorge II á que fuera castigado un reo, aplicando una ley que no estaba vigente.

Desde 1808 en adelante, se viene intentando arrojar alguna luz sobre ese caos, y varios hombres ilustres, entre ellos Romilly, Makintosch, sir Roberto Peel y lord Brongham, se han esforzado en conseguirlo, debiéndose al último el bill adoptado en Marzo de 1853, y que simplificó de un modo muy notable el procedimiento criminal. Tambien se han dedicado las Cámaras á revisar las leyes, á fin de ir armonizando los varios estatutos que rigen en cada materia especial; y un comité de jurisconsultos presidido por el lord Canciller, se ocupa muy particularmente de ese trabajo, que aunque con lentitud, ha de contribuir á la realizacion de notables reformas.

Por lo demás, Inglaterra, fiel como se deja indicado, á las antiguas tradiciones, ha permanecido constantemente adherida al principio del juicio por los iguales y mantenido siempre la institucion del Jurado, que funcionando ya entre los sajones mucho tiempo ántes de la invasion de los normandos, fué confirmada por las costumbres de Eduardo el Confesor y respetada tambien por Guillermo el Conquistador, hallando una firme sancion en la Carta Magna otorgada por Juan Sin Tierra, y en las Constituciones de Clarendon, bajo el reinado de Enrique II.

La idea generadora de esa institucion surgió ya en tiempos muy remotos y entre los pueblos que demostraron ser los primeros en poseer los gérmenes de una civilizacion, que debia ir luégo extendiéndose paulatinamente á los demás. Ante la repeticion de crímenes que afligian profundamente á la sociedad, se adoptaron procedimientos para atender á su castigo, que revelan claramente, no sólo haberse concebido, sino hasta realizado el pensamiento á que debe su vida el Jurado. Los sabios de cada tribu, *Judices selecti*, fueron los encargados al principio de juzgar en público las ofensas inferidas á la sociedad y las violaciones de los preceptos legales; tomando así parte directa en acuerdos y decisiones esencialmente interesantes y de suma importancia, bajo el punto de vista de la conservacion del Estado. Los *Heliastas* de Aténas, los

Judices jurati de las comisiones romanas, los *boni-homines* que intervenian en los mandamientos de los condes germanos y los *hombres feudales* de las justicias señoriales más tarde, fueron todos, bajo diversas formas, verdaderos Jurados. Hácia el siglo XV comenzaron á ocupar el lugar de esos jueces temporales y llamados á fallar en determinadas ocasiones, otros permanentes y que reunian especiales condiciones; pero Inglaterra, fiel siempre á sus tradiciones, conservó una institucion que ha sido aceptada después otra vez por países muy adelantados en civilizacion y cultura, que han atendido á desenvolverla y perfeccionarla en lo posible.

Como toda institucion social, el Jurado presenta, al lado de ventajas que no puede desconocer el que lo examina y estudia con un criterio desapasionado y sin dejarse influir por preocupaciones políticas ó de escuela, inconvenientes que tambien aparecen muy de realce, y cuya gravedad é importancia aumentan ó decrecen, segun son, la índole, costumbres y especiales circunstancias de los países á que se adapta. Ofrece sin duda alguna poderosa y eficaz garantía contra los errores ó excesos en que pueden incurrir los Jueces de derecho; porque obedeciendo los Jurados á las inspiraciones del buen sentido y de la conciencia, y ajenos por completo á las sutilezas de la ciencia y al hábito emanado de las formas judiciales, se hallan en situacion de apreciar los puntos de hecho con más acierto que los Jueces permanentes, cuyo concurso, si bien es indispensable cuando se trata de resolver la cuestion de derecho ó de aplicacion de la ley, puede fácilmente adolecer de notables defectos, al apreciarse los hechos en sus múltiples manifestaciones; á causa de la influencia que sobre ellos ha de ejercer la costumbre de atenerse á los precedentes y á la jurisprudencia establecida de antemano, cuya fijeza á las veces llega á ser en extremo perniciosa.

Pero, por otra parte, ¿cuán fácil no es que el ciudadano designado por la suerte para ejercer en un momento dado las funciones de Juez, volviendo á confundirse luégo en la multitud, y que al llenar su mision no tiene que obedecer á reglas fijas, sino seguir las inspiraciones de su conciencia, ceda en muchos casos á los impulsos de la pasion ó se deje influir por la opinion dominante y pase fácilmente de una severidad extremada é injusta, á una funesta y escandalosa indulgencia? Ciertamente que de ahí pueden originarse

algunos males; pero ¿acaso los anales jurídicos no registran tambien muchos errores é iniquidades cometidos por Tribunales compuestos por Jueces de derecho?

Aunque se considere á éstos poseidos siempre de las más sanas intenciones, hay que admitir, no obstante, que cediendo á las veces á ideas preconcebidas ó á impresiones cuyo influjo les domina más ó ménos, sin que de ello tengan conciencia; y otras por sólo el hábito pernicioso de sutilizar hasta el punto de no hallar nada fácil y sencillo, han incurrido é incurren en equivocaciones que quizá habrian evitado personas imperitas en el derecho, á quienes hubiesen guiado únicamente las reglas del buen sentido y de un regular criterio.

Esas y otras razones se aducen en pro y en contra del Jurado, cuando tiene lugar el debate entre hombres pensadores y se le plantea en el terreno científico, en esa serena region exenta por completo de todo espíritu de bandería ó de partido, y en que sólo se agita el deseo de investigar á la luz de la sana razon lo que puede ser más útil á la humanidad y constituir un adelanto real y positivo. No entra en nuestro plan, ni es de este lugar analizar aquellas razones y argumentos para decidir luégo cuáles sean los que tienen más fuerza y deben prevalecer: sólo hemos querido notar que la cuestion relativa á si es ó no conveniente adoptar la indicada institucion, no debe debatirse en el terreno estrecho de las rencillas políticas y de las luchas, las más veces estériles, que por efecto de las mismas se libran, sino en el noble y más elevado campo de las ideas que emanan de la verdadera ciencia.

No se debe imitar la conducta de muchos hombres vulgares que se dedican á combatir constantemente toda innovacion ó reforma, desconociendo las más de las veces los sucesos que la prepararon, su historia y antecedentes y cediendo únicamente á cierto instinto repulsivo de todo lo bueno, y que se acomodá perfectamente á la ciega y comoda rutina en que yacen estacionados. Esto ha ocurrido siempre por desgracia: no se ha dado un paso en cualquier materia, ni se ha establecido cosa alguna que marcara un verdadero progreso en la marcha de la humanidad, que no haya sido preciso sostener ruda lucha para vencer preocupaciones infundadas y repeler interesados ataques. Lo que se juzga hoy evidente é indiscutible y se encuentra sólidamente establecido, constituyó

un tiempo una novedad y saludable reforma, que tuvo obstinados adversarios que procuraron impedirla ó retardarla cuando ménos. ¿A quién no causan horror el tormento y los odiosos procedimientos inquisitoriales, que envolviéndose en el más profundo misterio, servian con frecuencia de instrumento á inicuas venganzas y oscurecian por completo la verdad? Y sin embargo, ¡cuántos clamores y vocerío no debió suscitar en ciertas gentes, la supresion de tan absurdos y crueles medios de administrar una mentida justicia! ¡A cuántos debió ocurrir la idea de que se aseguraba con su desaparicion la impunidad de todos los crímenes! Y eso sin más razon ni motivo en muchos que el apego á la rutina y una ciega aficion á lo antiguo, que impele á desechar sin un previo y concienzudo exámen, toda modificacion ó reforma; mucho más si exige ésta detenido estudio ó impone deberes á que no se estaba ántes sujeto. Así, pues, sin que se entienda que hacemos aquí la defensa del Jurado, porque repetimos que no entra esto en nuestro propósito ni sería nunca de este lugar, queremos sí notar, puesto que hay que seguir los pasos de esa institucion en la nacion inglesa, que no debe ser juzgado á la ligera ni combatido por quien no lo conozca á fondo y sólo repita especies que oyó, sin parar mientes en el fundamento y exactitud que puedan tener. Se trata de un sistema y modo de enjuiciar cuyo orígen se remonta á tiempos y pueblos muy antiguos; que ha dejado impresa su huella en las varias épocas de la historia, y que últimamente ha sido aceptado y funciona en las naciones que más se distinguen por su ilustracion y cultura. Entendiendo las mismas que el Jurado no es patrimonio exclusivo de ningun país ni de determinado sistema político, sino que pertenece al fondo comun que las diversas civilizaciones han ido allegando; que es la conciencia de la sociedad pronunciando sus fallos y la humanidad juzgando al hombre, han procurado asentarlo sobre sólidas bases y desenvolverlo de modo que responda perfectamente á su objeto. Hay que estudiarlo, por tanto, concienzuda é imparcialmente y no juzgarlo con la saña y el odio que suele acompañar al ciego y fanático espíritu de partido.

Pero dejando ya á un lado estas reflexiones y pasando á ocuparnos de lo que fué el Jurado antiguamente en Inglaterra y de lo que es en la actualidad, debemos dejar consignado que data, segun unos, del tiempo de Alfredo el Grande, y segun otros, del de En-

rique II, el establecimiento de un Jurado de exámen en los asuntos criminales, que practicaba con el auxilio de testigos árbitros que constituian una especie de Sala ó Tribunal de acusacion, todas las diligencias que tendian al completo esclarecimiento de los hechos. Al principio, ese mismo Jurado era el encargado de dictar sentencia; pero desde 1221, comenzó á funcionar otro Jurado distinto del de acusacion, que era el que pronunciaba el fallo definitivo. En 1305, Eduardo I, el Justiniano de Inglaterra, dispuso que no se compusiera ninguno de los dos Jurados de los mismos Jueces; y más tarde, con arreglo á un estatuto de Eduardo III, formaban el Jurado de acusacion, personas de cualquier punto del condado, y el del juicio, otras del canton mismo en que habia sido cometido el crímen.

Cuando se entronizó el despotismo con los Tudor, sufrió la institucion del Jurado rudos ataques, porque Enrique VIII confió á Jueces ambulantes y á los de paz, la facultad de juzgar los delitos de poca gravedad y estableció la *Cámara estrellada*, compuesta de miembros de su Consejo, que conocia de las causas criminales sin el concurso del Jurado y condenaba sin más pruebas que la aseveracion de un solo testigo. Este Tribunal excepcional, que habia sido una arma terrible en manos de Enrique VIII y de Isabel, creia que la mutilacion era pena más ejemplar que la de muerte y solia imponerla, sobre todo en tiempo de Cárlos I, con mucha frecuencia á los hombres de letras. Sufrióla en 1636 el jurisconsulto Prynne, por haber escrito un folleto censurando los desórdenes de la corte; y al comparecer segunda vez ante la Cámara estrellada sin orejas, el Presidente tuvo la crueldad de mandar que un alguacil separase los cabellos del acusado, de modo, que quedara descubierta la parte mutilada, sólo con el fin de satisfacer la curiosidad burlona de los Jueces. Estos y otros incidentes parecidos que revelaban la fria barbarie y grosería de los juzgadores, sobreexcitaron el fanatismo de los puritanos; y por último, el mismo Cárlos I se vió obligado á sancionar el acuerdo del Parlamento, que suprimió en 1641 aquel odioso Tribunal. Más tarde, cuando hubo caido la cabeza de aquel Monarca bajo el hacha del verdugo, conquistó por fin el país con el *habeas corpus*, la garantía legal del Jurado contra todo género de sorpresas ó intimidaciones y su completa independencia con respecto á la magistratura. Desde esa época ha

permanecido ya constantemente respetado y firme el principio del Juicio por Jurados, atendiéndose únicamente á perfeccionarlo.

Veamos ahora de qué modo funciona la justicia criminal en Inglaterra. Todo ciudadano que presencia un acto punible y que tiende á turbar el órden, está obligado á detener al culpable, incurriendo en una multa si no lo hace; y aparte de eso, existen varios funcionarios públicos, que tienen esa mision, y son los Jueces de paz, los sherifs y los constables.

El coroner es el especialmente encargado de practicar las primeras indagaciones en todos los casos de muerte violenta, debiendo cuidar ante todo de que se practique la autopsia y designar después entre las personas de condicion honrada que tenga más á mano, los Jurados que hayan de ocuparse de todo lo referente al sumario; esto es, de reunir los datos necesarios para el esclarecimiento del hecho y descubrimiento del culpable. Ese Jurado de informacion no debe ser confundido con el de acusacion, y mucho ménos con el llamado á pronunciar sentencia. En el momento mismo en que, ya por la voz pública ó por efecto de las indagaciones hechas, llega á ser conocido el matador, se procede á su detencion por el sherif, en virtud de un *writ* de *capias* contra el que no puede invocarse el *habeas corpus*; porque ya entónces es perseguido el criminal en nombre de la Corona. Esto no obstante, el que cree que se le ha detenido injustamente, puede dirigir sus reclamaciones al lord canciller ó á alguno de los Jueces del Banco del Rey, y obtiene una indemnizacion si consigue demostrar que es fundada su queja. Pero en todos los casos en que no ha intervenido el coroner en el asunto, por tratarse de delitos que por no ser capitales, se juzga que sólo afectan al interés privado, quedan á cargo la instruccion del proceso y los gastos que la misma ocasiona, de la parte agraviada, prestando únicamente su nombre la Corona; pues no existe en Inglaterra el Ministerio público establecido en Francia, España y otros países. De ahí el que queden impunes muchos crímenes y la imposibilidad para los pobres de obtener reparadora justicia las más de las veces, puesto que se necesita la intervencion de un hombre de bien que, denunciando el delito, lo persiga luégo en su propio nombre y á su costa y riesgo, dispuesto siempre á hacer considerables desembolsos si no obtienen buen éxito sus gestiones.

Ese es el vicio capital de que adolece la justicia inglesa; dura

y casi inaccesible para el pobre, al paso que concede todo género de privilegios é inmunidades al rico. El que carece de recursos, con dificultad halla quien le defienda ni personas que se presten á declarar, porque no se acostumbra nombrar abogados de oficio y son de cuenta de los acusados los gastos que ocasiona la traslacion de un punto á otro de los testigos de descargo. Como se deja dicho, componen el Jurado de acusacion personas notables del condado, pertenecientes á la clase llamada *gentry* y que forman una especie de aristocracia secundaria que llega á alcanzar considerable influencia, por efecto de las mismas funciones que es llamada á ejercer. Ese Jurado de acusacion presta juramento en manos del *recorder*: recibe las denuncias que se le hacen y examina los procesos: si después de esto adquieren los jurados el convencimiento de la existencia del delito, escriben en el reverso del bill: «la *acusacion es verdadera*» el denunciado queda *indicted*, esto es, en estado de acusacion, limitándose la declaracion del Jurado ó *indictement*, á resumir los cargos, estableciendo así la base del procedimiento que ha de continuar el Jurado sentenciador, compuesto de doce jueces sacados por suerte de una lista formada por el sherif. Por acuerdo del Parlamento, dictado en 22 de Junio de 1825, se modificaron y reunieron en una sola ley todas las disposiciones referentes al Jurado, fijándose en ella los motivos de recusacion que la Corona puede alegar y que se reducen á un corto número, á diferencia de lo que sucede con los acusados, que pueden recusar hasta veinte jurados sin aducir razon alguna. Una vez constituido el Tribunal, comparece el procesado ante la barra, y si al oir la lectura del *indictement* se confiesa culpable, se considera inútil toda discusion y termina el juicio.

Por lo demás, siempre ha sido escrupulosamente respetado en Inglaterra el principio de la publicidad de los debates, primera y más eficaz garantía de toda buena justicia; pero sólo data de los tiempos de Eduardo VI y de María, la autorizacion concedida de un modo definitivo, para citar testigos cuyos asertos llevaran un perfecto convencimiento al ánimo de los Jueces, pues durante largo tiempo, sólo en virtud de un favor especial, obtuvieron los acusados el derecho de presentar un testigo de descargo. Hoy se les reconoce ese mismo derecho, pero á condicion de que puedan subvenir á los gastos que su ejercicio ocasiona.

Hasta el año de 1824 no concedieron permiso las leyes inglesas, y esto en perfecta consonancia con las francesas, á los procesados, para que les asistiera un abogado defensor. Eduardo Coke decia: «Para declarar convicto á un acusado, deben aparecer pruebas tan claras, que no sean susceptibles de contradiccion alguna,» y Napoleon I era de la misma opinion. Hoy están admitidas las alegaciones de los letrados; pero suelen ser muy breves y costosas, y nunca se nombra abogado de oficio al pobre: de manera que son muchos los procesados que quedan indefensos.

Una vez pronunciado el veredicto, si envuelve éste el suplicio capital, cúbrese el Juez-Presidente con su birrete negro, y dice al sentenciado: «Réstame pronunciar el terrible fallo de la ley. El Tribunal ordena que seais conducido á la prision para sacaros luégo de ella tal dia, y llevaros al lugar del suplicio, donde debeis ser colgado de una cuerda atada al cuello, hasta que murais. ¡Quiera Dios apiadarse de vuestra alma! Nada teneis que esperar de la cleméncia de los hombres.» Así son perseguidos y juzgados los crímenes cometidos por personas de un rango inferior, pues cuando pertenecen los culpables á la clase elevada, y son Príncipes, Pares, ó miembros de la Cámara de los Comunes, entonces conoce de la causa el alto Tribunal del Parlamento; dándose el nombre de *bill d'attainder* al bill en cuya virtud juzgan y condenan las dos Cámaras reunidas sin sujecion alguna á las reglas ordinarias y sin intervencion del Jurado. Sobre este Tribunal está el del Banco del Rey, último vestigio de lo que fué en su tiempo la antigua *Aula regia*, y que ha reunido la parte buena y útil de la jurisdiccion ejercida por la *Cámara estrellada* que creó, segun ántes se ha dicho, Enrique VIII. Lo componen los *coroners* supremos del reino, y puede prohibir á las otras jurisdicciones que continúen cualquier procedimiento que hayan comenzado, y hasta apoderarse de las actuaciones y someterlas á su conocimiento ó al del Jurado del condado donde se hubiere cometido el crímen, como acaeció en el proceso de célebre O'Connell.

Otros Tribunales de órden inferior conocen de los delitos de escasa importancia, como hurtos, lesiones en riña y otras violencias. El llamado de las *Quater sessions* se reune una vez por trimestre en cada condado, y lo forman dos Jueces de paz, asistidos por jurados: viene á ser un Tribunal correccional.

En lo concerniente á la jurisdiccion eclesiástica, no ofrece Inglaterra particularidad alguna notable que la distinga de los demás países y naciones de la cristiandad. Durante largo tiempo tuvieron los Tribunales eclesiásticos el derecho exclusivo de conocer de todos los delitos cometidos por los clérigos y de los atentados de los seglares contra la religion y las costumbres, y obedecieron muy especialmente á las prescripciones del Derecho romano. Después, en 1832 se operó una reforma, en virtud de la cual quedaron incompetentes para conocer de los delitos de difamacion, adulterio é incesto; y por último, en 1857 dejaron de entender tambien en los pleitos de divorcio.

Antes de terminar la materia referente al Jurado y al procedimiento ingleses, preciso es hacer especial mencion de un terrible castigo establecido en tiempo de Eduardo I y á que se dió el nombre de *pena fuerte y dura.* Era un horrible medio de coaccion que se empleaba, no con el fin de arrancar al acusado la confesion del delito, sino para conseguir que aceptara la jurisdiccion del país en que vivia, castigando el desprecio que parecia hacer de ella, si recusaba someterse; porque es de notar que por efecto de una extraña amplificacion de ciertos principios y reglas del Derecho germánico, el Jurado sólo podia juzgar en Inglaterra á los que de buen grado aceptaban y reconocian su jurisdiccion.

Encerrábase, pues, al que se negaba á contestar las preguntas que el Jurado le dirigia, en un lóbrego calabozo y se le hacia tender boca arriba en el suelo, cargando después sobre él todo el peso de hierro que pudiera soportar y más áun, segun expresion de los jurisconsultos ingleses. Así se le tenía, dejándole un dia sin comer y otro sin beber, alternativamente, consistiendo el alimento en tres pedazos de pan negro y la bebida en tres vasos de agua estancada; de manera que así no tardaba en conseguirse que muriera el infeliz sometido á semejante tratamiento. En tiempo de Enrique IV se ideó el cargar sobre el reo el peso de hierro ó *presion hasta la muerte,* como se llamó esa especie de martirio, dictándose «tal medida de compasion, segun dice Blackstone, para librar cuanto ántes al prisionero de sus tormentos.»

El principal efecto de la pena fuerte y dura era el de dejar limpio de toda mancha el nombre del que la sufria hasta morir, librándose por ella de la degradacion feudal y de la corrupcion de

la sangre *corruption of the blood*. Tambien pasaba su fortuna á sus herederos; así es que muchos culpables aceptaban aquel martirio con el fin de evitar á su familia lamentables desastres. Un decreto de Jorge III abolió implícitamente á fines del siglo pasado la pena fuerte y dura, disponiendo que se considerase convictos á los reos que llamados á la barra rehusaran contestar.

En la actualidad rigen en la jurisprudencia criminal de Inglaterra, que de un extremado rigorismo ha pasado á una excesiva indulgencia, principios diametralmente contrarios á los que se dejan expuestos. Interprétase el silencio del acusado como una negativa del crímen, y se evita cuidadosamente interrogarle acerca de las circunstancias del hecho, á fin de no ponerle en el caso directa ni indirectamente de inculparse á sí propio. Llévase en ese particular la oficiosidad hasta el punto de advertirle cuando va á tomar la palabra, que procure callar todo aquello que pudiera dar armas á la acusacion. De ese modo, cuando la verdad llega á descubrirse, aparece por la sola fuerza de la evidencia. Exagérase ya ese sistema hasta tal extremo, que parece como que se abrigue un inconsiderado temor de hallar un criminal en el acusado; posponiendo en cierto modo los intereses sociales al respeto del individuo.

Apesar, pues, de los pomposos elogios que suelen tributarse á las leyes y procedimientos ingleses, hay que reconocer que tambien adolecen de notables vicios y defectos. La conveniencia del Jurado de acusacion es muy discutible y no ha podido obtener carta de naturaleza en Francia, habiéndosele opuesto atinadas y muy serias objeciones: el ordinario juzga á las veces con sobrada precipitacion, y por otra parte no existe en Inglaterra la conveniente concentracion de poderes, ni Ministerio público encargado de perseguir de oficio y en nombre de la ley los delitos. Además quedan todavía en pié penas de una crueldad exagerada, ante cuya rigorosa aplicacion vacilan los Magistrados, que suelen conmutarlas con frecuencia, haciendo uso de facultades discrecionales que les han sido concedidas y que han llegado á poner en sus manos un inmenso poder de arbitrariedad, que choca de lleno con el carácter é índole especial del procedimiento que observa el Jurado.

CAPITULO XIII

Penalidad inglesa.—Privilegio clerical.—Crímenes de alta y pequeña traicion.—Suplicio de Tomás Blount.—Confiscacion.—Corrupcion de la sangre.—Penas asignadas al robo y al hurto.—Penas ignominiosas.—Sistema penitenciario inglés.—La deportacion.—Prisiones.—Castigos corporales.

En ningun país se han dictado más sentencias absolutorias ni ha predominado tanto la indulgencia en los veredictos del Jurado como en Inglaterra, siendo esto debido, entre otras causas, muy principalmente á la dureza y excesivo rigor de las penas, y á la especial circunstancia de no admitir la legislacion de ese país termino medio entre la imposicion del castigo en toda su terrible cruëldad y la libre absolucion. De ahí que los Jueces se inclinen frecuentemente á la clemencia, inoportuna é inconveniente á las veces. Las leyes inglesas han conservado el carácter feudal, apesar del movimiento democrático, que ha venido produciendo desde mediados del siglo pasado en las naciones del continente, grandes reformas y una constante reaccion contra el derecho criminal antiguo. Su espíritu y dureza son los mismos que resaltan en los Establecimientos de San Luis, y no es posible hallar nada más refinadamente cruel. Prodígase en ellas el último suplicio, asignándolo á una infinita variedad de delitos; hasta el punto de haber llegado en los tiempos en que escribia Blackstone, esto es, hácia el año de 1770, á 160 el número de acciones calificadas de crímenes de felonía, y que merecian por tanto ser castigados con la pena de muerte. Con tan desatinado sistema, sólo se conseguia ver multiplicarse el número de criminales; porque unas veces la parte agraviada se abstenia de denunciar el delito ante las horribles consecuencias que su queja iba á producir, y otras, los mismos Jurados vacilaban al dictar un veredicto de culpabilidad, ó los Jueces de derecho templaban arbitrariamente el rigor de la ley, conmutando la pena en la misma asignada, por otra mucho más suave y humana; siendo de notar que todavía subsistieron esos abusos después de las reformas introducidas por sir Roberto Peel y lord Brougham, toda vez que en 1834, de 480 sentenciados á la pena capital, sólo

fueron ejecutados 34, y en 1837 sólo subieron al patíbulo ocho, á pesar de haberse dictado 438 sentencias, en que se imponia la pena de muerte. Compréndese fácilmente que semejante estado de cosas infundiera aliento á los malvados que se lanzaban á toda clase de desmanes y crímenes, contando con grandes probabilidades de quedar impunes, ó de no ser castigados por lo ménos con todo el rigor de la ley.

Durante un dilatado espacio de tiempo, fué mitigada la barbarie de la penalidad inglesa, hasta cierto punto, por lo que se llamó *privilegio clerical*, que databa del tiempo de Enrique VI. Sabido es que con arreglo á las prescripciones del Derecho canónico no estaban sometidos los clérigos á la justicia secular, ni áun por los delitos comunes que pudieran cometer; ahora bien: en virtud de ese privilegio, el clérigo declarado culpable por un veredicto del Jurado, podia acogerse si queria á aquel beneficio, y su reclamacion ponia término inmediatamente al juicio, dando lugar á que fuera entregado el reo al Tribunal del Obispo, que procedia á la instruccion del proceso, con arreglo á los preceptos canónicos, y se ajustaba al principal de ellos, que prohibia el derramamiento de sangre. De ese modo el clérigo culpable se libraba siempre de una condena capital. En la época de Enrique VI, sólo los clérigos sabian leer, y por ello el uso estableció que fuera considerada al igual de los mismos y con facultad, por tanto, de reclamar el privilegio de que se trata toda persona que supiese leer: más tarde, cuando se difundió algo más la instruccion con el descubrimiento de la imprenta, se establecieron ya otras distinciones entre los eclesiásticos y la gente de letras, disponiéndose que ésta sólo pudiera invocar una vez el derecho de ser juzgada por los tribunales eclesiásticos y quedara sujeta á la ley comun si cometia un segundo delito. Para conocer á los que se habian acogido ya una vez al privilegio, se les imprimia una marca con hierro candente en la parte carnosa del pulgar de la mano izquierda; eximiéndose únicamente de la dura necesidad de sufrir esa afrenta los Pares del reino. Así pudo librarse en 1776 la duquesa de Kingston, convicta del delito de bigamia, de la pena capital que no habrian vacilado en imponerla los Jueces seglares.

Juzgando luégo en época más avanzada la reina Ana, con sobrada razon, que, léjos de atenuar la responsabilidad criminal de un reo, la circunstancia de haber recibido alguna educacion, la

agrava por el contrario, extendió el privilegio de clerecía á los que no sabian leer; y más adelante, Jorge III permitió á los Jueces que sustituyeran, segun los casos, á la marca, otras penas más severas si se quiere, pero no indelebles; como la multa, los azotes y hasta la deportacion.

A principios del presente siglo disfrutaban del privilegio de clerecía los eclesiásticos en todo género de delitos, fuera cual fuese el número de los que sucesivamente cometieran; y los Pares del Reino sólo respecto del primero. Los individuos pertenecientes á las otras clases de la sociedad se libraban de la pena capital, si delinquian una sola vez; pero llevando impresa la marca en el dedo pulgar por el resto de sus dias, á no ser que el Juez la sustituyera con otras penas. En la actualidad, todavía queda sobreentendida esa sustitucion en muchos casos. Por lo demás, en realidad, ese privilegio que sólo se concedia á los que lo solicitaban, venía á ser una ficcion legal, á cuyo favor se suavizaba algun tanto el rigor de la penalidad antigua, que pugnaba de lleno con los sentimientos de humanidad propios de una civilizacion más adelantada.

Harémos algunas indicaciones para que se vea con cuánta razon son tachadas de excesivamente crueles las leyes penales á que aludimos. Calificábase en ellas de crímen de traicion todo atentado cometido por un inferior contra la vida, la libertad, la propiedad ó el honor del superior de cuya custodia ó defensa estuviere encargado; y además, bajo la denominacion de felonía se hallaban comprendidos todos los delitos que no alcanzaban la gravedad del de traicion; pero que, apesar de eso, daban lugar á la confiscacion de los bienes del culpable, que eran agregados á los del señor feudal. Es de advertir que, segun Blackstone, la idea de felonía envolvia tambien la de la aplicacion de la pena capital. El homicidio constituye una felonía, distinguiéndose entre el *mauslaughter*, esto es, homicidio no premeditado ó casual, y el *murder*, asesinato en que ha habido premeditacion.

El culpable de simple homicidio ha merecido la muerte lo mismo que el asesino, pero puede invocar el privilegio clerical de que se ha hablado ántes, y librarse de la última pena, que es sustituida por la de confiscacion y la marca en el dedo pulgar. El reo de asesinato no disfruta esa inmunidad, y si se ha seguido el procedimiento contra él á instancia de la parte agraviada, ni el Rey mismo

puede hacer gracia. Es de notar, no obstante, que se exige para que un homicidio pase á constituir un asesinato, que el lesionado haya muerto dentro del año y un dia, contados desde el en que recibió la herida causa de su fallecimiento.

Nada más espantoso que la pena asignada á los culpables de alta traicion : excede á todo lo que pueda la imaginacion concebir, y si se quiere una prueba de ello, léase la descripcion que Luigard hace de la horrible ejecucion de Tomás Blount, que después de haber sido capellan de Ricardo II, fué condenado á muerte en tiempo de Enrique IV. Fué aquel infeliz colgado de una cuerda, y cortada la misma cuando áun quedaba con vida el reo, se le hizo sentar en un banco delante de una grande hoguera. Acercósele entónces el ejecutor llevando en la mano una navaja de afeitar, y colocándose de rodillas, le abrió el vientre y le extrajo los intestinos, que arrojó en seguida al fuego. Por último, fué decapitado Blount y descuartizado luégo su cuerpo (1).

Un Juez del banco del Rey, el célebre Eduardo Coke, pretendió demostrar con varios ejemplos sacados de la Santa Escritura, la justicia de tan atroz castigo : verdad es que siempre que se obra bajo el impulso de una pasion vivamente sobreexcitada ó está en juego el interés político, se procura hallar algun texto antiguo ó sagrado, que á favor de interpretaciones más ó ménos violentas, se preste á atenuar algun tanto el colorido del cuadro que ofrece la accion ejecutada.

La pena del crímen de alta traicion, producia tambien terribles efectos en los herederos del culpable por quienes, segun expresion del criminalista Bracton, se hacia bastante con concederles la vida. Quedaban confiscados los bienes del reo, deshonrado su nombre, y además se declaraba corrompida su sangre; lo que producia el efecto de cortar todo vínculo y relacion entre los hijos del culpable y los padres de éste, en términos que no heredaban aquellos á sus abuelos, sino que pasaban los bienes al señor del feudo. Aplicóse, por última vez la pena que se deja descrita, en 1746 por el duque

---

(1) *Hist. de Inglaterra*, traducida por Roujoux, tomo IV, nota de la página 430.

de Cumberland, á los principales partidarios de Cárlos Eduardo después de la derrota de Culloden.

El crímen de pequeña traicion, esto es, el asesinato de un señor, cometido por su sirviente, de un marido por su mujer ó de un eclesiástico por uno de sus inferiores, era castigado del mismo modo que se deja indicado, y fué excluido por un decreto de Enrique VII del beneficio de clerecía; como lo fueron tambien el incendio, la violacion, la bigamia y el rapto. Por lo que hace á los robos y hurtos, formaron los ingleses una escala penal en que se graduaron los castigos segun la naturaleza y valor de los objetos sustraidos. Las antiguas leyes sajonas imponian la última pena á los culpables de todo robo de cantidad que excediera de doce peniques, y todavía estaba en vigor esa disposicion á principios del presente siglo, poniendo esto muy de realce el vicio capital de la formacion de las leyes inglesas, que dadas en circunstancias especiales y transitorias, bajo el imperio de una necesidad del momento, siguen luégo rigiendo todavía durante mucho tiempo, apesar de haber cesado los motivos que las dieron orígen. Una ley promulgada en 21 de Junio de 1827, suavizó notablemente el rigor del castigo del robo, declarando que sólo debia imponerse la pena de muerte en los casos en que fuera acompañado aquel de escalamiento ó fractura. En la actualidad se observa, como se ha indicado ántes, un movimiento muy pronunciado en el sentido de mitigar el excesivo rigor de los preceptos penales, y los jurisconsultos y miembros de las dos cámaras se ocupan de revisar y consolidar con las convenientes modificaciones, la legislacion penal; siendo de notar que ya en Febrero de 1833, una solicitud suscrita por 5.330 personas, manifestaba enérgicamente que sólo la certidumbre y seguridad del castigo, hacia que fuera éste eficaz, y que en Inglaterra no existia casi nunca semejante certeza por efecto de la frecuencia con que se hacia gracia á los penados. A esa y otras manifestaciones de la opinion en igual sentido, se debió que el Parlamento aboliera la pena de muerte en lo relativo al abigeato, al robo doméstico y á los delitos de falsedad, exceptuando tan sólo los casos en que ésta tiene lugar en un testamento.

Por lo demás la horca era el suplicio destinado á los culpables de los varios crímenes que merecian la calificacion de felonías; quedando reservada el hacha para los de alta traicion y en general tam-

bien para los cometidos por príncipes ó miembros de las Cámaras, á quienes juzgaba el Parlamento; observándose así el antiguo principio de acomodar el género de castigo al rango del reo. Las ejecuciones tienen lugar de ordinario en un balcon de la cárcel, en que se halla el sentenciado y que da á la plaza pública, y se opera súbitamente la estrangulacion, abriéndose una trampa practicada en el pavimento y que cede á la presion de los piés del reo. El lúgubre sonido de la campana de la cárcel convoca á los curiosos al derredor del patíbulo y los constables y sherifs cuidan de mantener el órden. La sociedad inglesa, abrigando la firme creencia de que usa de un derecho legítimo y persuadida de la utilidad del ejemplo que da al pueblo, contempla impasible el cadalso.

En la actualidad han desaparecido ya por completo las mutilaciones de la penalidad inglesa. En tiempo de Blakstone todavía se cortaban las manos y las orejas á los salteadores de caminos, ó se les marcaba con un hierro candente en la mejilla, reservándose principalmente, segun lo confiesa aquel jurisconsulto, esas penas ignominiosas á los delitos que reconocen por causa la indigencia. El Juez podia aplicar la de azotes en todos los casos de felonía susceptibles del privilegio clerical, ya en público ó ya en el interior de la cárcel, pero en presencia de dos testigos.

El sistema penitenciario inglés comprende tambien la deportacion, los pontones, las casas de correccion y las prisiones propiamente tales, en las que rara vez permanece el penado más de un año, porque la legislacion penal salva bruscamente en Inglaterra el intervalo que media entre la pena de un año de prision y la de siete de deportacion en la Nueva Holanda, donde los condenados eran distribuidos entre los colonos que los aceptaban de buen grado en otro tiempo y hasta toleraban sus desórdenes á causa de la escasez de brazos para el trabajo. Así se llegó á tal grado de inmoralidad, que fué preciso emplear continuamente al ejecutor y aplicar sin descanso ni tregua la pena de azotes y el grillete. Esto con los trabajos forzados y la reclusion solitaria á pan y agua, forma el régimen penal de las colonias penitenciarias en lo concerniente al mayor número de delitos; pues si se trata de crímenes, la muerte ó la detencion en la isla de Norfolk, son los castigos asignados. Los convictos que no llegan á incurrir en ellos y sirven á los colonos en calidad de artesanos, pastores ó domésticos, consiguen fácilmente

crearse una posicion regular, cómoda y hasta independiente; así que muchos rehusan volver á Inglaterra cuando han extinguido su condena. Hasta puede decirse hoy que la idea de la deportacion no asusta ya al criminal; de modo que ha dejado de ser eficaz esa pena que por otra parte ha llegado á suscitar una fuerte oposicion en las colonias penitenciarias, que rechazan ya con indignacion las impuras escorias que sobre ellas arroja la madre patria.

El descubrimiento de las minas de oro llevó hacia la Australia las oleadas de la emigracion, produciendo notables modificaciones en las ideas y necesidades de las colonias; porque léjos de ser conveniente y útil como ántes la afluencia de penados, pasó á ser un contratiempo y un peligro á la vez; de manera que el Gobierno tuvo que suspender el envío de confinados á la tierra de Van-Diemen, haciéndolos pasar á las islas Bermudas. En 1853 las Cámaras votaron un bill concediendo autorizacion para emplear en provecho del Estado en los arsenales y otros establecimientos penitenciarios á los condenados á destierro por ménos de catorce años, y se ha inventado además un sistema de penas de segundo órden (*secondary punishments*) que se aplica á los reincidentes á quienes se ha perdonado condicionalmente ántes de espirar el tiempo de su condena. Tal es el estado en que en la actualidad se encuentran las colonias de deportados, en las que léjos de haberse abolido los castigos corporales, están por el contrario éstos en mayor vigor que nunca.

Por lo que hace ahora á las cárceles de Inglaterra, hasta época reciente se hallaban en un deplorable estado y ofrecian un asqueroso espectáculo. Newgate era una sentina de inmoralidad, verdadera escuela de todos los vicios; así que el periódico el *Law magasine* consignaba en sus columnas que aquella cárcel, apesar de que debia ser vigilada por el lord maire y los aldermen de la ciudad de Lóndres, constituia un constante ultraje al pudor y la decencia, desencadenándose en ella todas las malas pasiones, y reinando despóticamente la crápula y el juego.

No podia esto durar así, y por tanto, al comenzar la legislatura de 1837, resolvió la Cámara, á propuesta de lord Russell, que en lo sucesivo sólo sirviera Newgate de cárcel á los que tuvieran causa pendiente, y que los ya sentenciados pasaran á Milbauk, establecimiento penitenciario regido por un sistema mixto, parecido á

los que se observaban en Auburn y Filadelfia, y que consisten en la reclusion solitaria, ó bien en la reunion en silencio; pero se ha notado que siempre que se ha querido establecer una severa disciplina en lo relativo al silencio, ha sido preciso imponerla por medio de terribles y frecuentes correcciones. En Col-Bath-Fields hacian en 1836 las veces de monitores ó vigilantes 200 recluidos, que cuidaban de que sus compañeros guardaran silencio, y se elevó la cifra de los castigos impuestos á 5.156, siendo 900 únicamente los confinados en dicho establecimiento.

Lo expuesto basta para que puedan ser apreciadas en su conjunto las instituciones penales inglesas con el irremediable vicio de orígen que envuelven. Las modificaciones que parcialmente y venciendo un sinnúmero de resistencias se han ido introduciendo, sólo han venido á demostrar la urgente necesidad de una reforma general. Sucede con esa legislacion lo que con un viejo edificio inhabitable que no se quiere sustituir con otro completamente nuevo; preténdese, no obstante, que preste utilidad, y para ello se le apuntala y se hacen reparos al gusto del dia, sin echar de ver que no se consige afirmarlo de un modo estable y duradero, y mucho ménos encubrir su vetustez y capitales defectos.

CAPÍTULO XIV

Siglo XVIII.—Luchas y debates de los publicistas sobre las instituciones penales.—Beccaria y los enciclopedistas.—Códigos de Catalina de Rusia, de Federico el Grande y de Leopoldo II.—Reformas introducidas por la Revolucion francesa.

El vasto campo que acabamos de recorrer, apuntando tan sólo los caractéres más salientes del sistema de penalidad dominante en cada época, nos ha ido mostrando diversas fases, hasta llegar á un punto en que se ha presentado muy de realce una casi completa semejanza entre las instituciones criminales de las principales naciones de Europa, que coincidieron en la admision de determinados principios y teorías. Llegaron á predominar por doquiera como base del Derecho penal, las ideas de la venganza pública y del terror; y se cedió tambien casi en todas partes á la tendencia que movia á establecer una analogía material entre el delito y la pena

y una proporcion rigorosamente matemática entre una y otro. Sacrificóse á ese fin todo sentimiento de humanidad, con la imposicion de horribles y exagerados castigos, arbitrarios además muchas veces y que seguian á un procedimiento inicuo, en que se empleaba el tormento, eran secretos los debates y no se permitia al acusado usar del sagrado derecho de defensa.

De semejante órden de ideas debia nacer la imperiosa necesidad de reformar un dia la legislacion criminal, trabando viva lucha en el siglo XVIII contra las instituciones establecidas, los publicistas más distinguidos de diversos países, fuertemente impresionados por un suceso trágico narrado por una enérgica y elocuente voz. Voltaire conmovió al mundo entero trazando con vivo colorido el cuadro de la muerte de Juan Calas, víctima de los errores de sus jueces y de las leyes tiránicas y arbitrarias de su tiempo, y con su habitual ardor inició desde luégo los vivos debates en que tomaron parte Montesquieu, Rousseau y los enciclopedistas todos.

En Italia fué donde se publicó el libro que reasumió todas las razones y argumentos que la filosofía opuso á la legislacion penal y que causando profunda sensacion, llegó á producir una verdadera revolucion en la esfera legislativa, á impulso de la cual cambiaron las leyes penales y desaparecieron las viejas formas del procedimiento criminal.

Fué su autor el insigne Beccaria, representante y órgano de su siglo; y hay que reconocer que, si bien habian preparado la indicada revolucion el movimiento naturalmente progresivo de la civilizacion y la fuerza de la opinion, cabe la gloria á aquel publicista, de haberla hecho estallar y dirigido su marcha. La obra titulada *Tratado de los delitos y de las penas*, fué acogida con caloroso entusiasmo, y causó viva sensacion en todas partes: anotada por Diderot, comentada por Voltaire y traducida por el abate Morellet, atrajo universal atencion por los generosos y nobles pensamientos que la habian inspirado, por su originalidad y tambien por la profunda ciencia que revelaba en su autor. Los filósofos de aquella época vieron en él al propagador de sus propias ideas, que no sólo habia escrito una obra científica, sino hecho una enérgica manifestacion que satisfacia por completo la justa efervescencia de la opinion, y que podia hacer las veces de una ferviente solicitud presentada á los soberanos de Europa.

Para poder juzgar con exactitud la obra de Beccaria y apreciar las ideas que la inspiraron, hay que fijar la atencion en las circunstancias especiales que la rodeaban al nacer. Aquel ilustre escritor se propuso, no sólo combatir la pena de muerte, que en la época en que vivia se prodigaba de un modo irritante, sino atacar tambien otro sinnúmero de abusos que se habian introducido en la administracion de justicia, y que consagrados como estaban por el uso, eran mantenidos tenazmente.

El principio que proclamó más tarde la revolucion de 1789, segun el que no fué lícito aplicar pena alguna que no se hallara establecida previamente por una ley, se desconocia por completo; así que los Jueces podian castigar hechos que sin haber merecido aún la calificacion de criminales, eran no obstante, semejantes á los previstos por las leyes, creando de esa manera delitos por analogía. Beccaria rechazó enérgicamente tan peligrosa teoría, y con sin igual ardor defendió la causa de la humanidad en lo relativo á la inicua práctica que sujetaba á los acusados á los más atroces tormentos, al deplorable estado en que se hallaban las cárceles y á los odiosos suplicios y martirios que tan cruelmente agravaban la ejecucion de la pena de muerte. Puede decirse que al emitir y sostener con vigor ideas que no todas le pertenecian exclusivamente, sino que eran el fruto de sus relaciones con muchos hombres notables de Francia é Italia que habian meditado detenidamente acerca de la reforma en materia penal, no sólo escribió un excelente libro, sino que realizó una buena accion.

Pareció por primera vez el *Tratado de los delitos y de las penas* el año de 1764, en Mónaco, sin nombre de autor; y la República de Venecia juzgó tan revolucionario su espíritu y sus tendencias, sobre todo en lo concerniente á las acusaciones secretas y á la pena de muerte, que resolvió prohibir su circulacion. Apesar de eso, fué traducido en varias lenguas, y en muy pocos años se hicieron treinta y dos ediciones, demostrando esto de un modo irrecusable que estaba impregnada aquella obra en el espíritu y las ideas dominantes de su época. En varios puntos de Europa se alzaron elocuentes voces ensalzando al jóven escritor milanés y apoyando sus teorías; y dado así el impulso, muchas Academias propusieron premios para las mejores Memorias que se escribieran sobre reforma de la legislacion criminal. Unicamente los hombres prácticos y los criminalis-

tas avasallados por la rutina, intentaron como sucede siempre, suscitar obstáculos al torrente innovador, y procuraron á todo trance impedir se oyera la voz de la opinion pública. Vanos fueron sus esfuerzos é inútil que el jurisconsulto Jousse dijera en su *Tratado de la Justicia criminal,* que el libro de Beccaria contenia un sistema de los más peligrosos, é ideas nuevas de tal especie, que su adopcion no sólo destruiria las leyes vigentes en las naciones mejor gobernadas, sino que constituiria un atentado contra la Religion y las costumbres. Esa eterna acusacion que la rutina lanza siempre contra el espíritu de iniciativa y de progreso, no produjo efecto, y el partido verdaderamente filosófico adoptó y contribuyó de una manera muy eficaz á propagar los pensamientos y doctrinas del ilustre innovador. El impulso dado por éste llegó á tener eco, é hizo sentir su influencia hasta en dos Estados situados en los dos extremos de Europa, y que no tenian otra semejanza entre sí, que la que les daba la forma despótica de su gobierno. Llena de entusiasmo la emperatriz de Rusia Catalina II por las ideas filantrópicas que con inusitada rapidez se iban difundiendo por todas partes, ordenó en 1767 que una comision se encargara de redactar un nuevo Código con arreglo á las instrucciones que la dió y que escritas en estilo filosófico, comprendian en 506 artículos, un gran número de máximas y principios sacados de las obras de Montesquieu y Beccaria. Imitando ese ejemplo Federico el Grande, hizo tambien redactar un proyecto de Código general, que estuviera en armonía con las nuevas ideas; pero apesar de tan nobles propósitos, todavía tardaron mucho en implantarse las reformas á causa de los grandes obstáculos que habia que vencer, para conseguir que los antiguos Tribunales de justicia abandonaran las despiadadas tradiciones de las edades precedentes.

Los trabajos emprendidos con el mismo objeto por María Teresa y sus hijos Leopoldo y José fueron aún más serios si cabe, y no dejaron de producir útiles resultados. Leopoldo II, gran Duque de Toscana, y más tarde Emperador de Austria, encargó á Vernaccini y á Miguel Ciani, la redaccion de un Código que puede ser considerado como la obra más atrevida del siglo XVIII; puesto que se suprimia en él la pena de muerte, sustituyendola con la de trabajos forzados, se proclamaba además el gran principio de la igualdad ante la ley y la pena y se abolia el tormento, la marca, la confis-

cacion, los procesos de alta traicion, el juramento de los acusados y la condena en rebeldía.

En 1785, la Emperatriz María Teresa resolvió asimismo reformar en sus Estados la administracion de justicia en materia criminal y dispuso que el Conde de Cobentzel consultara á los Consejos de Justicia de los Países-Bajos austriacos acerca de tan importante asunto; mas como dejaran los mismos sin contestacion el despacho de aquel ministro, el 16 de Abril de 1766, el Príncipe Cárlos de Lorena, Gobernador general, les dirigió nueva circular ordenándoles emitieran cuanto ántes su dictámen acerca de si era ó no conveniente abolir el tormento y la marca. Tardaron apesar de esto algunos años los Consejos en evacuar el informe que se les exigia y al fin lo hicieron en sentido contrario á los deseos del Gobierno; la Emperatriz persistió en sus propósitos y el 3 de Enero de 1776 suprimió el tormento en sus Estados hereditarios de Alemania y encargó además al Tribunal Supremo de Justicia que fijara su opinion, después de un detenido estudio, acerca del punto relativo á la abolicion de la pena de muerte, al ménos en el mayor número de casos en que solia imponerse, reservándola tan sólo para los crímenes más atroces. Luchábase, empero, con la fuerte oposicion que hacian los Consejos, que opinaban no debia modificarse el sistema de pesquisa y represion consagrada, segun decian, por una larga práctica. Consideraban todos que el tormento era un medio necesario para llegar al descubrimiento de la verdad y que la pena de muerte en los casos en que la ley la aplicaba, constituia una condicion exigida por la conservacion de la sociedad. A su modo de ver, las nuevas especulaciones, que así llamaban á las mejoras propuestas por el Gobierno, eran meras utopias imaginadas por sabios y filósofos completamente inexpertos en materia penal.

El emperador José II en vista de todo eso, se valió de otros medios para alcanzar el mismo objeto que su madre habia intentado realizar, y dispuso por decreto de 3 de Febrero de 1784, que los Jueces pusieran en conocimiento del Gobierno, todos los fallos que pronunciaran condenando al tormento y que esperasen luégo sus órdenes para llevarlos á efecto. Con esto desapareció tan inicuo castigo, porque el Emperador se negó constantemente á autorizar su aplicacion, hasta que lo suprimió de una manera absoluta y definitiva por edicto de 3 de Abril de 1785. El mismo procedimiento

empleó con relacion á la pena de muerte ántes de decidirse como se decidió á suprimirla, por ley de 2 de Abril de 1787, imitando el ejemplo dado por su hermano Leopoldo de Toscana.

Tiempo ántes, en 1770, el Rey de España se habia sentido impulsado á iniciar mejoras é introducir reformas en la legislacion criminal, y con ese fin habia exigido del primer Tribunal del Reino que le presentara las observaciones que estimara convenientes; mas como léjos de hallarse preparada la magistratura para aceptar las ideas nacientes, permanecia muy aferrada, por el contrario, á las antiguas prácticas, la reforma no pudo vencer todavía los obstáculos que el tenaz espíritu de rutina la opuso.

Tampoco podia permanecer impasible é inmóvil Francia en medio de la agitacion y los cambios que se iban produciendo; así es que apénas vió la luz pública el *Tratado de Beccaria*, cuando unieron los escritores más distinguidos del país sus voces á la del autor italiano, y reclamaron reformas en nombre de la justicia y de la humanidad. Propusiéronse además importantes cuestiones en concursos académicos celebrados desde 1770 en adelante, y el Gobierno no se mostró indiferente á las manifestaciones de la opinion pública. Luis XVI abolió por decreto dado en Versalles el 24 de Agosto de 1780, el tormento que solia aplicarse durante la instruccion del sumario, no atreviéndose á ir más allá y dejando, por tanto todavía en p é otros muchos abusos que manchaban la administracion de la justicia criminal en aquel país, en una época en que tan grandes progresos habia alcanzado ya el desenvolvimiento intelectual y moral del mismo. Era tan vicioso el sistema de enjuiciar que á la sazon regía, que un folleto atribuido á Mr. de Lally-Tollendal, y publicado en 1786, llevaba el siguiente epígrafe: *Ensayos sobre algunos cambios que podrán hacerse desde hoy en las leyes penales de Francia, por un hombre honrado que desde que conoce las mismas no está seguro de no ser ahorcado algun dia.*

No era posible que semejante estado de cosas subsistiera; y por tanto, dando oido el Rey á las enérgicas reclamaciones de los publicistas y jurisconsultos más distinguidos, al convocar los Estados generales, encargóles muy especialmente se dispusieran á presentar planes y proyectos relativos al importante asunto de la reforma de la administracion de justicia. Estalló luégo la revolucion, y los tres órdenes que componian la Asamblea, pidieron por una-

nimidad la reforma inmediata de las instituciones criminales.

Avida la Asamblea constituyente de innovaciones, no quiso ya limitarse á planes y proyectos, sino que derribó de un solo golpe el antiguo procedimiento y el defectuoso sistema de delitos y penas, sustituyéndolo con leyes nuevas é instituciones que se armonizaban con los adelantos de la civilizacion y con el espíritu del siglo. Sin esperar á que quedara terminado el Código completo que se proponia dar á la Francia, decretó desde luégo el 8 de Octubre de 1789, que era llegado el momento de dictar medidas que sirvieran de segura garantía á la inocencia y facilitaran la defensa de los acusados; y dispuso en su consecuencia que cada Municipalidad eligiera un número suficiente de notables, que serian renovados todos los años, para sacar de entre ellos los que debian encargarse de asistir á la instruccion de las causas criminales. Abolió asimismo todo género de tormento y proclamó el derecho del acusado para elegir defensores y citar testigos; la publicidad de los debates, la supresion del juramento que se exigia ántes á les procesados, y la obligacion en el Juez de fundar la sentencia; principios todos ellos de derecho natural, que nos parecen hoy elementales y que jamás han debido desconocerse; pero que sin embargo nos enseña la historia que se han necesitado colosales esfuerzos y el trascurso de siglos, para conseguir que hayan salido por fin triunfantes del error y la preocupacion que tenazmente los combatiera. Todavia hizo más la Constituyente: el 21 de Enero de 1790, dió otro importante decreto estableciendo la igualdad de penas para todos, fuera cual fuese el rango y condicion del culpable; declarando que no podia inferir mancha alguna al honor de la familia, el castigo impuesto á uno de sus miembros, aboliendo la confiscacion y prescribiendo por último que se entregara á los parientes, si lo reclamaban, el cuerpo del ajusticiado y que en todo caso se le diera sepultura sin hacer mencion en el registro de defunciones, del género de muerte á que habia sucumbido.

Así fijó aquella Asamblea los preliminares de los grandes trabajos de organizacion del procedimiento y de la penalidad, que realizó en las leyes de 16 y 26 de Setiembre de 1791. En la primera de éstas adoptó por completo el sistema inglés y estableció por tanto un jurado de acusacion y otro encargado de pronunciar el fallo, con un acusador público nombrado como el presidente por

los electores. La segunda iba precedida de un extenso preámbulo, excelente y sólido trabajo de Lepelletier de Saint-Fargeau, en que aparecian planteados de un modo claro y bien definido los problemas más difíciles del derecho penal y se procuraba darles una determinada solucion. Demostrábase la imprescindible necesidad que habia de renovar por completo el sistema de penas, partiendo de un gran principio que por primera vez se anunciaba, el principio de la regeneracion por el castigo; y en su consecuencia se suprimian las penas perpetuas y todas las que podian dejar una mancha indeleble en el culpable. Esa idea de moralizar y corregir al delincuente llevaba envuelta y debia producir por sí sola una revolucion, destruyendo las bases de la antigua penalidad. El pensamiento de venganza á que ántes obedecia la sociedad al imponer el castigo, no podia ya ejercer influencia alguna y el legislador sólo debia tender, cuando se ocupaba de asignar penas á los diversos delitos, á preservar á aquella de todo riesgo, moralizando al criminal y cuidando de traerle de nuevo á la senda del bien por medio de una justa expiacion. Era ya posible la rehabilitacion que constituiria, segun decia el mismo Lepelletier, un segundo bautismo cívico.

La Asamblea constituyente votó la abolicion de la pena de galeras á perpetuidad, decidiendo fuese reemplazada por la de trabajos forzados de utilidad pública; mas como no aceptara la mayoría todas las condiciones que en sentido completamente radical habia propuesto el comité de legislacion, mantuvo la pena capital; reservándola, no obstante, únicamente para los crímenes de asesinato, envenenamiento, incendio y algun otro, y determinando que la forma de aquel suplicio fuera la decapitacion, á fin de que consistiera tan sólo en la privacion de la vida sin tormento alguno. Precedieron á ese acuerdo vivos debates, y tomó entónces grandes proporciones la controversia acerca de la legitimidad de la pena de muerte, que todavía hoy se agita con calor y preocupa notablemente la atencion de los hombres pensadores y de nobles y generosos sentimientos.

Vamos á hacer una breve reseña de su marcha y vicisitudes en el siguiente capítulo.

CAPITULO XV

Controversia sobre la legitimidad de la pena de muerte.—Disposiciones de la Asamblea legislativa francesa.—La guillotina.—Código de 1810.—Influencia de las revoluciones de 1830 y 1848 en la penalidad.—Problemas pendientes.—Publicistas contemporáneos.—Epílogo.

Segun se desprende de lo que déjamos expuesto hasta aquí, la sociedad se ha considerado autorizada para limitar, suspender y hasta suprimir en caso necesario todas las facultades naturales y derechos de que el hombre goza, cuando ha hecho éste un uso criminal de los mismos en perjuicio de sus semejantes, ó atentando contra el órden establecido. Ha llevado esa facultad hasta el punto de privar de la vida al culpable de ciertos delitos; y ha estado en uso la pena de muerte en todos los pueblos durante siglos, sin que nadie haya pensado en impugnar su legitimidad. Hasta el siglo XVIII no fué planteada esa cuestion: ningun sabio de la antigüedad pensó siquiera en ella, y hasta el mismo Platon admitia la pena capital, juzgando que sólo debia imponerse á los criminales á quienes se considerase incorregibles. «El legislador, decia aquel gran filósofo, sólo tiene una ley y un castigo que imponer al culpable cuyo mal juzga incurable. Como sabe que no es un bien para semejantes hombres el prolongarles la vida, y que al perderla son doblemente útiles á los demás, puesto que les sirven de ejemplo que les aparta de obrar mal y además queda libre el Estado de malos ciudadanos, se ve por todo ello en la necesidad de castigar el crímen con la muerte de esos culpables; fuera de ese caso, no debe apelar nunca á semejante remedio.» Platon queria, pues, restringir únicamente su uso, sin abandonarlo por completo.

Durante la Edad Media no se alzó tampoco voz alguna contra la pena capital, aplicada con asombrosa prodigalidad, ni contra los abominables suplicios que acompañaban su ejecucion: sólo á partir del siglo XVI, y cuando el renacimiento de las letras y de las artes comenzó á dulcificar las costumbres, se dejaron oir algunas protestas contra la crueldad de los fallos de los Tribunales. Tomás Morus puso de relieve en la primera parte de su *Utopia*, lo odioso

é impolítico que era castigar el robo con la misma pena que se imponia al asesino; y más adelante, ya en el siglo XVIII, Agustin Nicolás, magistrado insigne y de entereza nada comun, condenó enérgicamente el uso del tormento; y el tratado de Westphalia apagó las hogueras que durante tanto tiempo habian ardido para los herejes. La pena de muerte seguia, no obstante, ocupando un lugar muy preferente en las leyes y en las decisiones de la justicia, sin que nadie hubiere osado atacar todavía el principio en que se apoyaba.

Cupo ese honor al ilustre Beccaria, primero y más decidido campeon de doctrinas, que van abriéndose paso por doquiera, y que excitan la atencion á un tiempo mismo, de los filósofos, de los jurisconsultos, de los legisladores y hasta de los soberanos, habiendo llegado á entrar en el dominio de los hechos. Así, áun ántes de la revolucion francesa, dos naciones, Toscana y Austria, repudiaron la pena capital; si bien la segunda la restableció y conservó después. Cuando estalló la revolucion y llegó un tiempo ansioso de novedades, en que predominaron los sentimientos de humanidad y compasion, tendióse resueltamente á derribar todo lo que se apoyaba en las despiadadas tradiciones del pasado; y segun se deja dicho, fué propuesta la abolicion de la pena de muerte á la Asamblea constituyente, que se mostró vacilante y no se atrevió todavía á decretarla; limitándose á adoptar como único suplicio la decapitacion, á fin de que consistiera aquella sólo en la privacion de la existencia y no fuera acompañada de otros sufrimientos y martirios. La Asamblea legislativa, que sucedió á la Constituyente, fijó la manera de llevar á efecto la decapitacion, decidiendo á propuesta del Doctor Guillotin, y después de consultar al Secretario perpetuo de la Academia de cirugía, que se emplease la máquina á que los redactores de un periódico realista, muy en boga en aquella época, pusieron el nombre de guillotina, tomándolo del de su inventor.

El Doctor Guillotin, filántropo práctico y hombre de corazon humano y generoso, habia sido uno de los primeros en pedir con insistencia á la Asamblea constituyente, que suprimiera los atroces suplicios que sólo tenian por objeto prolongar y agravar los dolores de los desdichados á quienes era aplicada la última pena. Hallando odioso que se hiciera derramar la sangre de un hombre por la mano de uno de sus semejantes, exponiendo á la víctima á las fatales con-

secuencias de la inexperiencia ó falta de ánimo y serenidad del ejecutor, imaginó un instrumento que por la rapidez y seguridad de sus golpes, pudiera reemplazar con ventaja al verdugo y hasta suprimir el dolor. Habria retrocedido, sin duda ante su invento, si hubiese podido prever el uso que del mismo habian de hacer los partidos y la sangre que, á favor de tan expedito medio de ejecucion, habia de correr á torrentes. No era, sin embargo, enteramente nuevo el mecanismo ideado por Guillotin, toda vez que un grabador aleman del siglo XVII, Enrique Aldegraef, ha dejado una serie de láminas referentes á la historia romana y una de ellas representa á Manlio Torcuato, decapitado con una cuchilla que se deslizaba por entre dos tablas. Además, la manaia, que tambien se parece mucho á la guillotina, venía funcionando en Italia desde el siglo XV.

El primer criminal cuya cabeza cayó al golpe de la cuchilla del Doctor Guillotin, fué un salteador de caminos llamado Pelletier, y cuya ejecucion tuvo lugar el 25 de Abril de 1792. Al crearse después de la jornada del 10 de Agosto el Tribunal extraordinario, inauguró la terrible máquina el papel político que iba á representar, y fué su primera víctima Collenon d'Anglemont, acusado de haber sobornado soldados para que dispararan sobre el pueblo. Desde aquel momento comenzó á estar de moda la guillotina que llegó á escitar de un modo horrible los feroces instintos del populacho, y á comprometer así la causa de la Revolucion. Por último, el 14 Brumario del año IV, la Convencion nacional, tratando sin duda de correr un velo sobre su siniestro pasado, se decidió á proclamar un gran principio de humanidad, y votó la abolicion de la pena de muerte; suspendiendo empero la ejecucion de su decreto, hasta el dia del restablecimiento de la paz general. Llegada aquella terrible Asamblea á los últimos momentos de su existencia, después de haber realizado la obra del terror, estaba ya satisfecha y cedia á dos aspiraciones completamente contrarias; puesto que por una parte su sistema filosófico reclamaba la abolicion de la pena capital y por otra repugnaba á sus pasiones políticas y á sus móviles revolucionarios, desprenderse desde luégo del instrumento que tantas veces habia empleado como medio de gobierno y arma de guerra. Cometió ciertamente una notable falta, al conservar la pena de muerte como medio de defensa absolutamente necesario contra los

crímenes políticos; porque con ello suministró un fuerte argumento á los sostenedores de aquella aplicada á todos los demás delitos; porque si el temor que infunde puede muy poco contra las ideas, la ambicion del poder ó el fanatismo de los partidos, es evidente en cambio que ejerce gran influencia sobre los atentados que reconocen por causa impulsiva el interés ó la venganza.

Por eso al suceder el Imperio á la Revolucion, léjos de dejar suprimida la última pena, la prodigó sin medida, como lo demuestra el haberla asignado el Código de 1810 á 36 diversos delitos; introduciéndola además los ejércitos de Francia en un gran número de Estados de Europa. Los príncipes de Alemania, temerosos de que la revolucion invadiera sus estados, procuraron defenderse á favor de leyes penales sumamente severas, copiadas del Código de Baviera conocido por su excesivo rigor. Austria restableció tambien la pena capital, y Toscana la vió imponer por las armas francesas.

El Código indicado la aplicó así á los delitos políticos como á muchos de los comunes, y llegó hasta poner de nuevo en práctica la mutilacion en los casos de regicidio y parricidio. Pero tan cruel sistema debia caer ante el impulso de las ideas liberales que desenvolvió el sistema constitucional y la prudente libertad de la prensa que constituye su indispensable complemento. M. Guizót atacó en un célebre folleto la pena de muerte aplicada á los delitos políticos, y otros hombres notables, como Lafayette, Pastoret, La Rochefoucauld, Destut de Tracy y Beranger abogaron por su completa supresion. Además, en 1826 la Sociedad de la moral cristiana abrió un concurso sobre tan importante cuestion, y de 11 concurrentes, 10 opinaron por la desaparicion del patíbulo; contándose entre ellos el laureado M. Cárlos Lúcas, cuya memoria premiada á un mismo tiempo en París y Ginebra, se esparció por toda Europa, y provocó un notable trabajo del Duque de Broglie, que se decidió asimismo, aunque con algunas reservas, por la abolicion. El eminente Rossi, en su *Tratado de Derecho penal*, sienta iguales conclusiones, manifestando que, en su concepto, la pena de muerte es un medio de justicia extremo, arriesgado, del que sólo debe hacerse uso en casos de verdadera necesidad, y cuya completa supresion hay que desear, prescribiendo el deber que se hagan todos los esfuerzos posibles para preparar un estado de co-

sas que haga compatible la abolicion de dicha pena con la seguridad pública é individual.

Sobrevino luégo la revolucion de 1830, y sus autores, bajo la influencia que habian ejercido en los ánimos las obras mencionadas, dirigieron á la Cámara de los Diputados una peticion en favor de la causa en ellas defendida, y cuyo objeto inmediato era el de librar del patíbulo á los Ministros de Cárlos X, acusados del crímen de alta traicion. La Cámara, después de una brillante discusion, votó un mensaje al Rey, solicitando de su Gobierno un proyecto de ley, conforme en un todo con los principios en que se hallaba basada la proposicion; pero no llegó á presentarse nunca dicho proyecto, si bien tampoco puede decirse que fueran infructuosas las gestiones hechas en aquella época, porque no sólo se consiguió la desaparicion de todo lo que podia agravar el último suplicio, sino que no se volviera á pensar jamás en la marca, la exposicion y la mutilacion de los regicidas y parricidas, ocupando aquel únicamente un estrecho lugar en el órden penal; puesto que se le dejó reservado á un corto número de gravísimos crímenes, y se estableció que pudieran apreciarse circunstancias atenuantes.

La revolucion de 1848 combatió asimismo con extraordinario vigor la pena capital, en cuantos puntos estalló. La República francesa y suiza la abolieron en materia política; siendo de notar que algunos cantones, como Friburgo y Neufchatel, la suprimieron en absoluto, lo mismo que la República de San Marino; la Constitucion germánica proclamó igualmente la completa abolicion; mas como no tardó en operarse una rápida é irresistible reaccion, renació con ella el antiguo régimen penal, y todos los Estados alemanes restablecieron la pena de muerte, excepto los Ducados de Nassau, Oldembourgo y Anhalt; aunque haciendo importantes concesiones á los partidarios de las ideas liberales; puesto que se redujeron á un corto número los crímenes castigados con la muerte, y se prescribió además en Prusia, Wurtemberg, Hamburgo y otros puntos, que fueron secretas las ejecuciones. Pero la reaccion quedó á su vez paralizada, y las agitaciones políticas que durante los últimos años han trabajado á Europa á consecuencia de las aspiraciones incesantes de los pueblos en sentido liberal, no han dejado de ser favorables tambien hasta cierto punto á la causa de la abolicion de la pena de muerte, que hace cada dia nuevos prosélitos. En

todas partes es discutida esa cuestion é impugnado vivamente tan terrible castigo, que se impone muy pocas veces, y cuando no median circunstancias atenuantes y concurren agravantes. No se publica, por otra parte, en ningun país un nuevo Código penal, sin que se haya previamente debatido el mismo asunto; y si después de esto se quiere mantener la pena capital, es siempre restringiéndola todo lo posible y presentándola como una necesidad ineludible y temporal. Algunos países la han suprimido, otros tienden á hacer lo propio, y los hay además que procuran que vaya quedando en desuso, para llegar de ese modo á la abolicion legal. Esto es fácil cuando anticipándose el progreso de las costumbres al de las leyes, da lugar frecuentemente al ejercicio del derecho de gracia.

Los datos estadísticos demuestran de un modo evidente con cuánta rapidez ha ido cediendo desde el año de 1860 en adelante, la aplicacion de la pena de muerte al progreso de las costumbres, y la notable trasformacion y cambio de ideas realizado con relacion al sistema de penalidad. Así se observa que en Prusia, donde durante los años de 1855 y 1857 fueron ejecutados 52 reos, sólo subieron al patíbulo nueve desde 1858 á 1860: que en Austria se llevaron á efecto en 1862 dos condenas de pena capital, de 37 que habian sido dictadas, y en Suecia dos, de 71 pronunciadas en 1860. Pueden citarse tambien países donde la abolicion fué un hecho, ántes que expresamente la estableciera la ley. En los Países-Bajos sólo pronunciaron los Tribunales 13 sentencias imponiendo la pena capital, durante los años de 1862, 63 y 64, y ninguna se llevó á efecto.

En España se hizo sentir tambien la influencia de las nuevas ideas como se deja apuntado ántes, y se cedió al movimiento é innovaciones que los cambios en el órden politico imprimian y no podian ménos de producir en el régimen é instituciones penales. La legislacion criminal permanecia en el más completo abandono, y era completamente arbitraria en los tiempos que precedieron á la promulgacion de la Constitucion de 1812. Las Córtes de 1820 comprendieron después la apremiante necesidad que habia de formar un Código completo y se dedicaron á tan importante tarea con laudable constancia: su celo dió por resultado el que se promulgara en Junio de 1822 un Código penal, que aunque distaba mucho de ser nna obra perfecta y acabada, constituyó no obstante

de todos modos un verdadero adelanto y notable mejora; porque se hallaban consignadas en él las doctrinas que iban dominando en materia penal en las naciones más cultas de Europa, y muy señaladamente en la francesa. Mas por desgracia no tardó en entronizarse de nuevo el absolutismo, y al quedar abolidas todas las innovaciones que se habian verificado en la época en que habia sido promulgada la nueva ley penal, cúpole á ésta igual suerte. Volvióse, pues, al antiguo estado de cosas; mas no por eso dejaron de producir algun fruto los esfuerzos y tentativas que se habian hecho para armonizar la legislacion con las doctrinas modernas y basarla sobre principios completamente nuevos, que debian poner término á la arbitrariedad de los Tribunales. Operóse lentamente esa trasformacion; pero, al cabo se realizó, por haberse podido propagar con más facilidad que ántes las ideas durante las épocas constitucionales. Por fin en el Código de 1850, reformado en 1870, vemos aceptadas las buenas doctrinas en materia penal y fundados sus preceptos en los principios y teorías que de un modo tan admirable y filosófico expuso el célebre criminalista Rossi.

Es por tanto evidente que en punto á la ley sustantiva penal se ha conseguido realizar un gran adelanto: no ha sucedido lo mismo en lo referente al procedimiento, pues continúa hoy todavía en vigor el que con harta razon han desechado hace tiempo los pueblos que marchan al frente de la civilizacion; el procedimiento escrito, tan lento y defectuoso por más de un concepto. Pero en España, el apasionamiento político con que suelen tratarse casi siempre cuestiones que sólo debieran ser objeto de un estudio concienzudo y de un detenido análisis hecho con el criterio sereno é imparcial, propio de los hombres de ciencia, exentos por completo de todo odio de partido ó bandería, retarda por lo ménos indefinidamente, cuando no impide, el conveniente progreso en ciertas materias y la realizacion de mejoras que la opionion pública reclama y son de urgente necesidad.

Por lo que hace á la pena de muerte, se observa que siguiéndose la general tendencia, ha sido aplicada con parsimonia en el Código penal vigente: hoy sólo la tienen asignada crímenes que revelan profunda perversidad. Además, en todos los casos en que las Audiencias pronuncian una sentencia capital, queda desde luégo admitido por ministerio de la ley el recurso de casacion, á fin de

que pueda el Tribunal Supremo examinar ántes de que aquel fallo quede firme, si se ha cometido en él algun error de derecho que haga necesaria su anulacion, ó si se ha quebrantado alguna de las formas esenciales del procedimiento; y en caso afirmativo, dicte después de casarlo, la sentencia que estime justa. Hay más aún; en el caso de quedar firme el fallo de la Audiencia, es llamado el Tribunal Supremo á emitir su informe, acerca de si apreciados los méritos del proceso, fuera ya del rigorismo legal, encuentra que existe algun motivo ó razon de equidad ó conveniencia, que aconseje mitigar el rigor del castigo por medio del indulto; y se oye tambien al Consejo de Estado sobre ese mismo punto, ántes de resolver se lleve á efecto la ejecucion de la sentencia.

Se ha obedecido, pues, en todo esto al impulso general y á las ideas dominantes de la época, que han hecho necesario en todos los pueblos un frecuente uso del derecho de gracia; porque por doquiera preocupa los ánimos la cuestion de la pena de muerte en la actualidad. Discútenla con afan los periódicos, los Congresos y Asambleas políticas, las Academias que se dedican á promover el progreso de las ciencias sociales, al propio tiempo que los Gobiernos de los países libres procuran continuamente indagar cuál es la voluntad general en la materia. Muchos publicistas se dedican con grande solicitud á resolver tan importante problema, y merece entre ellos especial mencion un hombre que ha logrado conquistarse gran celebridad en Europa con las obras que ha escrito y en que ha tratado admirablemente diversos puntos y cuestiones jurídicas. M. Mittermaier se ha ocupado de la pena de muerte en un libro que ha sido el fruto de cincuenta años de estudio; y abandonando las ideas que al principio de su carrera abrigara, ha proclamado resueltamente la ilegitimidad de aquella. Grandes son los elementos que ha traido el debate, porque no se ha dejado llevar del irreflexivo entusiasmo que desde el primer momento suele producir todo lo que es noble y generoso; sino que viajando incesantemente por Europa y recogiendo curiosos datos á favor de sus relaciones con los sabios, hombres de Estado y funcionarios de varios países, ha obtenido un conocimiento profundo del sistema penal de los mismos y hecho un detenido estudio del régimen penitenciario y de las reformas que en él conviene realizar. Por último, concluye Mittermaier por dar á sus doctrinas una fórmula sencilla y precisa. Hace

derivar el derecho de penar, del deber que la sociedad tiene de establecer y proteger los derechos del ciudadano, y sostiene que la pena es legítima porque constituye la sancion del derecho, y que debe tener por objeto corregir al culpable, evitar otros crímenes y proteger la seguridad pública. El Estado puede restringir ó suprimir por medio de la pena todos los derechos que provienen del mismo ó que se hallan bajo su amparo: le está empero vedado, segun el ilustre escritor, suprimir la vida, porque es un presente hecho por Dios y condicion indispensable del desenvolvimiento moral del hombre. Proclama, pues, Mittermaier la inviolabilidad de la vida humana, y en su sentir sólo puede la sociedad atacar los derechos que ella misma ha concedido al hombre y que le reconoce y ampara.

Otros escritores muy notables y autorizados, defienden resueltamente la pena de muerte, afirmando que la ley penal debe tener por base la utilidad general, en tanto en cuanto se halle en consonancia con la ley moral: afirman que es necesaria la pena capital por la intimidacion que produce y porque obra eficazmente en la voluntad del hombre, infundiéndole el temor de un mal superior de mucho á las ventajas del crímen; la consideran, por tanto, como un mal necesario y útil á la sociedad y deducen de ahí su legitimidad. ¿Pero está ya demostrado que es en realidad necesaria? Hé ahí lo que todavía no está resuelto de una manera decisiva y concluyente. Por eso puede decirse que hoy el punto que nos ocupa, ha venido á revestir los caractéres de una cuestion de hecho que sólo ha de resolverse bien, consultando atenta y desapasionadamente las lecciones de la experiencia. Por lo demás, entre los diversos publicistas que admiten ó rechazan la pena capital, segun que la juzgan ó no inútil y necesaria para la represion del delito, la consideran ó no consecuencia del principio de la expiacion, ó niegan ó conceden al Estado el derecho de disponer en determinados casos de la vida de los ciudadanos, ocupan un lugar muy distinguido y preferente, Romagnosi, Pessina, Rossi, Ræder, Bosseline y Verro.

Pero esa importantísima cuestion, que como se deja indicado, no está todavía resuelta, no es la única que preocupa á los hombres pensadores y agita las conciencias; forma parte de un vasto campo do van á agruparse otros problemas con la misma enlazados y en que comienza á hacerse la luz. Consisten los mismos en definir con acierto los principios que deben presidir al estableci-

miento de la penalidad, las bases y fundamentos de ésta, y el objeto á que ha de tender todo buen sistema de represion y castigos. Al tratar los criminalistas modernos estos puntos tan esenciales del derecho penal, han establecido diversas doctrinas; adoptando los unos el sistema utilitario, que lo funda todo en reglas emanadas de la necesidad ó de la conveniencia general y admitiendo los otros como único principio, el que surge de la ley moral y de la expiacion. Así se advierte que Carmignani sostiene, que el derecho de castigar no es otra cosa que el derecho que emana de la necesidad política, limitado por los preceptos de la moral; que Rossi lo considera como la retribucion del mal por el mal, como medio de expiacion y represion á la vez, ajustado á los principios de la justicia absoluta; y que Helie y otros lo fundan en el que la sociedad tiene y le es inherente, de su propia conservacion.

Ahora bien; no es posible desconocer lo provechosas que han de ser para la más acertada solucion de esos problemas, las lecciones que ofrece la historia de la penalidad de los diversos pueblos, suministrando interesantes datos, que contribuyen á poner de relieve verdades, que permanecieron durante mucho tiempo completamente ignoradas; y haciendo además que se deduzcan grandes principios y útiles máximas de la marcha, lenta sí, pero invencible siempre y en sentido progresivo, de las instituciones penales. Procurarémos formular las más importantes, resumiendo con esto cuanto se deja expuesto.

Segun se ha visto, ha venido correspondiendo y adaptándose á cada revolucion política de las varias que han agitado á los pueblos, ó mejor dicho, á cada renovacion del estado social, una legislacion particular en perfecta consonancia con las costumbres é ideas dominantes en aquella y con el grado de civilizacion de la época. Así, en los tiempos de primitiva barbarie, se alzó el derecho de la venganza privada, acompañado del rescate por dinero y de la transaccion que aceptaba ó rehusaba el acusado; despues, cuando de una manera grosera é imperfecta, comenzó á establecerse la autoridad pública, no estuvo ya en las facultades del reo rechazar la composicion; sino que quedó siempre obligado á pagar el precio del rescate, y la sociedad sólo se preocupó de los crímenes ó atentados contra la cosa pública, dejando á los particulares el cuidado de perseguir los demás delitos, constituyendo ese sistema lo que

puede llamarse la segunda faz de la penalidad. Pero fué comprendiéndose luégo mucho mejor el principio social, y apareció al lado del procedimiento que iniciaba y sostenia la accion individual, el que se formaba en nombre del interés colectivo; sustituyéndose así la venganza privada por la pública, que no quedaba ya satisfecha con el rescate por dinero, sino que veia en el criminal á un enemigo que era preciso destruir, empleando los más horribles y refinados medios de tortura. Era entónces cruel la sociedad á causa de su ignorancia; y representada como estaba por los reyes, en nombre de éstos se procedia, y ellos eran los que se vengaban de los culpables, imponiéndoles castigos que guardaban rigorosa proporcion con el mal que habian causado, á fin de aterrar á los que abrigaran la intencion de imitarlos. Reconstrúyese, por fin, más adelante el edificio social sobre nuevas bases, y se abren paso principios completamente nuevos; siendo el más culminante en materia penal, el de que todo castigo debe conducir al doble resultado de la represion y la enmienda del criminal. Plantéase con esto el problema que consiste en hallar los medios más adecuados y convenientes de castigar y corregir, combinando las penas de manera que lleven al culpable á la senda del bien y sirvan al propio tiempo de escudo á la sociedad, amparándola y defendiéndola de nuevos ataques y violencias.

A ese fin han dirigido y continúan dirigiendo sus esfuerzos las naciones más cultas, desde fines del siglo pasado; modificando muchas de ellas el régimen penitenciario, y tratando de mejorar las prisiones; al paso que otras han recurrido á la deportacion castigando con ella los delitos más graves. Pero hay mucho que hacer todavía, y es preciso vencer grandes obstáculos y dificultades para llegar á obtener por medio de un conjunto bien ordenado y sistemático de acertadas disposiciones, el objeto á que se tiende. Obra ha de ser esa del tiempo, y que ha de dar lugar todavía á profundos estudios y detenidas meditaciones: de todos modos, es lo cierto que la marcha constante de la penalidad que someramente y á grandes rasgos acabamos de trazar, revela incontestables verdades, que pueden ser utilizadas como punto de partida para realizar nuevos y mayores adelantos.

Aparece desde luégo constantemente la penalidad, como un elemento indispensable, por desgracia, del órden civil y político,

atendido el estado imperfecto de la humanidad; porque sin ella, no serian respetados los derechos que cada cual tiene, á no ser que, retrogradándose al estado primitivo, al de la naturaleza, tuviera que encargarse el individuo de reprimir ó repeler por sí los ataques y atentados que le fueran dirigidos. Pero no debe abusar la sociedad, como la historia nos muestra que en muchas ocasiones ha abusado horrible y cruelmente, de esa arma que la necesidal la otorga; sino esgrimirla tan sólo, observando estrictamente las reglas que dictan la justicia y la humanidad á un tiempo, y procurando poner de acuerdo, como con mucha razon advierte Kant, la libertad de cada cual con la de todos.

Dedúcese además de lo que se deja expuesto, que la penalidad debe constituir á la vez, una amenaza que reprima y evite que las leyes sean violadas, y un saludable ejemplo dado siempre dentro de las facultades del legislador y de los límites de la más estricta moralidad y conveniencia social, sin confundir nunca el órden político con el moral, ni pretender por consiguiente el Estado, realizar el ideal de la justicia absoluta, aplicando en todos los casos el principio de la expiacion. Atribuir esa tan omnímoda facultad al Estado, sería autorizarle para penetrar siempre en el sagrado de las conciencias, con manifiesta usurpacion de lo que sólo está en las atribuciones de la Divinidad, y para castigar, no sólo los delitos que constituyen verdaderos atentados contra el derecho, si que tambien las acciones que infringen la ley moral sin inferir perjuicio á persona alguna. Si el Estado tratase de reproducir de ese modo en sus Códigos, la ley moral íntegra y en todas sus aplicaciones, surgiria de ahí una insoportable y monstruosa tiranía, que habria de ser funesta hasta para la virtud misma, que desapareceria desde el momento que fuese forzada y violentamente impuesta.

La Sociedad civil no tiene por tanto el derecho de castigar todos los actos inmorales, sino únicamente aquellos que infieren agravio y perjuicio á los derechos de los ciudadanos, quebrantando las leyes que los consagran; y las penas que les asigne, han de ser inevitables sí, pero moderadas y no crueles ni excesivamente rigorosas; toda vez que éstas que tanto se prodigaron en los antiguos Códigos, aparte de herir los sentimientos de humanidad, llegan á ser ineficaces, como la experiencia tiene demostrado.

Vamos á concluir con una observacion sugerida por un senti-

miento de amor y respeto á la humanidad y á la justicia, y aconsejada á la vez por el interés de la sociedad. Esta debe hacer cuanto sea posible por conseguir que llegue á ser de cada dia ménos necesario y apremiante el uso de la penalidad, esto es, de ese elemento de órden público, que apoyándose en el móvil del terror y en la coaccion material, impone terribles sufrimientos á séres humanos, culpables en verdad, pero extraviados tambien las más de las veces, por los vicios de la educacion que recibieron ó á causa de la falta absoluta de ella y cediendo á las sugestiones de la miseria. Debe, por tanto, esforzarse en conseguir, que ya que no desaparezcan del todo, disminuyan cuanto sea posible la ignorancia y la miseria, fecundos mantiales del crímen; favoreciendo para ello el desenvolvimiento de las luces y el desarrollo intelectual, que tan poderosamente contribuyen al general bienestar. De ese modo, si no se llega á alcanzar el bello ideal de Platon, que imaginaba un Estado en que fueran inútiles las leyes penales, se seguirá al ménos el único camino que puede aproximarle; porque no es una vana ilusion la ley del progreso que viene realizando constantemente la humanidad.

FIN.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE LIBRO.

FIN DEL ÍNDICE.